

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCABELICA

(Creada por Ley N° 25265)

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

**“LA INCIDENCIA DEL NUEVO PROCESO PENAL EN
EL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS EN EL
DISTRITO JUDICIAL DE HUANCABELICA, AÑO
2017”**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHO PRIVADO

PRESENTADA POR:

Bach. ANDREA ESTEPHANY PARIONA QUISPE

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADA

HUANCABELICA - 2020



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA
(Creada por Ley N° 25265)



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la sala de Simulación de la Facultad de derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Huancavelica, en la Ciudad Universitaria, a los 16 días del mes de diciembre de 2020, siendo las 2:30 pm, se reúnen los miembros del jurado calificador conformado por:

Presidente : Mg. JOB JOSUÉ PÉREZ VILLANUEVA

Secretario : Dr. PERCY EDUARDO BASUALDO GARCÍA

Vocal : Dr. DENJIRO FELIX DEL CARMEN IPARRAGUIRRE

Aprobación de hora y fecha de sustentación con Resolución Decanal N°088-2020-RD-FDYCCPP-UNH, de fecha 11 de diciembre de 2020.

Para la calificación del trabajo de investigación:

LA INCIDENCIA DEL NUEVO PROCESO PENAL EN EL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAMELICA, AÑO 2017.

Cuyo (a) autor (a) es:

Sr. (Srta.) bachiller: PARIONA QUISPE Andrea Estephany

A fin de proceder a la evaluación, se invita al público presente y al sustentante abandonar el recinto, y luego de la correspondiente deliberación por parte del jurado, se llegó al siguiente resultado:

APROBADO (x)

POR: MARYORI

DESAPROBADO ()

En conformidad con lo actuado, suscribimos al pie.

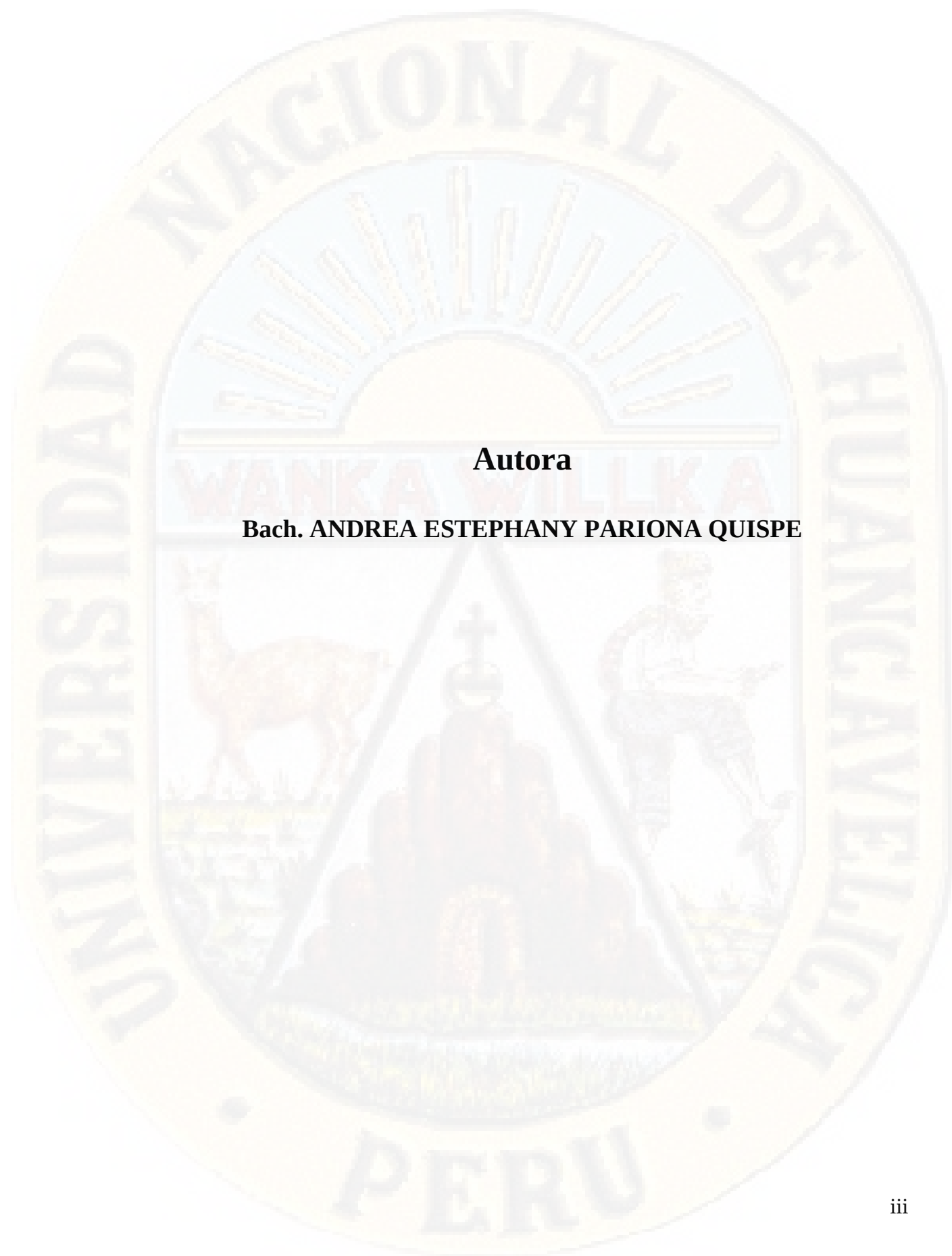
PRESIDENTE

SECRETARIO

VOCAL

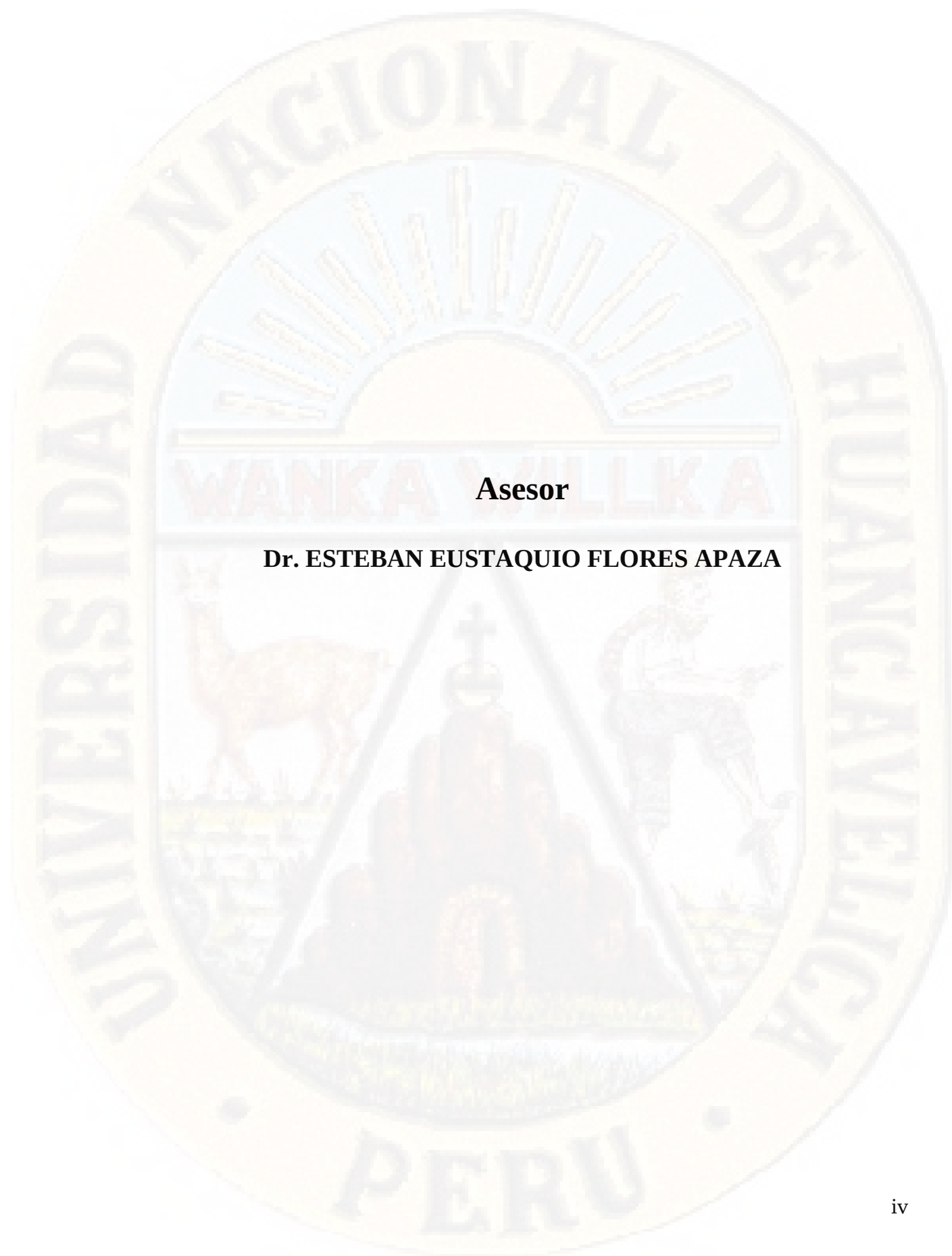
Título

**“LA INCIDENCIA DEL NUEVO PROCESO PENAL EN EL
DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS EN EL DISTRITO
JUDICIAL DE HUANCAMELICA, AÑO 2017”**



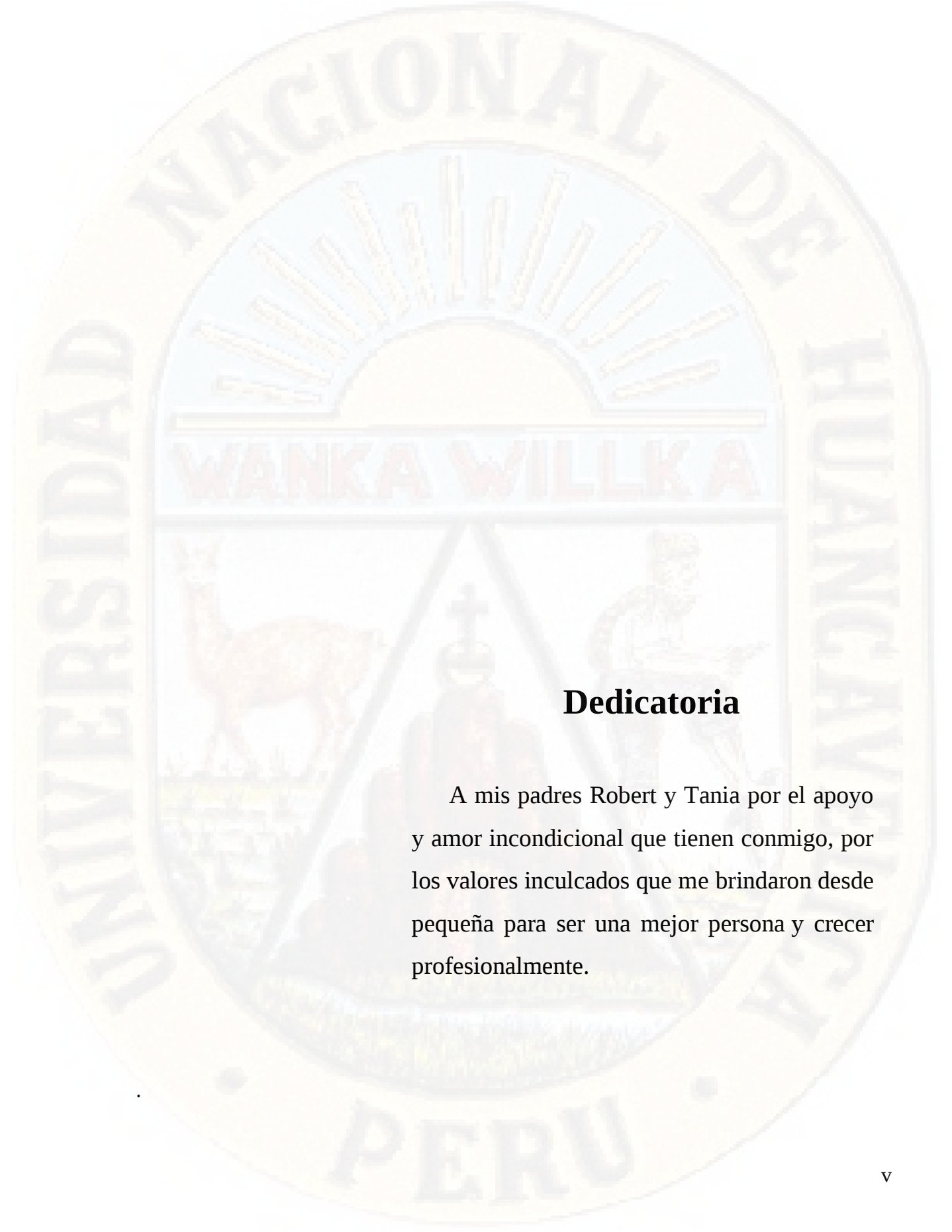
Autora

Bach. ANDREA ESTEPHANY PARIONA QUISPE



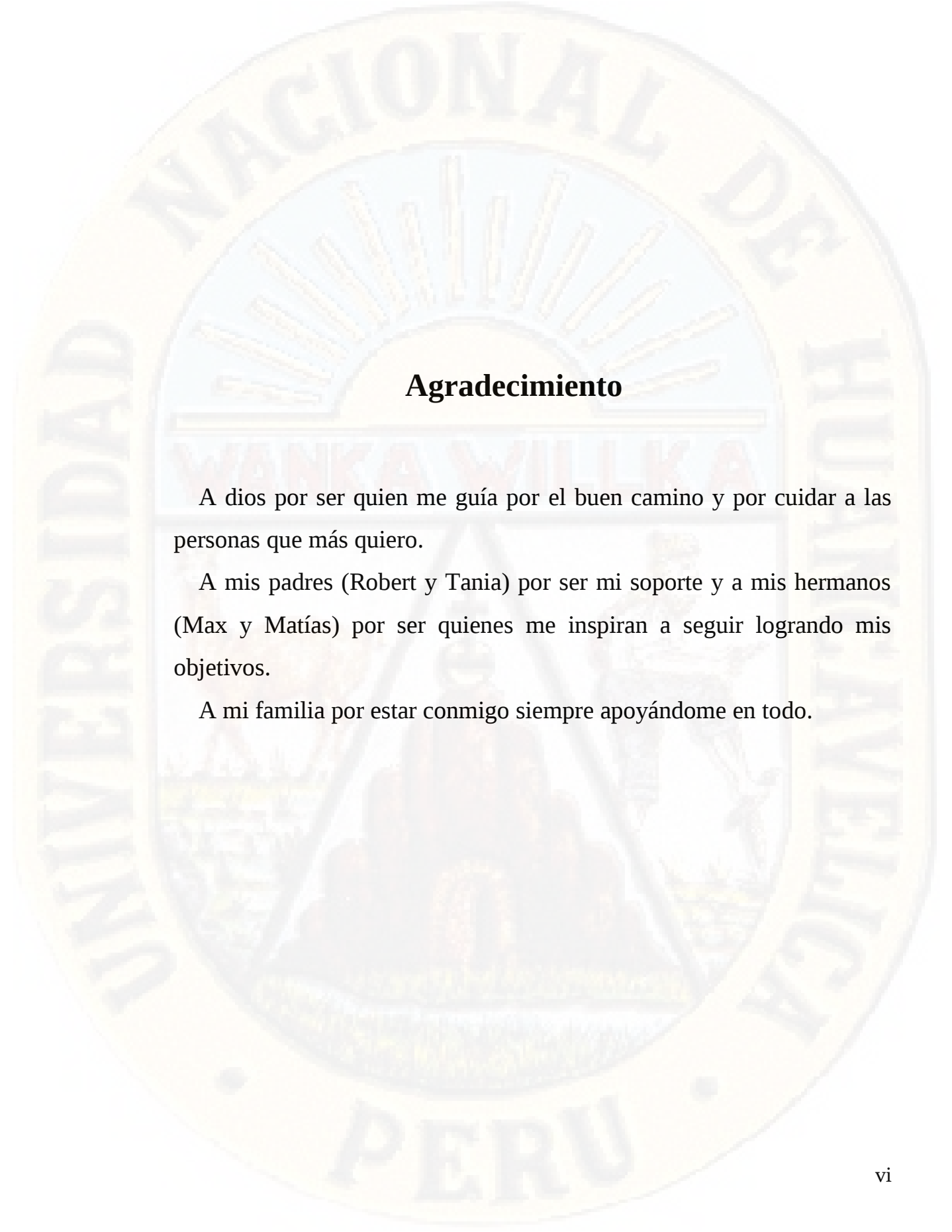
Asesor

Dr. ESTEBAN EUSTAQUIO FLORES APAZA



Dedicatoria

A mis padres Robert y Tania por el apoyo y amor incondicional que tienen conmigo, por los valores inculcados que me brindaron desde pequeña para ser una mejor persona y crecer profesionalmente.



Agradecimiento

A dios por ser quien me guía por el buen camino y por cuidar a las personas que más quiero.

A mis padres (Robert y Tania) por ser mi soporte y a mis hermanos (Max y Matías) por ser quienes me inspiran a seguir logrando mis objetivos.

A mi familia por estar conmigo siempre apoyándome en todo.

Índice

PORTADA	i
Título	ii
Autora	iii
Asesor	iv
Dedicatoria	v
Agradecimiento	vi
Índice	vii
RESUMEN	xi
ABSTRACT	xiii
INTRODUCCIÓN	xiii

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema	16
1.2. Formulación del problema	20
1.2.1. Problema General	20
1.2.2. Problemas Específicos	20
1.3. Objetivos de la investigación	20
1.3.1. Objetivo General	20
1.3.2. Objetivos Específicos	21
1.4. Justificación	21

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes	23
2.1.1. A nivel internacional	23
2.1.2. A nivel nacional	26
2.1.3. A nivel regional y local	31
2.2. Bases teóricas sobre el tema de investigación	31
2.2.1. El proceso penal en el Perú	31
2.2.2. Marco histórico del delito de tráfico de influencias.....	33
2.2.3. El nuevo proceso penal.	34
2.2.4. Etapas del desarrollo del nuevo Código Procesal Penal	37
2.2.5. Clases de procesos penales.....	41
2.2.6. Los medios probatorios en el nuevo proceso penal.....	44
2.2.7. La protección del bien jurídico en la administración pública.	55
2.2.8. El concepto de funcionario público.....	65
2.2.9. El concepto de servidor público.	66
2.2.10. Marco Jurídico nacional sobre el delito de tráfico de influencias	70
2.2.11. El delito de tráfico de influencias en el derecho comparado.....	89
2.3. Hipótesis	92
2.3.1. Hipótesis general	92
2.3.2. Hipótesis específicas	93
2.4. Definición de términos.....	93
2.5. Identificación de variables	94

2.6. Operacionalización de variables.	95
--	----

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Ámbito de estudio	97
3.2. Tipo de investigación	97
3.3. Nivel de investigación.....	98
3.4. Método de investigación	98
3.4.1. Método General.....	98
3.4.2. Métodos Específicos:	98
3.5. Diseño de la investigación	99
3.6. Población, muestra y muestreo	100
3.6.1. Población.....	100
3.6.2. Muestra.....	100
3.6.3. Muestreo.....	100
3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	101
3.7.1. Técnicas.....	101
3.7.2. Instrumentos	102
3.8. Procedimiento de recolección de datos	102
3.9. Técnicas y procesamiento de análisis de datos	102

CAPÍTULO IV

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1. Presentación de resultados	104
4.2. Contrastación de la hipótesis.	122

4.3. Discusión de Resultados	134
CONCLUSIONES.....	141
RECOMENDACIONES.....	142
Referencias Bibliográficas.....	143
APÉNDICE.....	155

RESUMEN

La presente investigación, tuvo como objetivo conocer la incidencia del nuevo proceso penal en el delito de tráfico de influencias, y su relación con la prueba indiciaria, asimismo brindar aportes significativos sobre la relevancia del delito de tráfico de influencias (tipicidad objetiva), los medios probatorios (prueba indiciaria – prueba documental), utilizando la metodología de la investigación científica.

En cuanto al estudio de campo se utilizó la técnica de la encuesta con su instrumento el cuestionario conformada por 20 preguntas que fueron respondidas por trabajadores de la Fiscalía especializados en lo penal del Distrito Fiscal de Hvca. La información obtenida fue procesada mediante las técnicas de la estadística descriptiva y correlación; y de la estadística inferencial para el contraste de las hipótesis mediante las estadísticas no paramétrica “Rho Spearman” y del estadístico Shapiro Wilk para la contrastación de la prueba de normalidad debido a que la base de datos fue de 43 el cual es menor a 50. Es importante precisar que, para tener fiabilidad en los cálculos de los resultados, se procesó con el programa IBM SPSS Versión 23, contrastándose la veracidad de los resultados; llegando a la conclusión de que el nuevo proceso penal vigente y su incidencia con el delito de tráfico de influencias, tiene significativa relación con la prueba indiciaria, en el Distrito Judicial de Huancavelica, en el año 2017.

Palabras Claves: Nuevo proceso penal, delito de tráfico de influencias y prueba indiciaria.

ABSTRACT

This investigation aimed to understand the impact of the new criminal process on the crime of influence-trafficking, and its relationship to indicative evidence, as well as to provide significant inputs on the relevance of the crime of influence-trafficking (objective typicity), the evidence (indicative evidence – documentary evidence), using the methodology of scientific research.

As for the field study, the survey technique was used with its instrument the questionnaire consisting of 20 questions that were answered by tax workers specialized in the criminal field of the Tax District of Hvca. The information obtained was processed using the techniques of descriptive statistics and correlation; and the inferential statistic for the contrast of hypotheses using the non-parametric statistics "Rho Spearman" and the Shapiro Wilk statistic for the contrast of the normality test because the database was 43 which is less than 50. It is important to note that, in order to be reliable in the calculations of the results, it was processed with the IBM SPSS Version 23 program, contrasting the veracity of the results; concluding that the new criminal process in force and its impact on the crime of trafficking in influences, has significant relationship with the indician evidence, in the Judicial District of Huancavelica, in 2017.

Keywords: New criminal proceedings, crime of influence-trafficking and indician evidence.

INTRODUCCIÓN

El delito de tráfico de influencias reprime acciones que responde al deber del Estado peruano en materia de lucha contra la corrupción, obligación que se desprende de la propia naturaleza de sus fines y objetivos sociales, así como del compromiso a nivel internacional en dicha materia.

En efecto, y como todo en derecho penal, habrá que partir del precepto constitucional para dar sentido y contenido a la norma penal, que en este caso es el artículo 400° del Código Penal.

Nuestra carta magna precisa que el fin supremo del Estado y la sociedad es la defensa de la persona humana y el respeto en su dignidad (artículo 1 Const.) y en aras de tal fin es que se garantizan una serie de derechos y se establecen las condiciones mínimas que permitan la participación del individuo en sociedad y el libre desarrollo de su personalidad (artículos 2 y 3 Const.).

Precisamente, una de las condiciones necesarias que el ciudadano puede exigir del Estado para su desarrollo y participación en sociedad es el ejercicio de una correcta administración pública, esto es, el uso efectivo de los recursos públicos de forma prestacional, objetiva e imparcial. Exigencia que también se desprende de la propia Constitución en el artículo 39°, cuando se estipula que los servidores o funcionarios públicos están al servicio de la nación. Pues, en buena cuenta, función pública y funcionario público son conceptos inseparables; solo es funcionario público quien ejerce función pública y la función.

En el aspecto procesal, es pertinente mencionar que, con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal en el Distrito Judicial de Huancavelica, y en específico, para los delitos de Corrupción de Funcionarios, se establece un nuevo marco normativo que abarca aquellos temas desarrollados anteriormente por la Corte Suprema de Justicia de la

República y por el Tribunal Constitucional en materia de los medios de prueba (prueba indiciaria).

Con la presente investigación se busca conocer los criterios establecidos por la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, para el reconocimiento de los medios de prueba y la construcción de la prueba indiciaria, de esta manera se puede aplicar en los delitos de tráfico de influencias dentro del marco normativo establecido por el nuevo Código Procesal Penal. Para este fin, se procederá a exponer algunos conceptos generales sobre los medios de prueba, para luego referirnos a su tratamiento normativo y jurisprudencial en el Perú, y finalmente referirnos a su vinculación con el delito de tráfico de influencias.

El trabajo que se desarrollo tuvo como título “LA INCIDENCIA DEL NUEVO PROCESO PENAL EN EL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANCABELICA, AÑO 2017”, para lo cual fue necesario estructurarlo en cuatro capítulos: Planteamiento del problema, Marco teórico, metodología de la investigación, Presentación y Análisis de Resultados, finalizando con las Conclusiones y Recomendaciones, acompañada de una amplia bibliografía, así como el Anexo correspondiente.

En el CAPÍTULO I que presenta el Planteamiento del Problema, se empleó la metodología científica, el mismo que fue utilizado desde la descripción de la realidad problemática, delimitaciones, formulación de problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, así como justificación e importancia del estudio.

En el CAPÍTULO II, referido a Aspectos Teóricos del Estudio, comprende los antecedentes de la investigación, así como el marco legal, marco teórico con sus respectivas conceptualizaciones sobre el delito de tráfico de influencias, el funcionario o servidor público, los medios de prueba y la prueba indiciaria, las mismas que se

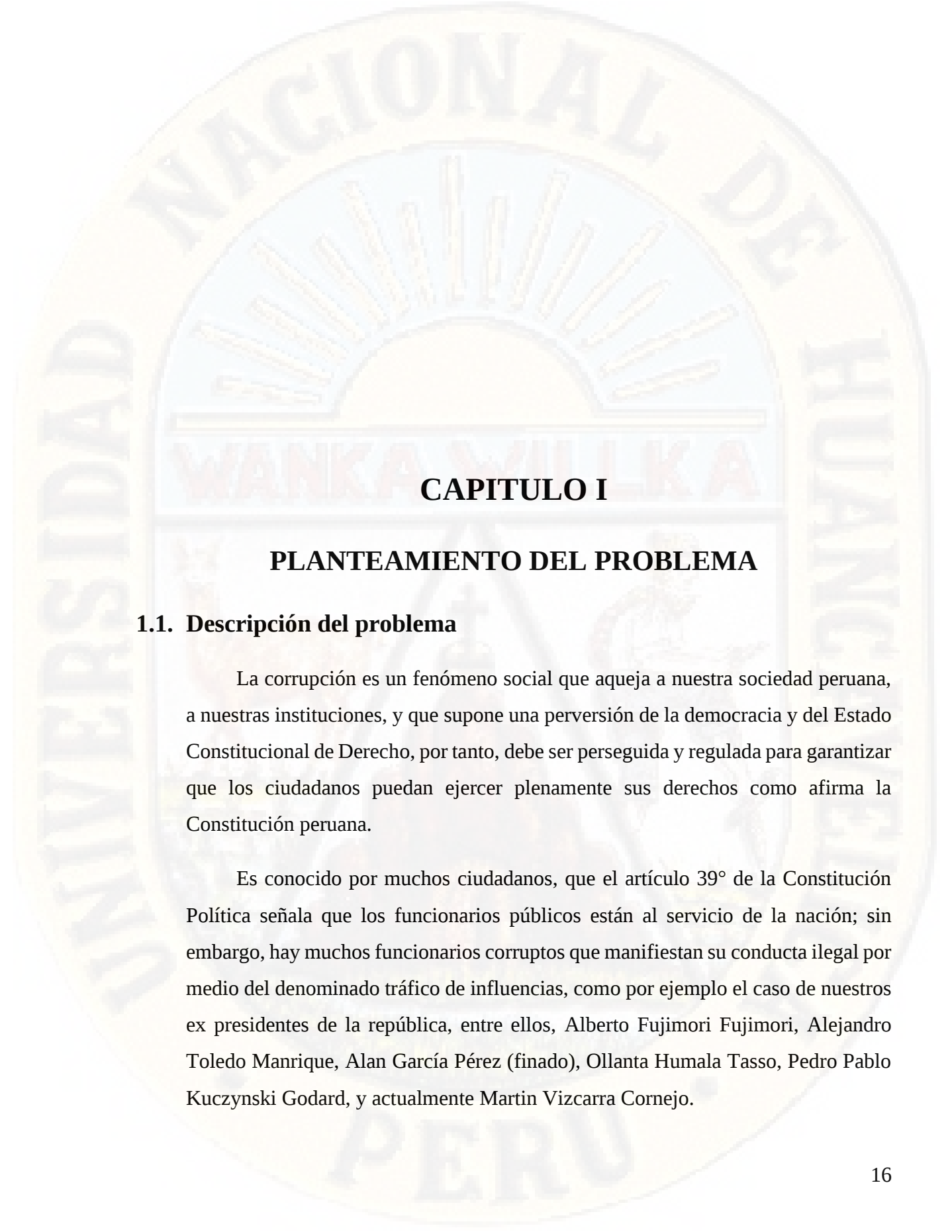
desarrollaron con el apoyo de material precedente de especialistas nacionales e internacionales en cuanto al tema.

En el CAPÍTULO III que presenta la Metodología, comprende el tipo y nivel, el método y diseño, la población y muestra, las técnicas e instrumentos de recolección de datos, finalizando con el procesamiento de datos.

En el CAPÍTULO IV referido a Presentación y Análisis de resultados, se sirvió de la técnica de la encuesta con su instrumento el cuestionario, el mismo que estuvo compuesto por 20 preguntas en su modalidad cerradas, destinadas al recojo de información de trabajadores especializados en lo Penal del Distrito Judicial de Hvca; dichos resultados sirvieron para graficarlo, así como realizar la interpretación de cada una de ellas, luego se realizó la contrastación de la hipótesis planteada, para lo cual se utilizó la prueba de Correlación de Rho Spearman y Shapiro Wilk.

Por último, se mencionan las Conclusiones y Recomendaciones, dan como resultado que la información obtenida de los datos recopilados como producto de la investigación permitieron conocer que el nuevo proceso penal vigente y su incidencia con el delito de tráfico de influencias, tiene relación significativa con la prueba indiciaria, en el Distrito Judicial de Huancavelica, en el año 2017. En lo referido a las Recomendaciones expresadas en este estudio, se puede mencionar que estas son practicables y viables en la sede fiscal y en la sede judicial, con la idea de optimizar el proceso penal derivado del delito de tráfico de influencias.

La autora.



CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

La corrupción es un fenómeno social que aqueja a nuestra sociedad peruana, a nuestras instituciones, y que supone una perversión de la democracia y del Estado Constitucional de Derecho, por tanto, debe ser perseguida y regulada para garantizar que los ciudadanos puedan ejercer plenamente sus derechos como afirma la Constitución peruana.

Es conocido por muchos ciudadanos, que el artículo 39° de la Constitución Política señala que los funcionarios públicos están al servicio de la nación; sin embargo, hay muchos funcionarios corruptos que manifiestan su conducta ilegal por medio del denominado tráfico de influencias, como por ejemplo el caso de nuestros ex presidentes de la república, entre ellos, Alberto Fujimori Fujimori, Alejandro Toledo Manrique, Alan García Pérez (finado), Ollanta Humala Tasso, Pedro Pablo Kuczynski Godard, y actualmente Martin Vizcarra Cornejo.

Ahora bien, en épocas anteriores, el delito de tráfico de influencias ni siquiera existía, pero si existía el mal funcionamiento de la administración y también casos de corrupción, pero no salían a la luz, fueron estas razones y otras las que dieron lugar al aumento de los procesos de Tráfico de influencias con el propósito de reprimir a los responsables de los comportamientos corruptos en agravio del Estado. Dentro de ello, el motivo principal, sin lugar a dudas, fue la presión mediática de los medios de comunicación, ya que éstos juegan un papel fundamental en el inicio de los procesos de estos delitos, al considerar que exponen continuamente, hoy en día, distintos casos de corrupción, aunque no todos los casos que nos encontramos de corrupción se trata de personajes públicos, también el tráfico de influencias se da en ámbitos no tan públicos.

Ahora bien, respecto al delito de tráfico de influencias podemos indicar que se trata de un delito que ha sido recientemente introducido, un delito que antes ni siquiera se tenía en consideración junto con otros delitos de corrupción, y que ahora en el siglo XXI se ha puesto de “moda”, más aún, teniendo en cuenta lo siguiente:

- El Estado peruano, ya que se ha convertido en un gran empresario, debiendo acometer grandes proyectos de obras públicas y servicios de gran necesidad provocando la intervención de los funcionarios públicos de cierto nivel en una actividad empresarial.
- El crecimiento de las privatizaciones, ya que, para desarrollar las distintas actividades, la empresa privada está mejor preparada, y, por tanto, es aconsejable privatizar esta actividad y transferirla a las mismas, dando lugar al aprovechamiento de las influencias y relaciones económicas político- privadas.
- La proliferación de empresas con capital público. Se trata de empresas sometidas a la legislación mercantil, en las que se intenta una transposición de preceptos mercantiles a sus órganos de gestión, y en las que se rompe

una regla de oro en la actividad empresarial como es la relación entre costes, gastos y beneficio; algo ajeno a la Administración, la cual solo debe atender el servicio público y la contención de gastos para el ciudadano. La presencia de estas empresas es creciente, sobre todo en el ámbito local, apareciendo como sociedades mercantiles, pero cuyos consejos de administración se forman por personas designadas en razón de sus cargos públicos, y además gestionando los fondos públicos con escaso control por parte de los ciudadanos.

- Por último, el factor de la información del denominado cuarto poder. En este factor nos encontramos a los medios de comunicación, gracias a su intervención distintos escándalos de corrupción salen a la luz, ya que hoy en día los grandes escándalos económicos se rodean de sospechas sobre la intervención u omisión de las autoridades o funcionarios públicos, poniéndose su responsabilidad pública en entredicho.

Los gravísimos escándalos de corrupción que emiten a diario los medios de comunicación, con un continuo de irregularidades en diversas Administraciones Públicas, han creado un sentimiento de rechazo de la ciudadanía hacia el mismo Estado.

Por otro lado, el delito de tráfico de influencias se encuentra relacionado con los lobbys, siendo calificados como el quinto poder influyente después de los medios de comunicación, estos grupos de presión son definidos por la Real Academia Española como “grupo de personas influyentes, organizados para presionar en favor de determinados intereses”. Normalmente, estos grupos de presión ejercen su actividad sobre aquellas personas que han de legislar, para ofrecerles información sobre su actividad, la problemática de sus intereses, y con ello conseguir normas que sean más favorables para desarrollar sus negocios o limitar los efectos perjudiciales de las normas menos favorables, pero es la falta de regulación de estos grupos de

presión lo que hace que sean confundidos y calificados como tráfico de influencias. Debido a ello, cabe diferenciar que el lobby defiende sus intereses exponiendo sus argumentos ante el poder, mientras que el tráfico de influencias es aquella conducta por la que el funcionario público o autoridad busca sacar provecho de su puesto (DÍAZ MAROTO Y VILLAREJO, 2009).

En los últimos años, los órganos competentes iniciaron procesos con la finalidad de sancionar a los responsables de los diversos comportamientos corruptos cometidos en perjuicio del Estado. Entre estos, el denominado tráfico de influencias. Sin embargo, no prosperaron por diversas circunstancias, por ejemplo, la índole peculiar de los hechos imputados a los procesados, la aparente dificultad para considerarlos como casos claros de peculado o corrupción y, por último, la manera amplia y difusa en que se describe el tráfico de influencias en el art. 400 CP.

La experiencia ha demostrado, que la impunidad continúa siendo la regla, sobre todo, respecto a la corrupción. La ineficacia, salvo en algunos pocos casos del sistema de control penal y, en particular, de la administración de justicia se debe, en primer lugar, a la falta de voluntad política para combatirla efectivamente: tanto del Poder Ejecutivo como del Legislativo no han hecho lo necesario e indispensable para organizar un sistema eficaz e idóneo; en segundo lugar y más concretamente hay que destacar las dificultades encontradas aun entre los decididos a obrar correctamente por los órganos de persecución o de juzgamiento en la determinación de los hechos y en la comprensión de las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, se ha advertido un problema muy relevante, esto es, que los representantes del Ministerio Público carecen de los conocimientos suficientes respecto al uso y a la construcción de la prueba indiciaria durante las investigaciones preparatorias por la comisión de delitos contra la administración

pública bajo el nuevo proceso penal, ya que, continúan otorgándole mayor importancia y prevalencia a la obtención de medios probatorios directos, no tomando en cuenta de la relación significativa de la prueba indiciaria en los delitos contra la administración pública.

Por lo expuesto, se justifica el objetivo que trataremos de cumplir con la presente investigación: Conocer la incidencia del nuevo proceso penal vigente en el delito de tráfico de influencias respecto a su relación significativa con la prueba indiciaria, en el Distrito Judicial de Huancavelica, en el año 2017.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema General

¿De qué manera el nuevo proceso penal vigente incide en el delito de tráfico de influencias, en el Distrito Judicial de Huancavelica, en el año 2017?

1.2.2. Problemas Específicos

- ¿En qué forma incide la prueba indiciaria de la comisión del delito de tráfico de influencias, bajo el nuevo proceso penal, en el Distrito Judicial de Huancavelica, en el año 2017?
- ¿De qué manera la tipicidad del delito de tráfico de influencias incide en la tutela de la administración pública, bajo el nuevo proceso penal, en el Distrito Judicial de Huancavelica, en el año 2017?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo General

Conocer la incidencia del nuevo proceso penal vigente en el delito de tráfico de influencias, en el Distrito Judicial de Huancavelica, en el año 2017.

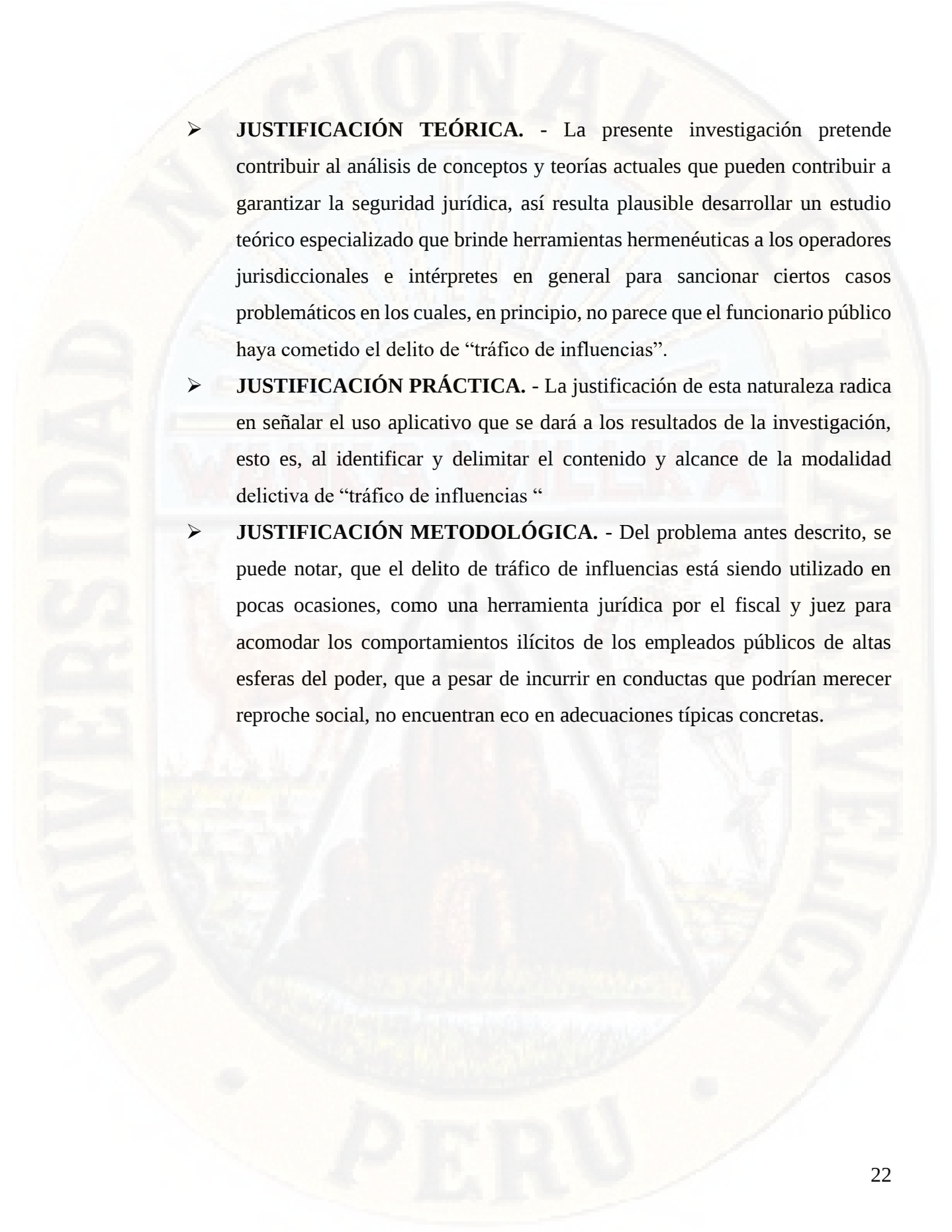
1.3.2. Objetivos Específicos

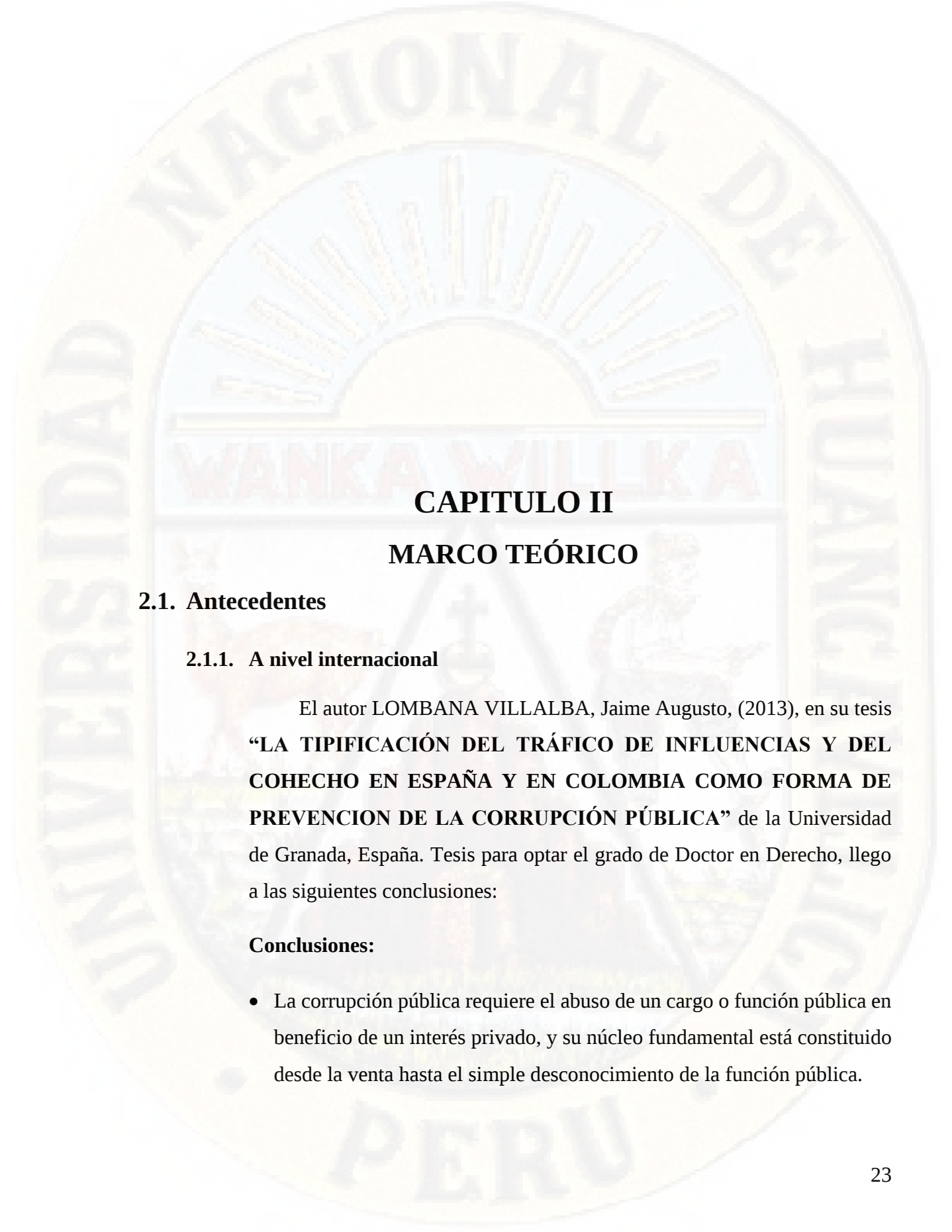
- Analizar la prueba indiciaria de la comisión del delito de tráfico de influencias, bajo el nuevo proceso penal, en el Distrito Judicial de Huancavelica, en el año 2017.
- Precisar si la tipicidad del delito de tráfico de influencias incide de manera significativa en la tutela de la administración pública, bajo el nuevo proceso penal, en el Distrito Judicial de Huancavelica, en el año 2017.

1.4. Justificación

La presente investigación está dirigida al estudio del delito de tráfico de influencias desde el marco normativo y la doctrina jurídica. La justificación del estudio propuesto está dada por la necesidad de estudiar uno de los delitos de la parte especial del Código Penal peruano, en tanto que la mayoría de la doctrina nacional se ha interesado por el estudio de la parte general o teoría del delito, recabando en los institutos que conforman el injusto penal y el tipo subjetivo, entre otros temas, sin mirar la necesidad de sentar las bases de interpretación y entendimiento de los delitos en particular, contenidos en la parte especial del Código Penal.

El estudio del tráfico de influencias tiene como motivación indagar y conocer la incidencia del nuevo proceso penal vigente en el del delito antes mencionado, respecto a su relación con la prueba indiciaria; asimismo, si se trata de un delito que tiene aplicación práctica o si en realidad se trata de un tipo destinado a cumplir, como tantas veces ocurre en el derecho penal, una función simbólica, lo que en parte es coadyuvado, en muchas ocasiones por la falta de precisión de la descripción típica y la inseguridad que ello implica para el operador judicial ante la ambivalencia de su contenido.

- 
- **JUSTIFICACIÓN TEÓRICA.** - La presente investigación pretende contribuir al análisis de conceptos y teorías actuales que pueden contribuir a garantizar la seguridad jurídica, así resulta plausible desarrollar un estudio teórico especializado que brinde herramientas hermenéuticas a los operadores jurisdiccionales e intérpretes en general para sancionar ciertos casos problemáticos en los cuales, en principio, no parece que el funcionario público haya cometido el delito de “tráfico de influencias”.
 - **JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA.** - La justificación de esta naturaleza radica en señalar el uso aplicativo que se dará a los resultados de la investigación, esto es, al identificar y delimitar el contenido y alcance de la modalidad delictiva de “tráfico de influencias “
 - **JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA.** - Del problema antes descrito, se puede notar, que el delito de tráfico de influencias está siendo utilizado en pocas ocasiones, como una herramienta jurídica por el fiscal y juez para acomodar los comportamientos ilícitos de los empleados públicos de altas esferas del poder, que a pesar de incurrir en conductas que podrían merecer reproche social, no encuentran eco en adecuaciones típicas concretas.



CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. A nivel internacional

El autor LOMBANA VILLALBA, Jaime Augusto, (2013), en su tesis **“LA TIPIFICACIÓN DEL TRÁFICO DE INFLUENCIAS Y DEL COHECHO EN ESPAÑA Y EN COLOMBIA COMO FORMA DE PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN PÚBLICA”** de la Universidad de Granada, España. Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho, llego a las siguientes conclusiones:

Conclusiones:

- La corrupción pública requiere el abuso de un cargo o función pública en beneficio de un interés privado, y su núcleo fundamental está constituido desde la venta hasta el simple desconocimiento de la función pública.

- La principal causa de corrupción en la política es la mezcla de intereses particulares con los políticos en un sistema que se retroalimenta mutuamente pues a su vez la política está luego constituida en gran parte por lazos ajenos a lo público.
- Algunos de los factores que relacionan directamente a la Administración pública con la corrupción no pueden considerarse causas de la misma, sino catalizadores u oportunidades que se pretenden para la ampliación de la corrupción, tales como: el poder decidir o influenciar con cierta discrecionalidad la inversión de los recursos públicos; la ineficiencia de la Administración pública; los procesos de privatización de la prestación de servicios; la inexistencia o insuficiencia de mecanismos de control estatal propicia la expansión de la corrupción. En estos eventos debe aumentarse el control de la corrupción.
- La corrupción es sin duda la forma de criminalidad que atenta de manera más directa contra los principios del Estado social y democrático de Derecho, deslegitima la democracia, privatiza la ley, afecta las políticas económicas que fundamentan el Estado social y además destruye la confianza de todos los ciudadanos en el propio sistema.
- Los medios de comunicación tienen un papel protagónico en la lucha contra la corrupción; sin embargo, un efectivo control de la corrupción por parte de los medios de comunicación solamente puede ser efectivo si se reconoce que debe existir una ética de los comunicadores, quienes al disponer de un poder mediático deben reconocer que deben actuar de acuerdo a una serie de parámetros para salvaguardar la veracidad de la información, la integridad de sus fuentes y la no manipulación de las noticias en el proceso editorial.
- Se requiere el levantamiento de la reserva en algunos sectores de la Administración pública, pues existen supuestos claros de falta de

transparencias como la implantación de partidas secretas, información confidencial y documentación reservada que deben levantarse, pues siempre son aprovechadas para la corrupción.

- La participación también es fundamental para la reducción de la corrupción; por ello se ha propuesto la consolidación de agentes consensuados, criterios de decisión objetivos y rendición de cuentas muy estrictas.
- Existen múltiples propuestas para reducir la corrupción centradas en las Administraciones públicas, tales como reducir la discrecionalidad, aumentar la transparencia y la publicidad de las decisiones públicas, mejorar el control administrativo y patrimonial de los recursos públicos y privados.
- En la represión de la corrupción, la doctrina del análisis económico del Derecho ha reconocido que aumentar la severidad de la sanción no disminuye necesariamente un fenómeno ilícito si no está directamente relacionada con el aumento de probabilidad de ser descubierto y sancionado y de incentivos a las autoridades eficientes.
- El Derecho disciplinario se puede convertir en un instrumento más idóneo para la lucha contra la corrupción pública, pues permite atajar el fenómeno desde la misma gestación de la desviación de intereses, aunque para ello deberán establecerse medidas para el descubrimiento oportuno de las irregularidades, como incentivar la denuncia y estudiar minuciosamente el patrimonio del funcionario público y de sus familiares.
- Desde el punto de vista del Derecho fiscal, el control financiero también es una herramienta importante para la lucha contra la corrupción, pues no puede olvidarse que la corrupción genera cuantiosos daños al presupuesto

público y por ello deben exigirse responsabilidades patrimoniales a los funcionarios públicos.

- El tráfico de influencias y el cohecho son las principales formas de corrupción y constituyen el nexo más directo entre la corrupción política y la corrupción administrativa.

2.1.2. A nivel nacional

El autor BENAVENTE GRÁNDEZ, Anthony,(2016), en su tesis “**LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS EN LA LEGISLACIÓN PENAL PERUANA**” de la Universidad San Martín de Porres, Facultad de Derecho, Lima – Perú, tesis para optar el título profesional de abogado, llegó a las siguientes conclusiones.

Conclusiones:

- En un sentido genérico, por su redacción y ubicación dentro de los delitos contra la administración pública, concluimos que con la tipificación del delito de tráfico de influencias se busca proteger el buen o correcto funcionamiento de la misma.
- En un sentido específico, por concebirse como un acto previo a los delitos de cohecho (pudiendo también las presiones basadas en relaciones personales o de jerarquía conseguir su mismo objetivo) y a la obtención de decisiones prevaricadoras u otras conductas abusivas por parte de los funcionarios públicos, concluimos que el bien jurídico protegido en el delito de tráfico de influencias (al menos en la venta de influencias reales) es la imparcialidad y el sometimiento a Derecho en el ejercicio de la función pública, en específico, en la toma de decisiones en procesos judiciales y de carácter administrativo.

- Después de examinar la evolución legislativa de nuestro delito de estafa, la idoneidad del engaño como elemento del tipo penal de estafa y la doctrina jurisprudencial reciente en materia de tráfico de influencias, concluimos que la modalidad de venta de influencias simuladas no puede constituir un delito contra el patrimonio.
- Luego de constatar el reconocimiento de que los fiscales contarían con facultades jurisdiccionales amplias (pudiendo incluso sus decisiones tener los efectos de una cosa juzgada) y que legalmente se dispone su intervención permanente en todas las etapas del proceso penal por parte de los fiscales (previéndose también en ellas, incluso en las diligencias preliminares, la presencia de decisiones propiamente judiciales), concluimos que los representantes del Ministerio Público pueden ser considerados como funcionarios influenciables a efectos de poderse consumir el delito de tráfico de influencias. Por la descripción típica de nuestro tipo penal de tráfico de influencias y al constituirse como un delito de encuentro, concluimos que no habrá participación delictiva por parte del sujeto interesado si es que su conducta se mantiene dentro del rol de comprador de influencias que el tipo penal le ha asignado y ello implica que su conducta tenga que ser autónoma (no realizar el tipo dependiente contenido en los artículos 24° y 25°), complementaria (realizar el tipo penal contenido en el artículo 400° del código penal), y que su dolo se circunscriba únicamente a la compra de las influencias.
- Solo es posible concebir actos de instigación por parte del sujeto comprador de influencias en el momento de la venta de influencias (“ofrecimiento de interceder”), operando ello en el caso de que el sujeto activo en un inicio no esté dispuesto a ofertar su labor de intercesión ante el funcionario influenciable, siendo éste el único modo en que pueda imputársele responsabilidad penal al realizar una labor de

convencimiento activa en donde el objetivo es hacer que el sujeto activo le “venda” sus influencias y así cerrar el acuerdo ilícito.

El autor GONZALES DIONICIO, Marco Polo, (2018), en su tesis **“LA POSICIÓN DEL INTERESADO EN EL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS”** de la Universidad Mayor de San Marcos, Lima – Perú, para optar el grado académico de maestro en Derecho en Ciencias Penales, llegó a las siguientes:

Conclusiones:

- Se ha demostrado jurídicamente que no es posible establecer responsabilidad en contra del interesado del delito de tráfico de influencias en calidad de instigador –tampoco de cualquier otro título de imputación- en ninguna situación, ello, debido principalmente a tres razones: La primera porque el obrar del interesado no se trata de una influencia psicológica propiamente dicho, la segunda, ya que el delito de tráfico de influencias es un delito de encuentro, y como tal se requiere un acuerdo de voluntades entre el traficante y el interesado para que pueda existir, y la tercera, porque su intervención se manifiesta durante la fase ejecutiva del delito en mención.
- Conforme se ha señalado, resulta fácticamente imposible que se produzca aquel suceso donde el interesado vaya a influir psicológicamente al traficante , a fin de que este último le invoque tener influencias ante un determinado servidor o funcionario, y recién en ese momento el traficante le refiera tener influencias ante una determinada autoridad con poder de decisión dentro de la Administración pública, puesto que lo que pretende el interesado desde un inicio con su accionar es que le ofrezcan una ayuda,

y no que le invoquen tener influencias, es decir, la comunicación dirigida por el interesado hacia el traficante, más que ser un influjo psíquico que caracteriza y define a la instigación en esencia viene a ser una petición, solicitud o requerimiento de apoyo o colaboración en un determinado proceso judicial o administrativo.

- El delito de tráfico de influencias regulado en el artículo 400° del Código Penal al ser un delito de encuentro, requiere obligatoriamente la presencia de dos intervinientes a los que se les denomina traficante e interesado quienes colaboran de manera activa durante su fase de ejecución para que este pueda llegar a perfeccionarse, y si bien, el actuar del interesado no se encuentra expresamente señalado en el texto del mencionado artículo su intervención necesaria se desprende o se deduce también de su propia lectura, específicamente de la parte de las modalidades delictivas complementarias que están dadas por lo términos de “entregar, hacer dar o hacer prometer”. La participación del interesado también se manifiesta durante la fase ejecutiva del delito de tráfico de influencias a través de una conducta que se constituye en parte integrante de su tipo objetivo, lo que no sucede cuando se es instigador. Por esa razón se requiere su presencia de manera indispensable para la configuración del delito, siendo así, su actuar se hará presente en la ejecución directa de la primera y tercera modalidad delictiva complementaria (entregar y hacer prometer, esta última de manera excepcional), o en el caso de la realización de la segunda y tercera modalidad (hacer dar y hacer prometer) por parte del traficante, de igual forma, la participación del interesado se da al momento de mostrar su aceptación o conformidad con la solicitud previamente dada en oferta, esto con la finalidad de que el delito se pueda materializar. Por tal razón, no puede argumentarse de manera razonable

como un comportamiento que reviste tanta importancia, pueda estar siendo considerado como un acto de participación.

- Se provoca la afectación del principio de legalidad en materia penal, al imponérsele una pena al interesado del delito de tráfico de influencias en calidad de instigador conforme a lo dispuesto en el artículo 24° del Código Penal, a pesar de que, su conducta no reviste las características esenciales que definen a esta institución jurídica como tal, ya que no consiste en una influencia psicológica dirigida a hacer surgir en otro su decisión criminal, y más por el contrario, se trata de un requerimiento o petición de apoyo en un determinado proceso judicial o administrativo. De la misma manera, se vulnera ese principio porque el instigador nunca interviene durante el desarrollo del hecho delictivo, como sí ocurrió en los casos que fueron analizados en donde al interesado se le sentenció bajo ese título de imputación.
- Con relación al principio de motivación de las resoluciones judiciales su vulneración se da al momento que los órganos jurisdiccionales tratan de justificar interna y externamente la responsabilidad del interesado del delito de tráfico de influencias en calidad de instigador, para lo cual recurren a argumentos aparentemente válidos, pero luego de un análisis riguroso a las premisas que sirvieron para sustentar la conclusión a la que se ha arribado se advierte que no ha existido una motivación adecuada o esta solo era aparentemente válida, todo ello debido a la ausencia de un fundamento de derecho que permita justificar la subsunción de esos hechos en el artículo 24° del Código Penal. Asimismo, en los pronunciamientos jurisdiccionales que fueron materia de valoración se visualizó también un defecto en cuanto a su motivación, porque no explicaron en absoluto el por qué una conducta que resulta ser necesaria

para la configuración del delito de tráfico de influencias puede ser considerado dentro de la instigación.

2.1.3. A nivel regional y local

En la búsqueda de información sobre los antecedentes propios al tema de la investigación, se ha podido verificar minuciosamente que tanto en la Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Biblioteca de la Universidad Nacional de Huancavelica, Biblioteca del Ministerio Público y del Poder Judicial, no se han encontrado ninguna clase de investigación sobre la incidencia del nuevo proceso penal vigente por el delito de tráfico de influencias en el distrito judicial de Huancavelica.

2.2. Bases teóricas sobre el tema de investigación

2.2.1. El proceso penal en el Perú

En el Proceso Penal, diferenciamos diversos tipos de procedimiento entre los cuales podemos ubicar el procedimiento ordinario y el procedimiento sumario, ambos con presencia latente del Sistema Inquisitivo. Sin embargo, ello no fue siempre así, porque el código de procedimientos penales de 1940, determinó que el proceso penal se dividiera en dos etapas: Instrucción y Juzgamiento. Ambas etapas a cargo de diferentes jueces. El siguiente paso para la sumarización del proceso penal se da en 1996, fecha en que se publica la Ley N° 26689, que enumera de manera taxativa los procesos sujetos a la tramitación ordinaria, convirtiendo la excepción (procedimiento sumario) en regla. (NEYRA FLORES, 2007).

a. SISTEMA ACUSATORIO.

Nace en Grecia, de donde se extendió a Roma y sus orígenes se vinculan con una concepción Democrática, tan es así que fue adoptado por los antiguos

regímenes democráticos y republicanos y prevaleció hasta el siglo XIII, cuando fue sustituido por el sistema inquisitivo. La denominación de Sistema Acusatorio toma ese nombre porque en él ubicamos de manera latente el Principio Acusatorio. El Principio Acusatorio implica la repartición de tareas en el proceso penal puesto que el juzgamiento y la acusación recaen en diferentes sujetos procesales es por eso que el Juez no puede efectuar investigaciones por cuenta propia ni siquiera cuando se cometa un delito durante el juicio entiéndase delante de él, en este caso deberá comunicarlo al fiscal de turno. (NEYRA FLORES, 2007).

b. SISTEMA ACUSATORIO Y ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO

El Perú es un Estado de Derecho como lo proclama el Art. 43 de la Constitución. Ello significa que el Perú es un Estado que está regido por una Ley Suprema que consagra determinados derechos fundamentales, inherentes a la personalidad humana que limitan y establecen un sistema eficaz de control ante los Tribunales, cuando se produzca una violación, ataque o menoscabo.

El proceso penal debe tener como faro orientador el respeto por la dignidad humana y los derechos fundamentales, que se llevará a cabo bajo el respeto de un principio acusatorio que sigue una concepción democrática y que significa en lo esencial que son personas distintas quien acusa sea un órgano oficial o un particular, ofendido o no por el delito que debe promover y atender una acusación contra otra y el juzgador, aquel obligado a pronunciarse sobre la acusación, pero limitándose a los hechos esenciales que constituyen el objeto del proceso con imposibilidad de alterarlos. (NEYRA FLORES, 2007).

c. SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL EN EL JUICIO ORAL DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.

El Nuevo Código Procesal Penal de 2004 se inspira en el mandato constitucional de respeto y garantía de los derechos fundamentales de la persona y busca establecer un equilibrio entre estos derechos y las facultades de persecución y sanción penal del estado a través de sus órganos competentes, ello se fundamenta en el principio de limitación del poder que tiene y debe informar a un Estado Democrático de Derecho, cuyo límite son los derechos fundamentales reconocidos en la constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos que son incorporados al derecho interno. Así también se establece para todos los delitos, sin excepción, un proceso común y se elimina el inconstitucional procedimiento sumario que es sumamente inquisitivo y que lejos de nacer como una excepción se convirtió en una regla aplicable a casi el 90% de los tipos penales. (NEYRA FLORES, 2007).

2.2.2. Marco histórico del delito de tráfico de influencias.

(HURTADO POZO, 2006) El delito de tráfico de influencias o también conocido en la doctrina en su acepción romana, como “venta de humo” no estaba regulado en el texto original del Código Penal de 1924. El antecedente inmediato de esta norma fue introducido, como art. 353-A CP 1924, mediante el D. Leg 121, del 12 de junio de 1981. Este decreto fue dictado por el Poder Ejecutivo en virtud de las facultades legislativas delegadas por el Parlamento (ley 23230, del 15 de diciembre de 1980), con la finalidad de que se revisen los diversos decretos leyes dictados por la dictadura militar en materia penal. En el proyecto elaborado y discutido por la comisión designada por el Ministerio de Justicia no figuraba dicha disposición. Esta fue introducida por funcionarios en el texto definitivo que se dictó. Con este fin, se consideró que ya desde la manera de elaborar los tipos legales era necesario disminuir las dificultades que

podrían surgir para probar la comisión de los tradicionales delitos contra la administración pública.

De manera incorrecta se ha sostenido que la fuente de inspiración de la disposición peruana es el art. 404 bis, letra c, CP español. En esta disposición, se prescribía reprimir a “(...) los que, ofreciendo hacer uso de influencias cerca de los funcionarios o encargados de servicios públicos, solicitaren de terceros dádivas o presentes o aceptaren ofrecimiento o promesa (...). Tampoco lo es el art. 476 CP español de 1928 fuertemente influido por la legislación italiana en el que se establecía: “El que aparentando crédito, influencia o relaciones cerca de las autoridades, agentes de éstas o funcionarios públicos, recibiere o se hiciere prometer dinero u otras cosas, como recompensa de su mediación o resolución favorable de un asunto que de aquéllos dependa (...)”.

Al respecto, hay que señalar que esta versión es más cercana al art. 346, primer párrafo, del CP italiano: “millantando crédito” es traducido como “aparentando crédito”; “riceve o fa dare o fa promettere” como “recibiére o se hiciere prometer”; “denaro o altra utilità” como “dinero u otras cosas”; por último, “come prezzo della propria mediazione” es traducido por “como recompensa de su mediación”.

Volviendo al derecho español, conviene destacar que el legislador, consciente de las dificultades que podía provocar, suprime la expresión “hacer dar”. Los legisladores colombiano y peruano la mantuvieron sin mayor reflexión.

2.2.3. El nuevo proceso penal.

El actual Código procesal Penal “(...) fue promulgado mediante el Decreto Legislativo N° 957, del 28 de julio de 2004 y comenzó a entrar en vigencia en el distrito judicial de Huaura el 01 de julio de 2006” (PONCE CHAUCA, 2009).

Desde el primer distrito judicial hasta la actualidad sigue entrando en vigencia en los distintos distritos judiciales, como es la situación del distrito judicial de Lima que aún no entra en vigencia hasta el momento en su totalidad, y ha transcurrido más 12 años.

En el reciente CPP que se promulgo, denota ciertas características que lo distingue de los demás Códigos de los años anteriores, no obstante, cabe mencionar que aun con la vigencia del presente código sigue existiendo ciertas dudas jurídicas e incumplimiento con lo que dicta dicha norma, es el caso de dilatar procesos penales con distintas excepciones o garantías constitucionales Para el jurista (SALMÓN, 2010) quien considera que este modelo procesal que tiene nuevas instituciones jurídicas incluyendo principios rectores con las que sustenta su edificación procesal, menciona características del CPP:

- a) La determinación de los roles, se considera de acuerdo a la separación de funciones de investigación, en su primera fase, y de juzgamiento, en su fase final, así como de la defensa técnica de los sujetos procesales que participan, todo esto se debe al cumplimiento del principio de la imparcialidad.
- b) Rol fundamental del Ministerio Público, el fiscal tiende a tener una protagonización como director de la investigación junto con el equipo que trabaja, por ello, se denomina al fiscal como el titular o el persecutor la acción penal pública.
- c) El Juez asume funciones durante el proceso en sus distintas fases, permite garantizar los derechos fundamentales de los sujetos procesales, el nuevo Código Procesal Penal le encomienda a realizar el control respectivo de la investigación realizada por el Fiscal, en tanto se cumplan con los plazos y el tratamiento digno y adecuado a las normas procesales de los sujetos procesales.

- d) El proceso penal común se divide en tres fases, la investigación preparatoria, la intermedia y el juzgamiento; La primera fase está a cargo del Ministerio Público; la segunda y tercera le corresponde su dirección al Juez.
- e) El Fiscal solicita las medidas coercitivas en contra del sujeto que está en proceso de investigación, estas medidas le permiten al fiscal que tenga garantizado el juzgamiento sin interrupciones y que al final del proceso se dicte la sentencia.
- f) El juzgamiento se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad de armas; esta fase la conduce el Juez y permite que el Fiscal sustente su acusación siendo en sus alegatos de apertura, la actuación de las pruebas y terminando en alegatos finales, de la misma forma, se permite a que el imputado pueda hacer su defensa contradiciendo dicho argumento en un plano de igualdad procesal.
- g) La garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento; esta garantía de la oralidad permite que los juicios se realicen con INMEDIACIÓN Y PUBLICIDAD, salvo excepción que el mismo código lo indica.
- h) La libertad del imputado es la regla durante todo el proceso; todo investigado debe seguir el proceso penal en condición de libertad, no obstante, se tiene la excepción de carácter personal las medidas coercitivas. El principio de presunción de inocencia es un derecho de todo investigado por un hecho ilícito y a consecuencia de éste aparece que la prisión preventiva debe regirse por el principio de excepcionalidad.
- i) Las diligencias son irrepetibles, sin embargo, existe excepcionalmente es permitido cuando las razones así lo justifican.
- j) Se establece la reserva y el secreto en la investigación; entiéndase como el mantenimiento en la esfera particular de los sujetos procesales del

contenido de la investigación, siendo ello, a que la actuación de las diligencias por un tiempo determinado sea considerado secreto.

- k) Nueva organización y funciones de los Jueces y Fiscales; en el presente Código Procesal Penal se ha modificado trascendentalmente la estructura, organización y funciones del sistema de justicia penal (...) (p. 11-14). De las que menciona el jurista, sostenemos que rige los principios de publicidad, imparcialidad, oralidad, y contradicción; cada uno de estos principios rectores y demás que existen en el CPP es de vital importancia, ya que sin ella el PCC no tendría el sentido de ciencia. Llego a la crítica de sostener que en la actualidad en los distintos centros de estudio y también en juzgados aún se sigue utilizando el término de “nuevo”, no obstante, el CPP data del año 2004 por lo que, no podemos dar calificativos de nuevo y antiguo en el Derecho, por lo que argumento que las leyes que entran en vigencia tienen que ser denominada conforme han sido publicadas, sin embargo, en este caso no podemos seguir denominando como nuevo aun CPP cuando ya han pasado más de 16 años, las normatividades deben de ser nombradas sin dar un calificativo de “nuevo o viejo”.

2.2.4. Etapas del desarrollo del nuevo Código Procesal Penal

A. Etapa preparatoria

“La doctrina, proporciona numerosas definiciones que procuran abarcar los caracteres más importantes y los objetivos de la investigación penal preparatoria. Desde un punto vista genérico, podría decirse que es la etapa preparatoria o preliminar del proceso penal que se práctica ante la hipótesis de un delito de acción pública, realizándose en forma escrita, limitadamente pública y relativamente contradictoria y, que tiene por finalidad reunir las pruebas útiles para fundamentar una acusación o, caso contrario, determinar el sobreseimiento de la persona que se encuentre imputada” (NORES CAFERATA, 2004).

Ahora bien, la investigación ha sido definida también desde un punto de vista jurídico por (BINDER, 2002), argumentando al respecto que la fase preliminar o preparatoria del proceso penal es una fase de investigación, y entiende a la investigación como una actividad eminentemente creativa, en la que se trata superar un estado de incertidumbre mediante la búsqueda de todos aquellos medios que puedan aportar la información que acabe con esa incertidumbre. Se trata pues, de la actividad que encuentra o descubre los medios que servirán como prueba en el proceso”.

“La existencia de la investigación preliminar a cargo del fiscal solo es posible y factible en el marco de un sistema penal inspirado en el proceso acusatorio, ya que surge como consecuencia necesaria de la adopción de aquella forma de enjuiciamiento: al separar definitivamente la función requirente de la persona del juez, encomendándosela al Ministerio Público (órgano natural para ejercer la pretensión represiva), resulta claro que la tarea preliminar al eventual ejercicio de la acción penal debe quedar en manos del mismo órgano requirente”. (NÚÑEZ OJEDA, 2000).

Continuando con Núñez, “La doctrina proporciona numerosas definiciones que procuran abarcar los caracteres más importantes y los objetivos de la investigación penal preparatoria. Desde un punto de vista jurídico, cuyos objetivos no se diferencian, el fiscal, para obtener la información de manera ordenada y clasificada para verificar la hipótesis primigenia, tiene que tener en cuenta lo siguiente:

- Destacar la existencia del hecho imputado.
- Excluir la información impertinente para el caso.
- Recolectar la información necesaria y enmarcar dentro del hecho imputado.

La investigación preparatoria es la primera etapa del proceso común. Se desdobra en dos fases, cada una con plazo distinto y, por tanto, con finalidades también distintas. Esta investigación preparatoria es conducida o dirigida por el fiscal, de modo, que es de su exclusiva responsabilidad todo lo que suceda en su entorno. Pero a pesar de que mucho se le da interés en litigación oral que sí es importante, también lo es esta primera etapa. Recordemos la llamada teoría del caso se empieza a construir a partir de las primeras diligencias. Entonces, todo depende del diseño y el plan que se haya elaborado para ir recopilando todos los elementos de prueba, indicios, material probatorio o elementos de convicción para posteriormente decir que se tiene un caso” (ROSAS YATACO, 2013).

B. Etapa intermedia

“La etapa intermedia, como su nombre lo indica es una etapa procedimental, situada entre la instrucción (hoy investigación preparatoria) y el juicio oral (hoy juzgamiento), cuya función esencial radica en determinar si concurren o no los presupuestos para la apertura del juzgamiento o juicio oral. Es como una especie de saneamiento y evaluación de todo el material probatorio reunido en la etapa de investigación preparatoria o postulatoria. Por supuesto también lo es para sobreseer la causa cuando no tiene sustento alguno para acusar” (ROSAS YATACO, 2013).

“La etapa intermedia es el conjunto de actos procesales que median desde el requerimiento de sobreseimiento o formulación de la acusación fiscal, hasta la resolución que decide el sobreseimiento o la posible apertura de la causa a juicio oral. Tanto uno como otra, están a cargo del juez de la investigación preparatoria. El juez de la investigación preparatoria tiene por función primordial realizar un control sobre la actuación de la investigación preparatoria y dilucidar si concurren o no los presupuestos para pasar al juicio oral, esto es, si se ha acreditado suficientemente, a lo largo de la investigación preparatoria, la existencia de un hecho punible y si se ha determinado a su presunto autor. De no

ser el caso, ya sea porque el hecho no reúne los elementos del tipo penal, faltan determinados presupuestos o concurren determinadas causas de extinción de la responsabilidad penal, procederá el sobreseimiento de la causa” (MARTÍNEZ HUAMÁN, 2004).

C. Etapa de juzgamiento

“El juzgamiento en el procedimiento penal consiste en la actividad procesal específica, compleja, dinámica, y decisoria, de índole rigurosa y de discernimiento sobre el valor de la prueba en el caso concreto que, a su vez, permite al juzgador descubrir si óptica y jurídicamente es real la imputación, así como formarse convicción sobre los hechos imputados y concluir declarando la responsabilidad o irresponsabilidad penal del acusado. Desde un punto de vista particular, el juicio oral o juzgamiento, es también una actividad procesal compleja, dinámica, unitaria, específica, debidamente regulada, de contrastación recíproca de dichos argumentos, de conocimiento (discursivo y de discernimiento) y decisorio de fallo, que se lleva a cabo mediante el debate pre-ordenado y dirigido por el juzgador, con la aplicación puntual de los principios de oralidad, publicidad, unidad continuidad, concentración, contradicción, preclusión e inmediatez y celeridad, para esclarecer el valor cognoscitivo de los medios probatorios incorporados en el periodo investigatorio y de las pruebas que eventualmente se actúen en esta etapa así como examinando al acusado para conocer fundamentalmente sus reacciones psicosomáticas en relación con la imputación y adquirir conciencia sobre su personalidad; conocer su versión directa y libremente expresada respecto de aquello que se le acusa, oyendo al acusador, al defensor y obteniendo mediante el criterio de conciencia la significación probatoria definitiva, que sea el fundamento de la afirmación de haber comprobado la verdad concreta o la falsedad, el error o la duda inamovible que, a su vez, determine la consistencia

de la convicción (certeza) que decide el sentido del fallo” (MIXÁN MASS, 1993).

2.2.5. Clases de procesos penales

I. Proceso común

“Desde la perspectiva de los rasgos más característicos del proceso común, en su ámbito declarativo, se tiene que constar de tres etapas centrales, cada una con un cometido propio, que tienen como eje el principio de contradicción: investigación preparatoria, etapa intermedia y enjuiciamiento. En el ámbito del proceso de declaración o declarativo de condena, y desde la competencia funcional, determina la intervención de dos tipos de jueces: (i) el juez de la investigación preparatoria, que interviene, como juez de garantía, en la etapa de investigación preparatoria, y dirige la etapa intermedia; y (ii) el juez penal, que dirige la etapa de enjuiciamiento” (REYNA ALFARO, 2015).

II. Procesos Especiales:

- **Proceso inmediato.-** “La noción de evidencia delictiva, conforme al art. 446.1 NCPP, preside la conversión de un procedimiento común en inmediato, que a su vez autoriza la simplificación de sus trámites y el aceleramiento procesal se concentra en los primeros momentos de la investigación probatoria, en especial en la sub-fase de diligencias preliminares, y se elimina la etapa intermedia; por tanto, la características definitoria de este proceso es su celeridad, consecuencia del recorte de la actividad probatoria por falta de necesidad de la misma. (REYNA ALFARO, 2015).

“Su configuración legal no está en función a la entidad del delito ni a la idea del consenso, sino a la presencia desde un primer momento de una circunstancia objetiva referida a la notoriedad y evidencia de elementos de cargo, que permiten advertir con visos de verosimilitud

la realidad del delito objeto de persecución procesal y la intervención del imputado” (SAN MARTÍN CASTRO, 2014).

- **Proceso de seguridad.-** La doble vía de nuestro derecho penal material que además de la pena represiva también reconoce las medidas de seguridad, a propósito de la comisión por una persona de un hecho penalmente antijurídico, apreciado desde su dimensión fundamentalmente objetiva (RODRIGUEZ GARCÍA, 1997), ha conducido, en el ámbito procesal, a que el NCPP, junto al proceso común, regule un proceso especial llamado proceso de seguridad (Roxin) cuya fuente es el Código Procesal Penal tipo para Iberoamérica y la Ordenanza Procesal Penal Alemana.

“Este tipo de proceso es destinado a ser aplicado en los supuestos en que se prevea la posibilidad de imposición de una medida de seguridad conforme a las reglas que establece para ello el Código Penal. Al recibir el informe pericial, el juez deberá citar a audiencia en la que participaran las partes y los peritos. Luego si considera que existen indicios suficientes para estimar acreditado el estado de inimputabilidad del procesado, corresponde a dictar resolución instando la incoación del procedimiento de seguridad según lo dispuesto en el Código”. (REYNA ALFARO, 2015).

- **Proceso de terminación anticipada.** - El nuevo Código Procesal Penal permite la culminación anticipada del proceso penal, para lo cual deberán seguirse las reglas del denominado “proceso de terminación anticipada”. (REYNA ALFARO, 2015).
- **Proceso por delito privado.** - Este proceso opta esencialmente para los casos de delitos cuyo ejercicio de la acción corresponde a los particulares directamente afectados mediante el hecho punible,

quienes son los que formularán la respectiva querella, directamente o a través de su representante legal. (REYNA ALFARO, 2015).

- **Proceso por faltas.** - “Este proceso se encuentra destinado a regular el tratamiento procesal de los cuasi-delitos o faltas. La competencia de estos procesos les pertenece a los jueces de paz letrados, y no en caso en algunos lugares no exista, entonces asumirá el juez de paz no letrado. La incoación de la acción penal corresponde a quien podrá formular la denuncia ante la autoridad policial o directamente al juez, asumiendo este la condición de querellante particular. La audiencia se instalará con la concurrencia del imputado y su defensa y de ser el caso el querellante y su defensor. En esta misma audiencia las partes podrán concurrir con los medios de prueba que estimen pertinentes para su defensa”. (REYNA ALFARO, 2015).
- **Proceso por razón de la función pública.** - “Existen dentro de esta tipología procedimental, tres sub clasificaciones:
 - a. La primera de ellas es el proceso por delito de función contra altos funcionarios públicos.
 - b. La segunda es el proceso por delito común atribuido a congresistas y otros altos funcionarios públicos.
 - c. Y por último es el proceso por delito de función atribuido a otros funcionarios públicos”. (REYNA ALFARO, 2015).
- **Proceso por colaboración eficaz.** - “Este proceso regula el trámite correspondiente a la concesión de beneficios por colaboración eficaz. Es aplicable para todo aquel investigado, procesado o sentenciado que quiera colaborar con el sistema de administración de justicia penal y que para tal propósito se presente ante el fiscal manifestando su disposición de proporcionar información eficaz. La posibilidad de incoar el proceso de colaboración eficaz va a depender si la imputación

formulada contra el colaborador está referido a los delitos de asociación ilícita, terrorismo, delito de lavado de activos, contra la humanidad; de igual forma en los delitos de secuestro agravado, robo agravado, abigeato agravado, etc.”. (REYNA ALFARO, 2015).

2.2.6. Los medios probatorios en el nuevo proceso penal

2.2.6.1. La valoración de la prueba.

Superada la idea de valoración con criterio de conciencia, se entiende hoy que el Juez debe ser respetuoso del sistema que contiene las reglas de la sana crítica, de la valoración razonada de la prueba y la libre valoración de la prueba, lo que significa un avance en nuestra forma de valorar prueba. Debe notarse que el cambio es de lo más trascendente, aunque no haya descrito el legislador de manera expresa el sistema actual adoptado. (BAYON, 2008).

El sistema de la libre convicción o sana crítica racional, al igual que el de íntima convicción (criterio de conciencia), establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige, a diferencia de lo que ocurre en aquél, que las conclusiones a que se lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se las apoye, que se fundamenten los fallos. Claro que si bien el Juez, en este sistema, no tiene reglas que limiten sus posibilidades de convencerse y gozan de las más amplias facultades al respecto, su libertad tiene un límite infranqueable: el respecto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. La libre convicción se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el Magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la prueba con total libertad, pero respetando, al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. (GERHARD, 1985)

Han sido el francés (FRANCOIS, 1934) y el uruguayo (COUTURE, 1941), quienes se han preocupado de ponderar la importancia y la originalidad del sistema probatorio de la libre convicción o de la sana crítica, cuyas excelencias, expresan, son indiscutibles.

Respecto a las “reglas de la sana crítica”, Couture, tras afirmar que son a la vez expresión de ciencia y de experiencia, las define como “reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia” (ALCALÁ- ZAMORA y CASTILLO NICETO y LEVENE RICARDO., 1991).

Por ello consideramos que estas reglas nos sirven de manera efectiva para generar convicción y negativa para eliminar cualquier elemento no deseado de la prueba.

Respaldamos por completo lo afirmado por (ALCALÁ- ZAMORA y CASTILLO NICETO y LEVENE RICARDO., 1991), quien expresa que el mayor mal que atenta contra un sistema es su propia perfección ya que sólo se puede entregar en manos de gente experta, y es que, en efecto, es necesario entender y aprender siempre, constantemente, evolucionar e incluir en nuestro razonamiento las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Es justo para valorar la prueba que se necesitan de las ciencias auxiliares del conocimiento jurídico, que son prácticamente el conocimiento humano. Ingente trabajo encargado al juzgador, conocer lo humano.

El Juez deberá valorar las pruebas aplicando los principios lógicos de la sana crítica (PEYRANO, 1978), como por ejemplo el “principio de contradicción” (MANS PUIG ARNAU, 1978) y el “principio de la razón suficiente” (OLSEN, 1987).

Teniendo sabido que las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia dependerán de la materia que se aborde y por ello su exclusiva utilización judicial, consideramos discutible que se incorporen legislativamente algunos criterios valorativos de las pruebas, por cuanto ingresamos al sistema tasado de valoración.

2.2.6.2. Los medios de prueba.

PRUEBAS DIRECTAS

a) La confesión. - Revisando la legislación extranjera, notamos que la mayoría de los Códigos no desarrolla esta institución como medio de prueba, ni siquiera el C. de PP, del que tanto hemos importado.

La confesión es el reconocimiento formulado libre y voluntariamente ante la autoridad judicial o Fiscal por el imputado, acerca de su participación en el hecho en que se funda la pretensión represiva deducida en su contra (CAFFERATA NORES, 1994), Claus Roxin, citado por (ASENCIO MELLADO, 1989), plantea que la confesión no es un medio técnico de prueba en puridad, pues tiene derechos constitucionales como los relativos al silencio, a la libre declaración y a la no autoincriminación (garantías subjetivas).

Sin embargo, es menester señalar, que la mayoría de codificaciones por criterios de especialidad, la mantienen como un medio de prueba en particular. El CPP de 1991 incorporó la institución de la confesión dentro del Capítulo IV, reservado a la declaración del imputado (arts. 127° - 129°); pero con acierto el legislador nacional en el Proyecto del CPP de 1996 lo incluyó dentro del Título V reservado a la Prueba (arts. 216° - 219°); esto con el fin de darle mayores límites y garantías normativas a su utilización. En el nuevo Código del 2004 lo encontramos en su título II, de los medios de prueba.

El valor probatorio de la confesión. Como bien manifiesta (FERRAJOLI, 1995), "la confesión, que en el sistema inquisitivo es arrancada por cualquier medio, pero vinculada legalmente al juicio, en el sistema acusatorio y garantista está sujeta a una larga serie de reglas de formación, como la espontaneidad, la no incidentalidad, la univocidad, etc., y, sin embargo, carece de todo valor decisorio, más exactamente, no puede tener ningún valor probatorio si no va acompañada de otro elemento de juicio". Es por ello que el valor probatorio de la confesión ha sido regulado en el art. 160°. 2, el cual manifiesta que sólo tendrá valor probatorio cuando:

1. Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción.
2. Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas.
3. Sea prestada ante el Juez o el Fiscal en presencia de su abogado. (el del imputado)

b) La confesión sincera. - Si la confesión, adicionalmente, es sincera y espontánea, el Juez puede disminuir la pena hasta un tercio por debajo del mínimo legal. Se exceptúan los supuestos de flagrancia y de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso (art. 161°).

Para que exista confesión sincera se deben dar los requisitos de validez de la confesión. Todo lo expresado con respecto a la confesión en los apartados anteriores, demuestra que la confesión para que sea sincera no debe ser falseable, en ese sentido se entiende la sinceridad de la confesión como sinónimo de verificabilidad, lo que no es lo mismo que la confesión sea verdadera, sino que tal sinceridad pueda ser corroborada mediante el cumplimiento de los

requisitos ya de existencia o de validez de la confesión y de otros requisitos particulares.

Sin embargo, la jurisprudencia no es pacífica al respecto. Así, se expresa que, “cuando los autores se declaren confesos en el juicio oral y existan pruebas que lo corroboren, deben aplicarse una pena por debajo del mínimo legal” (Sentencia de la Quinta Sala Penal de Lima de fecha 16 de mayo de 1997 & 1993). Consideramos esta segunda postura la más correcta, y mesurada puesto que, de acuerdo a la naturaleza jurídica procesal de la confesión, ésta puede ser divisible y compleja, y permitiéndose al declarante de la confesión poder otorgar nuevos datos a la misma, o poder surgir en esta etapa la confesión del verdadero responsable del hecho, muy bien debe admitirse el beneficio, siempre y cuando se cumplan con los requisitos de validez antes señalados y ésta sea valorada con el criterio de conciencia.

c) El testimonio. - El testimonio es la declaración de una persona natural de sus percepciones sensitivas sobre los hechos investigados. En una acepción rigurosamente jurídica procesal, es el acto procesal por el que se realiza tal declaración, ante el Juez o en diligencias previas al juicio oral (recibida en este caso como prueba anticipada). (DEVIS ECHANDIA, 1984).

Testigo, propiamente definido, es quien tuvo conocimiento directo del hecho, por lo que aparece como primera fuente de información en la investigación. Es el llamado testigo presencial. Por el contrario, el llamado testigo de referencia sabe de los hechos de modo indirecto o mediato. Este testigo debe indicar todo lo relacionado a la obtención de la información, principalmente la identidad de su informante, si no otorga esto último, su testimonio no

podrá ser utilizado (art. 166°. 2). No obstante, el Código no excluye siempre las declaraciones del testigo de referencia cuando no se consiguió la identidad de su fuente. El numeral 2 del art. 158° las admite siempre que se encuentren otras pruebas que corroboren su testimonio. Cree (MIRANDA ESTRAMPES, 2006) que esta última norma se debió condicionarla sólo a los casos en los que es imposible obtener la declaración del testigo principal.

d) La pericia. - La pericia es el medio probatorio utilizado en el proceso cuando se requieren conocimientos especializados técnicos, científicos, artísticos o de experiencia calificada, para determinar las causas y efectos de un hecho, así como para verificar si el hecho ocurrió o no. La pericia sirve de auxilio al Juez (CAFFERATA NORES, José., 1994) y es un medio de prueba histórico.

Los hechos que requieran de una explicación para comprenderlos mejor pueden ser sometidos a un examen pericial. El perito no es testigo de los hechos a probar (no puede serlo), sino que con su conocimiento especializado brinda su opinión sobre aquéllos. También puede acudir a él cuando se necesite establecer la autenticidad de algún documento (186°).

El perito es nombrado por el Juez competente, el Juez de investigación o el Fiscal, según si aún continúa o no en la investigación preparatoria. La designación del perito se hará escogiendo, de preferencia, entre los que sirven al Estado, en su defecto, se elegirá según las normas de la LOPJ (173°. 1).

e) La confrontación o el careo. - El careo consiste en colocar “cara a cara” a dos o más personas que han prestado declaraciones significativamente contradictorias sobre hechos relevantes, para que debatan y encontrar así una mayor aproximación a la verdad.

Otro cambio con la nueva legislación es que su práctica sólo se realizará en el juicio oral. Al respecto opina (SÁNCHEZ VELARDE, 2016): “Al parecer ello permitiría evitar la duplicidad de la diligencia, en la fase investigadora como en la fase oral, dejándose sólo para la última de las indicadas”.

f) La prueba documental. - A diferencia del testimonio, la confesión o la pericia, que son pruebas personales, la prueba documental es una prueba material de contenido ideológico. Es documento cualquier cosa que sirva de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho (BELING, 1943). Puede contener una declaración o ser simplemente representativo (v.gr., una fotografía). Siempre es representativo, esto lo diferencia de las cosas que sin ser documentos, pueden servir de prueba indiciaria (DEVIS ECHANDIA, 1984).

El Código establece que quien tenga en su poder un documento está obligado a presentarlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial (184°.1). Si se le niega al Fiscal la presentación del documento, el Juez ordenará su incautación (184°.2).

Para verificar la autenticidad del documento o de su contenido, se ordenará, cuando sea necesario, su reconocimiento por quien sea su autor, quien resulte identificado con este medio de prueba, por algún testigo que pueda reconocerla o por quien efectuó el registro (186°. 1).

Carece de valor el documento con declaraciones anónimas, salvo que constituya el cuerpo del delito o provenga del imputado (184°.3).

El documento en lengua distinta al castellano debe ser traducido por un traductor oficial (187°.1). Las transcripciones de

audios y vídeos se realizarán en un acta. Tratándose de vídeos, además, el Juez o el Fiscal de la investigación preparatoria ordenarán su visualización. La transcripción y visualización se efectuarán con intervención de las partes (187°. 2 y 3).

g) El reconocimiento.- (FLORIÁN, 1990), conceptúa el reconocimiento, en general, como el acto por el cual se comprueba en el proceso la identidad de una persona o cosa, con lo que se adquiere un conocimiento sobre ellas. Además, creemos, el reconocimiento permite certificar la veracidad en la declaración de quien dice haber visto a la persona o cosa.

Son susceptibles de ser reconocidos: a) personas el imputado o personas distintas a él (189°. 1 y 3). b) Voces, sonidos y cuanto pueda ser percibido por los sentidos (190°.1). c) Cosas, las que serán exhibidas del mismo modo que los documentos (191°. 1).

Para acercarse de un modo más seguro a la verdad, el reconocimiento se realiza siguiendo unas formalidades. En este acto deberán estar presentes el Fiscal y el abogado defensor del imputado (salvo lo dispuesto en el núm. 2 del art. 189°). Es un acto presencial, por eso es inadmisibles que se haga privadamente, de lo cual se dé luego cuenta a la autoridad (FLORIÁN, 1990). El nuevo Código establece el modo de practicar esta diligencia en los artículos 189° y ss.

h) La inspección judicial y la reconstrucción. - La inspección judicial busca comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas (192°. 2). Con esta inspección se entra en contacto con la escena del crimen. Se realiza de manera minuciosa. Su desarrollo se adecuará a la naturaleza del hecho investigado y a las circunstancias en las que

ocurrió (193º. 1 y 2) (HORVITZ LENNON, María Inés A. y LÓPEZ MASLE, Julián., 2002).

La reconstrucción es una diligencia dinámica, busca recrear la escena y acontecimientos que rodearon la acción. Según el Código, la reconstrucción busca verificar la posibilidad del delito de acuerdo a las demás pruebas actuadas (192º. 3). Si se obtuviesen resultados positivos, se considerará el hecho como probable, en cambio, resultados negativos serían decisivos, determinando la imposibilidad de tal hecho. El acto se debe practicar con la mayor reserva posible. Se dispone que, vigilando la dignidad de la persona, bajo los principios de presunción de inocencia y de no autoincriminación el imputado no está obligado a intervenir en este acto (192º.3).

PRUEBA INDIRECTA

i) La prueba indiciaria. - También llamada prueba indirecta, circunstancial o por indicios; es la prueba de unos hechos que no constituyen la imputación, pero de los que puede deducirse la comisión de un delito y la participación del acusado, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia.

Según (DESIMONI, 1998) la prueba indiciaria consiste en la reunión e interpretación de una serie de hechos y circunstancias relativos a un injusto determinado que se investiga, a efectos de intentar acceder a la verdad de lo acontecido por vía indirecta. Por medio de la prueba indiciaria lo que se hace es probar directamente hechos mediatos para deducir de éstos aquellos que tienen una significación inmediata para la causa (MITTERMAIER, 1979).

En esa misma línea, (BELLOCH JULBE J. A., 1992) anota que la prueba indiciaria presupone tres elementos esenciales: a) una serie de hechos base o uno solo “especialmente significativo o necesario”,

que constituirán los indicios en sentido propio; b) un proceso deductivo, que puede ser explícito o implícito (esto último, cuando el valor significativo del o de los indicios se impone por sí mismo); y, c) una conclusión o deducción, en cuya virtud uno o varios hechos periféricos han pretendido tener por acreditado un hecho central a la dinámica comitiva, conclusión que ha de ser conforme a las exigencias del discurso lógico.

En la doctrina procesal, según señala (GARCÍA VALENCIA, 1993) “La prueba por indicios es entendida, por lo general, como aquella prueba que se dirige a convencer al órgano judicial de la verdad o certeza de hechos que no constituyen la hipótesis de incriminación, pero que, en atención a leyes científicas, reglas de la lógica o máximas de la experiencia, permiten tenerla razonablemente por cierta”.

La (Casación N° 628-2015-Lima), a propósito de la prueba indiciaria, destaca que “el examen de presunción de inocencia importa un triple control; juicio sobre la prueba, juicio sobre la suficiencia, y juicio sobre la motivación y su razonabilidad. La corrección de la prueba indiciaria se encuentra en el juicio sobre suficiencia probatoria, mientras que la correlación de la motivación se encuentra en el juicio de la razonabilidad”. Finalmente, plantea que “el contraindicio, que es la contraprueba indirecta, consiste en la prueba de algún hecho con el que se trata de desvirtuar la realidad de un hecho indiciario, al resultar incompatibles tales entre sí o al cuestionar aquel hecho la realidad de este, debilitando su fuerza probatoria” (MORALES GODO, 2001).

Sin embargo, respecto a los estándares probatorios, conviene precisar que se hizo un ingente esfuerzo por la jurisprudencia de

atribuir a la prueba indiciaria como el método por excelencia para la acreditación de los delitos. Por esa razón, si bien la prueba indiciaria se erige como gestor de la culpabilidad, es a través de dicho método valorativo que se controla la suficiencia de la información respecto al estándar respectivo desde la sospecha simple para habilitar diligencias preliminares hasta la eventual certeza para una eventual condena. Estándar probatorio que establece cuando se da por probada una determinada hipótesis. Por ello, el estándar probatorio constituido por la prueba indiciaria permite colegir o construir una imputación concreta y gestar el juicio de culpabilidad y a partir de ahí controlar intersubjetivamente el cumplimiento del estándar respectivo y cuestionar la suficiencia de información para con el estándar.

Lo importante del indicio (Diligencias preliminares) es la capacidad que tiene el sujeto cognoscente para justificar el significado y contenido que sustrae de la fuente de información, se exige; por tanto, al construir la prueba indiciaria (Disposición de formalización de la investigación preparatoria) justificar cada indicio con los cuales se construye la prueba indiciaria caracterizándose por tener un discurso lógico.

Por ello, en la actividad probatoria de naturaleza indiciaria, el argumento probatorio es el significado de la conclusión derivada de la inferencia aplicada para descubrir otro “dato indicado” (FLORES, 2010).

Por ello, se debe hacer una diferencia trascendente, pues la prueba indiciaria es distinta al indicio, pues se puede decir que estamos ante una relación de todo a parte, pues el indicio tendría

calidad de parte en relación a la prueba indiciaria que es el todo (FLORES, 2010).

(CABANELLAS DE TORRES, 1993) define esta prueba como la resultante de indicios, conjeturas, señales o presunciones más o menos vehementes y decisivas, aceptadas por el juez como conclusión de orden lógico y por derivación o concatenación de los hechos.

Al respecto (RIVES SEVA, 1996) precisa que: La prueba indiciaria, también llamada prueba indirecta, circunstancial o conjetural, es aquella que se dirige a demostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son constitutivos de delito objeto de acusación, pero de los que, a través de la lógica y de las reglas de la experiencia, pueden inferirse los hechos delictivos y la participación del acusado; que ha de motivarse en función de un nexo causal y coherente entre los hechos probados -indicios- y el que se trate de probar (delito).

Para (DE TRAZEGNIES GRANDA, 2000) la prueba indiciaria, supone un pensamiento complejo en el que se persigue la reconstrucción de un hecho concreto, remontando de ciertos indicios a hechos que se hacen más o menos probable a medida que avanza el proceso de recolección de indicios y de formulación de presunciones o conjeturas basados racionalmente en tales indicios.

2.2.7. La protección del bien jurídico en la administración pública.

- a) La corrupción y los delitos contra la administración pública.** - Es importante delimitar el bien jurídico que se busca proteger con el Derecho penal, y tratar de definir con precisión los comportamientos considerados como hechos de corrupción, para así cumplir con los principios de legalidad y lesividad, y así

no caer en moralismos falsos que muchas veces utilizan los corruptos para enlodar a quienes los atacan o desenmascaran, para así dar la impresión que en el mundo nadie se salva.

La lesividad generada por la corrupción pública no es homogénea, lejos de centrar sus efectos en un concreto sector del tráfico jurídico, la corrupción afecta sin duda ámbitos esenciales y diversos de la sociedad: i) Desde el punto de vista económico, produce nefastos efectos tanto macroeconómicos como microeconómicos, pues incide desde la revaluación, tasa de cambio, la inflación, la inversión, las tasas de interés, los precios, disminuye la inversión extranjera y la competitividad de las empresas, pero también desestimula el interés en lo público: La corrupción afecta el consumo “por cuanto las familias han de detraer una parte de la renta susceptible de ser destinada a tal destino para el pago de sobornos necesarios para el acceso a determinados bienes y servicios” (MURIEL PATIÑO, María. FABIÁN CAPARROS, Eduardo A., 2000). La corrupción aumenta injustificadamente y de manera sensible los costos presupuestarios, pues agrega el valor del soborno al precio del contrato de obra, suministro, prestación, entre otros, circunstancia que a la vez disminuirá la demanda, afectando todo el circuito económico (FABIÁN CAPARRÓS, 2000) Sin duda, las obras públicas no sólo presentan sobre costos escandalosos, sino que además en nuestra Latinoamérica es frecuente que ni siquiera las concluyan, o llegan al extremo de licitar varias veces la misma obra, se cancelan anticipos de obras que se destinan a lujosos fines privados. Al distorsionar y agregar el mercado económico del valor de los bienes y servicios, la corrupción también desestabiliza las tasas de interés y las tasas de cambio (HOPE, Macmillan., 2003). En este sentido, se llega al extremo de afectar el valor de la moneda, pues algunos factores de corrupción en temas tributarios en las exportaciones incrementan desmedidamente el ingreso de moneda extranjera generando injustificada revaluación de la moneda. A su vez, la

desestabilización de las condiciones de mercado, la inseguridad jurídica, el aumento del costo de producción de los bienes y servicios disminuye la inversión (ROSE ACKERMAN, 2003), tal como afirma (MURIEL PATIÑO, 2000): “En segundo término, uno de los más evidentes y repetidos efectos del fenómeno de la corrupción es la reducción de la inversión, debida tanto al aumento de los costes (principalmente en forma de sobornos y pagos a intermediarios) como a la incertidumbre acerca de los mismos; de hecho algunos autores sostienen que la falta de certeza acerca de los sobornos a los que las empresas tendrán que hacer frente desincentivan más la inversión que la propia cuantía de los mismos, argumentando que se ve respaldado por resultados empíricos en el mismo sentido del Banco Mundial”.

La corrupción afecta también las reglas de competencia, creando verdaderos monopolios en torno a quienes pagan los sobornos (FABIÁN CAPARROS, 2002), o carteles de la contratación, con lo cual se afecta la igualdad y las relaciones económicas entre los individuos, en palabras de (SABÁN GODOY, 1991): “Dado que nos referimos a sociedades basadas en el interés privado que se deriva de actividades mercantiles, esa es la razón de su propio pacto social, tal interés y actividad requieren una radicalización del principio de igualdad (...). La prosperidad, a la postre, es el valor individual que se obtiene de una situación que parte de la igualdad y que produce como resultado una más elevada situación económica”. ii) Desde el punto de vista social, se ha demostrado que la corrupción afecta el desarrollo económico del Estado, pues implica el sacrificio de partidas presupuestarias inicialmente dedicadas a la salud y a la educación para invertirlas en corrupción (HOPE, Macmillan., 2003).

En palabras de (GUPTA, 2002): "Los análisis empíricos muestran que un alto nivel de corrupción tiene consecuencias adversas para la infancia y las tasas de mortalidad infantil, el porcentaje de bajo peso en niños en el total de

nacimientos, y la deserción escolar en escuelas primarias”. Había recordado que la corrupción reduce los ingresos por impuestos (FABIÁN CAPARROS, 2002) multiplica las fugas de capital, generando mayores obstáculos en el crecimiento económico, pues existe una vinculación probada estadísticamente, de que altos índices de corrupción degrada las posibilidades de crecimiento económico (MALEM SEÑA, en: CARBONELL y VÁSQUEZ, 2003). iii) Desde el punto de vista jurídico, la corrupción reduce la confianza de los individuos en el ordenamiento jurídico. En la práctica se produce una pérdida de confianza y apatía en los votantes, generando un alejamiento entre representantes y representados (BUSTOS GISBERT, 2000), situación que finalmente termina socavando los pilares de la democracia (MALEM SEÑA, MONTENEGRO DE FLETCHER, Alma., 1997 - 2003). Y se crea una convicción en los ciudadanos, y es que la corrupción la práctica y la promueve, no uno o unos partidos políticos de derecha, de centro o de izquierda, sino que al final los protagonistas de la corrupción pública están enquistados en las administraciones independientemente del gobernante de turno. Surgiendo un partido independiente de la concepción filosófica del Estado, el partido de los contratistas, caballeros de la corrupción que financian a todos los candidatos, obviamente con alguna preferencia en lo personal más que en lo político o programático, y siempre con la convicción, de que gane el que sea, alguna tajada importante de la contratación pública les entregará.

La corrupción no solamente afecta la economía privada, sino que también tiene terribles consecuencias frente al manejo de la economía pública, pues se disminuye la eficiencia de las inversiones públicas y en general del Estado (MURIEL PATIÑO, 2000).

En este sentido, tal como afirma (ROSE ACKERMAN, 2003): “Los gobernantes corruptos favorecen los proyectos de capital intensivo sobre otros tipos de gastos públicos y favorecen la inversión pública sobre la inversión

privada. Frecuentemente apoyarán proyectos de tipo ´elefante blanco ´que tienen poco valor para promover el desarrollo económico” (MURIEL PATIÑO, 2000).

En lo social, la corrupción no solamente afecta el crecimiento económico en general, sino que muy concretamente afecta la eficiencia de los proyectos de inversión pública en la prestación de los servicios públicos como la salud y la educación (MURIEL PATIÑO, 2000).

Y en lo político, sin duda, se afecta la confianza de los ciudadanos y como consecuencia de lo anterior, una refrendación de lo anterior son las elevadas cifras de abstencionismo electoral.

En consecuencia, puede concluirse que la corrupción afecta debido el funcionamiento del Estado, bien sea desde el punto de vista económico (reducción de la eficiencia de las inversiones), desde el punto de vista social (reducción de la eficiencia de la inversión social en la cobertura y calidad de servicios públicos, salud, educación, régimen de pensiones, entre otros) o desde el punto de vista jurídico político (reducción de la eficiencia en el funcionamiento de la democracia, vacíos en la administración de justicia, mora judicial, desconfianza en los fiscales y jueces, frustración y prevención ante la administración de justicia y sus actores, incluyendo por supuesto a los abogados).

De esta manera, lo que aquí se propone es una simbiosis como la formulada por (ROXIN, Claus, 2012) entre la dogmática y la política criminal en el estudio de un fenómeno criminal concreto como la corrupción a través del espectro de los delitos contra la Administración Pública.

b) La evolución de la tutela penal de la administración pública en Perú. - El avance legal, jurisprudencial y de la opinio iure de los delitos contra la Administración Pública en el Perú ha evolucionado de considerar que estas conductas punibles tutelaban meros deberes de los funcionarios públicos a

señalar que su objeto de protección es el correcto funcionamiento de la Administración Pública (ASÚA BATARRITA, 1997).

Por lo anterior, mientras que en un principio algunas de las fórmulas de tipificación más utilizadas para consagrar los delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos eran la imprudencia y la omisión, en la actualidad se prefiere la consagración de delitos dolosos, aspectos que serán analizados en el presente estudio a través de un estudio legal, jurisprudencial y doctrinal del objeto tutelado en estos delitos.

- ***La tutela de la función.*** - A principio de la década de los sesenta, (QUINTANO RIPOLLÉS, 1963) comenzó a señalar que el servicio público era el bien jurídico tutelado en los delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos y criticó la rúbrica del Código Penal Español por no contener todos los delitos cometidos por los funcionarios públicos.

Poco a poco se comenzó a criticar la consideración del deber del cargo como el bien jurídico tutelado en los delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos: (OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO., 1998), tras un extenso análisis de los códigos penales de la Alemania nazi y de la Italia gobernada por Mussolini afirmaba que la teoría del deber del cargo era propia de los sistemas totalitarios.

(MUÑOZ CONDE, 2010), destaca la dificultad de determinar un bien jurídico común para todos los delitos contra la Administración Pública y manifiesta que la denominación del Título XIX del Código Penal Español no es más que una rúbrica general, la cual luego tiene que concretarse en cada delito.

Esta tendencia a señalar la imposibilidad de identificar un bien jurídico único no solamente se extendió a todos los delitos contra la Administración Pública en general, sino también a algunos de ellos en particular, pues ni

siquiera existe unanimidad en la determinación de un único bien jurídico tutelado en las modalidades de tráfico de influencias; sin embargo, estas críticas a la existencia de un único bien jurídico no han impedido que un gran sector de la doctrina intente concebir un interés común tutelado por los delitos contra la Administración Pública.

- ***De la tipificación del incumplimiento de los deberes del cargo.*** - El primer aspecto que se puede resaltar a partir del análisis de los delitos contra la Administración Pública es que la mayoría de estos tipos penales ha evolucionado de ser un incumplimiento de deberes (conducta axiológicamente omisiva) a constituir una desviación de intereses (conducta axiológicamente activa).

Por esta razón, el concepto fundamental sobre el cual se construía el bien jurídico tutelado en los delitos contra la Administración pública era el de los deberes del cargo, circunstancia que se evidencia no solamente a partir de la denominación del título en el cual se incluían, sino también por medio del análisis de los capítulos y de los artículos a través de los cuales se tipificaban.

- ***El bien jurídico tutelado en el delito de tráfico de influencias.*** - La mayoría de la doctrina señala que el bien jurídico tutelado en las modalidades de delito de tráfico de influencias consagrados en el art. 400.1 y 400.2 del Código Penal es la imparcialidad, individualmente considerada o junto al principio de objetividad. Sin embargo, existen posturas doctrinales que señalan que a través de la tipificación de estas conductas punibles se tutelan otros bienes jurídicos como la integridad y buen nombre de las Administraciones públicas, los deberes de la función pública, el interés general o el correcto funcionamiento de la Administración pública.

a. Imparcialidad y objetividad.

La mayoría de la doctrina se refiere a los principios de imparcialidad y de objetividad como los objetos tutelados por las modalidades de tráfico de influencias consagradas en el art. 400.1 y 400.2 CP, axiomas que en algunos casos se consideran sinónimos y en otros se distinguen.

(CUGAT MAURI, 1997) manifiesta que “la imparcialidad constituye el bien jurídico afectado por el delito de tráfico de influencias”. En este sentido, esta autora establece una relación de especie a género entre los principios de imparcialidad y objetividad al manifestar que “como se ha dicho, la imparcialidad vendría a ser el momento personal del respeto a la objetividad”. Pero además relaciona estos dos principios con la igualdad y la democracia, al manifestar: “La exclusión de factores subjetivos garantiza las condiciones personales necesarias para la satisfacción de los intereses generales objetivados en la ley y en definitiva pues del principio de igualdad, que está en la raíz de la definición democrática de aquéllos”

También asume este enfoque (RODRÍGUEZ RAMOS, 2005), aunque resaltando la importancia del interés público, para lo cual manifiesta que “el fin perseguido por el legislador al introducir esta figura es, al igual que en el delito de cohecho, evitar la interferencia de intereses ajenos o contrarios a los públicos, tutelando y protegiendo un bien jurídico tan esencial como es la imparcialidad y objetividad de las decisiones de las autoridades y funcionarios públicos, que velan por el bien común y el interés general de la sociedad”.

(MIR PUIG, 2000), señala que el bien jurídico protegido corresponde al correcto funcionamiento de la Administración Pública, conforme a los criterios de objetividad e imparcialidad.

Tal como sucede en la doctrina, la jurisprudencia mayoritaria considera a los principios de imparcialidad y objetividad como los objetos afectados por los delitos de tráfico de influencias.

b. *La imparcialidad.*

Algunos autores no se refieren conjuntamente a los principios de imparcialidad y objetividad como los bienes jurídicos tutelados en los delitos de tráfico de influencias, sino que circunscriben el bien jurídico directamente al primero de ellos.

(MUÑOZ CONDE, 2010) afirma frente a los delitos de tráfico de influencias que estos “tienen una naturaleza parecida a la del cohecho, con el que tiene en común un mismo bien jurídico protegido (la imparcialidad en la función pública) y una misma finalidad político criminal: evitar la desviación del interés general hacia fines particulares”.

(PUERTA, MORALES PRATS y RODRÍGUEZ, 2011), también señalan que el bien jurídico tutelado en los delitos de tráfico de influencias es la imparcialidad, pese a que no consideran que la totalidad de este principio se vea afecta por estas conductas: “en el delito de tráfico de influencias, sólo se confiere tutela a una de las vertientes del principio de imparcialidad, que se corresponde con aquella que concierne al particular en el delito de cohecho, concretada en la obligación de dirigirse a la Administración para formular sus peticiones sin interferir ilícitamente en la toma de decisiones, es decir, utilizando los cauces ilícitos para su obtención”.

De esta manera, ambas posturas parten de la similitud de los delitos de cohecho y tráfico de influencias, aunque la segunda señala la orientación diversa que debe existir en la interpretación de cada uno de ellos.

c. *La integridad y buen nombre de las administraciones públicas.*

(SUÁREZ – MIRA RODRIGUEZ, Carlos, 2005), concentra el bien jurídico tutelado en los delitos de tráfico de influencias en la integridad de las Administraciones públicas, pese a hacer referencia también a la imparcialidad: “El bien jurídico protegido es la integridad de las Administraciones públicas”; ya que se “reclaman de las distintas administraciones un comportamiento imparcial, o discriminatorio y no arbitrario”.

d. *Deberes de la función pública.*

Existen algunos pronunciamientos jurisprudenciales en los cuales se reconoce que el delito de tráfico de influencias constituye una infracción de deberes jurídicos, concretamente de los deberes frente a la transparencia en el ejercicio de la función y la imagen de la Administración, aunque también se acepte en este pronunciamiento que no basta con la mera infracción de deberes, sino que también es necesario desarrollar los elementos del tipo penal. (Artículo 400. Tráfico de influencias, 2016).

e. *El interés general.*

(OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, 1998), señala que la tipificación de los delitos de tráfico de influencias responde a la necesidad de salvaguardar los principios constitucionales de puesta al servicio de los intereses generales y sometimiento a la legalidad.

Sin embargo, este autor reconoce el distanciamiento entre los comportamientos tipificados en el tráfico de influencia y el objeto de protección al incriminarse conductas tendenciales como influir o comportamientos como ofrecerse a realizar, concluyendo que los mismos constituyen delitos de peligro e incluso de riesgo de peligro (OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO., 1998).

Por su parte, (CATALÁN SENDER, 1999) también hace énfasis en la idea del interés general, al expresar que con el delito de tráfico de influencias “se vulnera con la conducta aquí sancionada el mandato constitucional de que la Administración debe servir con objetividad a los intereses generales y no a los individuales y espurios de los gobernantes o funcionarios que formen parte del entramado de la misma”.

2.2.8. El concepto de funcionario público.

(RODRÍGUEZ PUERTA, 1999) afirma que la cualidad de funcionario público a efectos penales requiere de la concurrencia de dos requisitos, el primero la participación efectiva en el ejercicio de la función pública, y el segundo la previa existencia de una relación jurídica entre el sujeto activo y la estructura administrativa, un título que habilite al agente para el ejercicio de las funciones públicas, de modo tal que se pueda imputar la actividad del sujeto activo al ejercicio de los poderes públicos. En conclusión, señala la autora, la cualidad de funcionario público a efectos penales requiere de la concurrencia de dos requisitos, el primero la participación en el ejercicio de funciones públicas y el segundo, la previa existencia de una relación jurídica entre el sujeto y la estructura administrativa, esto es, la concurrencia de un título que lo habilite para el ejercicio de funciones públicas, de modo que sea posible imputar la actividad de ese sujeto a los distintos poderes públicos.

Según el artículo 4 (sobre Definición de Funcionario Público) del Código de ética de la Función Pública, aprobado por la Ley Nro. 27815 entiende por funcionario público todo aquel funcionario que cumpla con los siguientes elementos:

- i. Ser persona natural,
- ii. Que tenga un nombramiento,
- iii. Que este haya sido otorgado por autoridad competente,

- iv. Que ejerza una función pública,
- v. Que esta sea remunerada,
- vi. Que tenga un carácter permanente. Tales elementos son indispensables y deben darse, además, conjuntamente.

Debemos destacar que el funcionario público, tiene pleno ejercicio de las decisiones que se tome al interior de la institución pública que representa, lo cual obviamente lo diferencia del concepto de “servidor público” y esto es recogido en varios pasajes de la Parte Especial del Código penal peruano. En efecto, por ejemplo, el delito de abuso de autoridad, del artículo 376°, cuando señala: “El funcionario público, que abusando de sus atribuciones...”, nótese que el tipo penal solo prevé que el funcionario público es el único que puede cometer la infracción penal abusiva funcional, como si el funcionario fuera el único que tuviera autoridad y coerción sobre las demás personas, lo cual es cierto.

2.2.9. El concepto de servidor público.

El concepto de servidor público tiene en nuestro ordenamiento legal identidad de significado con la frase “empleado público” (BACACORZO, Gustavo, 1997). Atendiendo a la finalidad abstracta de la función (entendida esta como la concreción objetiva de los planes o lineamientos del Estado) se tiene que, tanto el funcionario y el servidor público sirven al Estado para el cumplimiento de sus fines. Sin embargo, existen diferencias y están en el hecho de que el servidor no representa al Estado, trabaja para él, pero no expresa su voluntad; el servidor se relaciona con la Administración mediante contratación; el empleado o servidor público es agente sin mando, que brinda al Estado sus datos técnicos o profesionales para tareas o misiones de integración y facilitación de la de los funcionarios públicos.

Los servidores o empleados públicos no resultan vinculados a la Administración Pública con la misma intensidad que los funcionarios públicos,

pues su nivel de deberes y obligaciones no son de la misma magnitud que la de estos, inclusive normalmente no desempeñan cargos decisivos y tampoco están a cargo de los presupuestos o encargados del patrimonio de la entidad u organismo donde desempeñan sus labores (GÁLVEZ VILLEGAS, 2001). En definitiva, un empleado no ejerce estrictamente una función pública y se halla en situación de subordinación en relación a los funcionarios. Debiendo tenerse en cuenta que el término de empleado público es idéntico en significado al de servidor público.

En el caso de la (Ley N° 28175, 2005), Ley Marco del Empleo Público, plantea en su artículo 4° numeral 1 la figura de Funcionario Público en los siguientes términos: El que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas. El funcionario público puede ser:

- a. De elección popular directa y universal o confianza política originaria.
- b. De nombramiento y remoción regulados.
- c. De libre nombramiento y remoción.

Análisis jurídico-dogmático del artículo 425° del código penal peruano.

El actual artículo 425° del Código penal peruano, tiene los siguientes incisos:

1. Los que están comprendidos en la carrera administrativa.
2. Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular.
3. Todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos. (Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ley No 26713, publicada el 27-12-1996).

4. Los administradores y depositarios de caudales embargados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares.
5. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.
6. Los demás indicados por la Constitución Política y la ley.

Una de las críticas que debe realizarse es en la ubicación sistemática del concepto de funcionario o servidor público en el Código penal peruano, ya que se encuentra en el último artículo de los Delitos contra la Administración Pública (artículo 425°), cuando en realidad debería estar al inicio, encabezando por ejemplo las disposiciones generales, o al menos en los delitos cometidos por funcionarios públicos.

La reciente modificatoria en el artículo 425° del Código penal peruano respecto del concepto de funcionario/servidor público, producido por la Ley Nro. 30124, publicada con fecha 13 de diciembre del 2013 en el Diario Oficial El Peruano, ha traído importantes consecuencias de orden teórico y práctico para la mayoría de delitos cometidos por funcionarios/servidores públicos en contra de la Administración pública; conceptos enmarcados dentro de la política nacional de lucha anticorrupción que ha propuesto el Estado peruano ante la ola desmesurada de casos de corrupción dentro de la Administración pública local, regional y de índole nacional.

En efecto, como es sabido, el Poder Ejecutivo publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Ley No 30124, la misma que recoge la propuesta de la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción para modificar el artículo 425 del Código Penal, referido al concepto de funcionario o servidor público, por el que todo trabajador, independientemente del régimen laboral objeto de su contratación, podrá ser perseguido penalmente, en caso de cometer un delito de corrupción, desde su designación, elección o proclamación.

La literalidad de la citada modificatoria es la siguiente: “Artículo 425. Funcionario o servidor público. Son funcionarios o servidores públicos:

1. Los que están comprendidos en la carrera administrativa.
2. Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular.
3. Todo aquel que, independientemente del régimen laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas en la actividad empresarial del Estado y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos.
4. Los administradores y depositarios de caudales embargados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares.
5. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.
6. Los designados, elegidos o proclamados por autoridad competente, para desempeñar actividades o funciones en nombre a al servicio del Estado o sus entidades.
7. Los demás indicados por la Constitución política y la ley”.

En efecto, si podríamos resumir la Ley Nro. 30124 dos serían las modificaciones legales más relevantes: a) En primer lugar, observamos que nuevamente se ha incorporado para el Código penal peruano aquellos funcionarios servidores que pertenecen funcionalmente Estado, pero que en su origen de sustentación económica tienen ingresos tanto privados como ingresos públicos, los mismos que suelen llamarse funcionarios de “economía mixta”; en ese sentido, nos remitiremos a las consideraciones que ya hemos expresado cuando comentamos el inciso 3 del artículo 425° del Código penal; y b) En segundo lugar, la incorporación de un concepto muy debatido en el ámbito penal e internacional en su momento, pero muy necesario para efectos represivos en nuestro medio, estamos hablando del concepto “adelantado” o “amplio” de funcionario/servidor público para el Derecho penal.

2.2.10. Marco Jurídico nacional sobre el delito de tráfico de influencias

2.2.10.1. Tipo penal.

El tipo penal de tráfico de influencias consiste en la “afirmación” o “atribución” de que el sujeto tendría capacidad de influir en un funcionario público, cualquiera que sea el origen de esta influencia (ABANTO BÁSQUEZ, 2003). Así se tiene que el tipo penal no exige que la influencia realmente exista, puesto que expresamente se refiere a una influencia real o simulada.

Esta modalidad delictual ha sido considerada, siguiendo la posición doctrinaria más avanzada y moderna, como un delito de pacto sceleris, pues su existencia requiere de presencia de dos personas: un vendedor de humo (intermediario o traficante de influencias) y comprador de humo (interesado o beneficiario con la influencia). Para unos, este delito es una suerte de acto preparatorio elevado a la categoría de delito independiente del cohecho o del tráfico de influencias (NÚÑES PÉREZ, 2001).

Asimismo, tenemos que por razones de política criminal, nuestro legislador ha criminalizado el delito de tráfico de influencias como un delito de peligro, toda vez que resultaba necesario anticipar la punibilidad a un estadio previo a los actos de cohecho o corrupción de funcionarios, reprimiéndose de esta manera desde la fase de preparación cualquier intento de inferencia en la función jurisdiccional y administrativa, sin que se exija la materialización efectiva del acuerdo entre el traficante y el interesado (SAN MARTÍN CASTRO, César; CARO CORIA, Dino Carlos y REAÑO PESCHIERA, José Leandro., 2002).

En consecuencia, no se ha considerado oportuno destipificar la “venta de humo” pues, desde una perspectiva de prevención general positiva, esta modalidad fraudulenta de tráfico, mantiene importancia en el

ámbito social. Así mismo se esclarece la idea que el núcleo de la conducta es la solicitud o recepción de una ventaja a beneficio de cualquier orden, asociado con la “contraprestación” real o ideal del ofrecimiento de interceder ante el funcionario que haya conocido, conozca o vaya a conocer un asunto administrativo o judicial. La sesión temporal de estos dos actos no es regida: observando lo que señala Hurtado, los dos actos pueden ser sucesivos o simultáneas, lo importante es que exista una conexión lógica entre ellos (Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, 2011).

2.2.10.2. Bien jurídico protegido.

El bien jurídico específico que se pretende proteger y preservar es el prestigio y el regular desenvolvimiento o funcionamiento de la justicia jurisdiccional y administrativa, toda vez que la materialización de alguna de las hipótesis delictivas recogidas en el artículo 400° del Código Penal, le desacreditan ante el conglomerado social hasta el punto que se puede hacer creer que aquellos ámbitos de la administración pública solo funcionan por medio de dádivas, promesas o influencias (ROJAS VARGAS, Fidel, 2007).

Una interpretación similar nos brinda (HURTADO POZO, 2006), al sostener que en principio debe considerarse que el delito de tráfico de influencias constituye, en general, un atentado contra la administración pública, ataque que, por no preverlo el tipo penal, no necesita producir un resultado físico y temporalmente separado de la acción.

En este sentido, la ejecutoria suprema del 20 de mayo de 1998 argumenta que “en nuestro medio se ha constatado que personas inescrupulosas, trafican con la justicia valiéndose de la debilidad de algunos encargados de administrar justicia, los que atentan contra la correcta administración de justicia y se aprovechan de la desesperación del

litigante que acude a resolver su problema de cualquier manera; que casos como estos deterioran la imagen del Poder Judicial” (ROJAS VARGAS, 1999).

Por su parte, (SAN MARTÍN CASTRO, César; CARO CORIA, Dino Carlos y REAÑO PESCHIERA, José Leandro, 2002) siguiendo los planteamientos de Abanto Vásquez y de la doctrina española, entienden que la modalidad de “tráfico de influencias reales” impide asimilar como bien jurídico tutelado al “prestigio y buen nombre de la administración”, por tratarse de un interés espiritual que no es digno de tutela en un Estado social y democrático de Derecho, pues tal planteamiento presupone la existencia de un aparato de administración de justicia prestigioso, cuya intangibilidad quiere ser preservada: nada más lejos de la realidad social peruana; por el contrario, los citados profesores entienden que el objeto de protección ha de concretarse en “la imparcialidad u objetividad en el ejercicio de funciones públicas”, como el interés vinculado al principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 139°, inciso 2, de la Constitución.

(ROJAS VARGAS, Fidel, 2007) apunta a que el objeto de la tutela penal es el de preservar el prestigio y el regular funcionamiento de la administración pública, específicamente en su ámbito jurisdiccional y de justicia administrativa, en tanto pueda su correcto desenvolvimiento ser colocado en una situación de descrédito con el comportamiento típico del agente.

2.2.10.3. Tipicidad Objetiva.

El Código Penal de 1991 lo tipificó en su artículo 400°, no obstante, su contenido inicial ha sido objeto de modificación por el artículo 1° de la Ley N° 28355 del 6 de octubre de 2004 (Ibídem). Luego fue modificado por la episódica y polémica Ley N° 29703 del 10 de junio de 2011, la

misma que fue derogada en parte por la Ley N° 29758 del 21 de julio de 2011. Esta última ley volvió al texto impuesto por la Ley 28355, luego de la modificación introducida por la Ley N° 30111 del 26 de noviembre de 2013. Finalmente, mediante Decreto Legislativo N° 1264 del año 2016 el contenido del tipo penal del art. 400° del Código Penal es el siguiente:

“El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del art. 36°; y con trescientos sesenta y cinco días-multa.”

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36° del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

De otra parte, podemos señalar que en los diversos modelos normativos que ofrece la legislación comparada sobre el delito de tráfico de influencias España, Italia, Argentina, Colombia, etc. no se ha criminalizado la simple influencia que pueda poseer el agente sobre los funcionarios públicos jueces y fiscales, pues tal nivel de irradiación de poder es un dato inherente a toda interacción social y sobre el cual no existe legislación en el contexto del Derecho occidental que lo castigue penalmente. En efecto, la sola existencia de influencia, la capacidad de influencia o de ejercicio de influencias consideradas, en tanto situaciones de hecho desprovistas de los aditamentos de tipicidad exigidos en la norma

penal, carecen de interés penal. Los diseños político - criminales se han preocupado por enfatizar la venta o compromiso pecuniario de que es objeto tal marco de influencias en posesión de un sujeto indeterminado, haciendo radicar en dicho punto la relevancia penal, sin que sea realmente importante que la influencia vendida haya sido concretada o eficaz (ROJAS VARGAS, Fidel, 2007). En consecuencia, la simple influencia que pueda tener una persona sobre un magistrado, por ejemplo, de modo alguno es conducta penalmente relevante. Hay conducta típica cuando esa influencia es ejercida a cambio de una ventaja patrimonial o de otra índole. Pero como veremos en seguida, no es necesario que la influencia invocada se concrete. La conducta se consume en el momento en que el agente invocando tener influencias reales o simuladas solicita una ventaja con el ofrecimiento de usar esas influencias.

2.2.10.4. Legislación comparada.

La técnica que empleó el legislador español, a diferencia del nuestro, es mucho más acorde para una correcta comprensión y aplicación de las normas penales. Permite pues, tener una mejor sistematización en la descripción de las conductas punibles, de acuerdo a la calidad del sujeto activo. El codificador español ha preferido separar la figura básica en dos tipos distintos según si el sujeto activo es un funcionario (art. 428 influencia propia) o cuando es un particular (art. 429 influencia impropia); solamente el tipo adicional del artículo 430 del Código español es similar al peruano.

El tipo delictivo se encuentra tipificado en el artículo 428 del C.P. de España (1995) Art. 428° del CP español: “El funcionario público o autoridad que influyere en otro funcionario público o autoridad que influyere en otro funcionario público o autoridad prevaleciéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación

derivada de su relación personal o jerárquica con este o con otro funcionario o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en las penas de prisión de seis meses a un año, multa de tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años. Si obtuviese el beneficio perseguido se impondrán las penas en su mitad superior’

El delito del tráfico de influencias impropio, se encuentra tipificado de la siguiente manera: Art. 429° del CP español: “El que influyere en un funcionario público o autoridad prevaleándose de cualquier situación derivada de su relación personal con este o con otro funcionario público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar, directa o indirectamente, un beneficio económico para sí o para tercero, será castigado con las penas de prisión de seis meses a un año, y multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido. Si obtuviere el beneficio perseguido se impondrá las penas en su mitad superior”.

Esta modalidad delictiva constituye una contrapartida del delito de tráfico de influencias, pues la principal característica es la ausencia de la cualidad de funcionario público en el sujeto activo, es decir estamos ante la presencia de un delito común. La presente infracción penal no se encuadra en el ámbito de los delitos consistentes en la infracción de especiales deberes jurídicos propios de los funcionarios. El beneficio económico proviene de la resolución funcional que se pretende obtener con el ejercicio de influencia sobre la autoridad, la obtención de tal beneficio solo se logra en virtud de la conducta de resolución debida a persona distinta del autor.

El delito de ofrecimiento de ejercer influencia ante funcionario público, se tipifica de la siguiente manera: Art. 430 del CP español: “Los

que, ofreciéndose a realizar las conductas descritas en los artículos anteriores, solicitaren de terceros dádivas, presentes o cualquier otra remuneración, o aceptaren ofrecimiento o promesa, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año”.

Debemos tener en consideración la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en el Capítulo III, sobre Penalización y Aplicación de la Ley (Artículo 18), que, en el punto de tráfico de influencias, señala expresamente: “Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente: a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona; b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido”.

2.2.10.5. Sujeto activo.

El sujeto activo o agente del delito de tráfico de influencias puede ser cualquier persona. El artículo 400° no exige alguna cualidad especial en el sujeto activo. Estamos ante un delito común y no especial como la mayoría de delitos que lesionan o ponen en peligro la administración pública. En la doctrina se sostiene que la ubicación del citado delito en el

Código Penal debe estar fuera de los delitos contra la administración pública; sin embargo, su ubicación en este título del Código Penal, se impone por el bien jurídico general y específico que se pretende proteger, esto es, el recto y normal funcionamiento de la administración pública en el ámbito de la justicia jurisdiccional y justicia administrativa, en tanto que el bien jurídico específico lo constituye el prestigio y el regular desenvolvimiento de la justicia jurisdiccional y administrativa.

De la redacción del tipo penal se concluye que el tercero interesado de modo alguno puede ser considerado como autor o coautor del delito en análisis. No obstante, en el supuesto que el tercero interesado actúe con conocimiento y voluntad del tráfico de influencias que incentiva, será inductor del delito debido a que se daría el supuesto debidamente previsto en el artículo 24° del Código Penal. Asimismo, el tercero interesado que acepta la oferta expresada por el traficante será cómplice primario del delito de tráfico de influencias artículo 25°, Código Penal, pues sin su participación dolosa el delito no se consuma o perfecciona, por lo que la pena que se le imponga será la misma que para el autor traficante (HURTADO POZO, 2006).

Así, (SAN MARTÍN CASTRO, César; CARO CORIA, Dino Carlos y REAÑO PESCHIERA, José Leandro, 2002) expresan, contrariamente a la opinión que sostiene la atipicidad de la conducta del tercero interesado que interviene en el desarrollo de la conducta punible de tráfico de influencias, que “es posible aplicar las reglas de la participación delictuosa previstas en los artículos 24° y 25° del Código Penal que regula la instigación y la complicidad, pero aquel de modo alguno puede ser considerado como autor o coautor. El tercero interesado será considerado cómplice primario artículo 25°, primer párrafo del Código Penal cuando acepta la oferta del vendedor de humo, otorgando o

prometiendo dar dádivas, donativo o cualquier otra ventaja, o en calidad de instigador artículo 24° del Código Penal cuando solicita la intercesión del traficante de influencias”.

Esta posición tiene su fundamento en el hecho que la etapa de consumación del delito no se produce sin la intervención del tercero interesado, lo que implica la exteriorización de un acto de conformidad o asentimiento de su parte y, con ello, un acuerdo de voluntades entre el traficante y el comprador de humo. Ambos orientan su conducta a la puesta en riesgo del mismo bien jurídico, aunque desde diferentes perspectivas; el traficante persigue una prestación por su intercesión, mientras que el comprador una resolución judicial o administrativa que le favorezca (SAN MARTÍN CASTRO, César; CARO CORIA, Dino Carlos y REAÑO PESCHIERA, José Leandro., 2002).

En el caso que el agente de la conducta punible tenga la calidad de funcionario o servidor público, la conducta se agrava y por tanto, el agente es merecedor de mayor penalidad, tal como se prevé en el segundo párrafo del artículo 400° del Código Penal (HURTADO POZO, 2006).

Al tratarse de un delito común, para identificar quién es autor o coautor y quiénes pueden ser partícipes del grave delito, sirve la teoría del dominio del hecho, pero desde la óptica de (ROXIN, 2001).

2.2.10.6. Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo solo es el Estado como único titular del bien jurídico protegido. El tercero a quien es ofertada la influencia por el traficante, el funcionario o servidor público a quien va dirigida la influencia que invoca el vendedor de humo de modo alguno se constituyen en sujetos pasivos del delito como erróneamente sostiene (ABANTO VÁSQUEZ, ROJAS VARGAS, 2003). Estos sujetos

automáticamente se convierten en testigos de excepción del hecho punible que desarrolla el agente en perjuicio del Estado.

La lesión económica y la frustración de expectativa que le pueden ocasionar al tercero, al sentirse estafado por el traficante, de modo alguno puede considerarse como un costo que necesariamente tiene que asumir el tercero por haberse involucrado en la ilícita actividad de compra de influencias, como sostiene (ROJAS VARGAS, Fidel, 2016.) asumiendo lo expresado por Fiandaca y Musco que interpretan el Código Penal italiano.

“El comportamiento típico del delito está dado por el núcleo rector principal ‘invocar con el ofrecimiento de interceder’, los verbos rectores complementarios ‘recibir’, ‘hacer dar’ o ‘hacer prometer’; los medios corruptores por los sustantivos ‘donativo’, ‘promesa’ o ‘cualquier otra ventaja’ y el elemento finalístico ‘con el ofrecimiento de’; que contrastando ello los medios de prueba incorporados al proceso, se concluye que está debidamente probado que el procesado ofreció interceder ante la Sala Penal donde se ventilaba el incidente y a cambio de ello recibió el dinero que previamente había sido acondicionado por los funcionarios de la entidad de control y que le fuera encontrado en uno de los bolsillos de su pantalón al momento de ser intervenido; que dicha suma de dinero fue recibida voluntariamente por el procesado, quien incluso entregó al denunciante el vuelto de diez soles; que si bien el proceso afirma que era para los gastos de un almuerzo que el denunciante le había propuesto invitarle, ello no le quita el carácter de donativo o ventaja” (SALAZAR SÁNCHEZ, 2004).

Los factores comunes a todas estas presunciones son los hechos de invocar influencias, ofrecer interceder ante un funcionario o servidor

público y el objeto En todas las modalidades del delito de tráfico de influencias, intervienen los siguientes elementos objetivos.

A. Invocar o tener influencias reales o simuladas

A.1. Las influencias reales

Debemos de recalcar que mediante el Artículo 1 de la Ley No 29703, publicada el 10 junio 2011, cuyo texto es el siguiente: Artículo 400.- Tráfico de influencias: “El que solicita, recibe, hace dar o prometer, para sí o para otro, donativo, promesa, cualquier ventaja o beneficio, por el ofrecimiento real de interceder ante un funcionario o servidor público...”. “Traficar” significa “comerciar, negociar con el dinero y las mercaderías, trocando, comprando o vendiendo, o con otros semejantes tratos”. Por su parte, “influencia”, es sinónimo de poder, autoridad, dominio, ascendiente, preponderancia o capacidad para determinar o modificar tendencias culturales, opiniones, actitudes, etc. Dejarse influir es sufrir la influencia de alguien y esta influencia constituye un poder para obtener algún resultado.

A.2. El regreso de las influencias “simuladas” mediante la Ley Nro. 29758. Cabe destacar que el tipo penal de Tráfico de Influencias no exige el ejercicio efectivo de influencia sobre un funcionario público determinado, ya que de esperar hasta poder probar la influencia efectiva implicaría una demora innecesaria en la intervención penal que precisamente el legislador quiso evitar.

A.3. La influencia tiene que ser ejercido mediante el verbo “invocar”. El término invocando debe ser comprendido, en consecuencia, teniendo en cuenta la particular manera como es utilizada por el legislador peruano: el gerundio del verbo invocar. Esta forma

significa simultaneidad o anterioridad del hecho de invocar respecto al de recibir o hacerse prometer. Es decir, comunica a la acción verbal una dimensión de duración. Esto permite afirmar que la acción de invocar, por ejemplo, puede tener lugar con anterioridad, pero también puede darse de manera simultánea a la de recibir, hacer o prometer (HURTADO POZO, 2006).

B. Recibir, hacer dar o prometer para sí o para un tercero.

Otro elemento objetivo del delito en hermenéutica jurídica lo constituye el recibir, hacer dar o prometer para sí o para un tercero un donativo o cualquier otra ventaja por parte del traficante. Es decir, el agente invocando tener influencias reales o simuladas o evidenciando tenerlas ante un tercero interesado, logra que este le entregue o prometa entregar en el futuro un beneficio patrimonial o de cualquier otra naturaleza.

Como precedente de esta modalidad delictiva es posible citar la ejecutoria suprema del 28 de enero de 1998, allí se esgrime que “se halla acreditado el delito de tráfico de influencias, así como la responsabilidad del procesado, quien, en su condición de auxiliar de la Corte Suprema de Justicia, prometió a la justiciable influir en la causa seguida en su contra, habiendo recibido dicho encausado una suma de dinero para tal efecto” (ROJAS VARGAS - Exp. N° 5002-97-Lima, Sala B).

C. Objetos corruptores: donativo, promesa, cualquier otra ventaja o beneficio.

En la conducta del agente, debe estar presente alguno de los medios o mecanismos corruptores del donativo, hacer dar o hacer prometer un beneficio patrimonial o cualquier otra ventaja o beneficio. Si en

determinado hecho investigado llega a verificarse que ninguno de los medios citados concurre, sencillamente el delito de tráfico de influencia no aparece.

(HURTADO POZO, 2006) El donativo es aquel bien dado o prometido a cambio de la influencia efectuada por el agente. Donativo, dádiva o presente son sinónimos, expresan una misma idea: obsequio o regalo. La calidad del donativo penalmente relevante tiene que ver con su poder objetivo para motivar la voluntad y los actos del agente hacia una conducta deseada y de provecho para el que otorga o promete otro funcionario o particular. Se entiende que el donativo debe poseer una naturaleza material, corpórea y tener valor económico: bienes muebles, inmuebles, dinero, obras de arte, libros, etc.

(HURTADO POZO, 2006) La promesa, en cambio, se traduce en un ofrecimiento hecho al agente de efectuar la entrega de donativo o ventaja debidamente identificada o precisa en un futuro mediano o inmediato. Se exige que la promesa tenga las características de seriedad y sea posible material y jurídicamente. El cumplimiento de la promesa resulta irrelevante para la configuración del delito. El delito se consuma con la verificación de la simple promesa.

D. Ofrecimiento de interceder ante funcionario o servidor público.

Otro elemento de la tipicidad objetiva lo constituye el ofrecimiento que hace el agente al tercero interesado de mediar, abogar, terciar, recomendar, intermediar o interceder ante un funcionario o servidor de la administración de justicia: jurisdiccional o administrativa.

Aquí es donde mejor resalta la idea de que el tráfico de influencias es un ilícito de peligro, es un delito de resultado cortado en dos; pues el sujeto activo invoca las influencias ilícitas, sobre la base de algunos de

los medios corruptores del artículo 400° del Código penal, para interceder ante un funcionario o servidor público, solo es necesario para efectos de la tipicidad, que el sujeto activo tenga esa finalidad específica, aunque en la realidad no se llega a concretar tal o cual influencia sobre el funcionario judicial o administrativo. El tipo penal en cuestión es clarísimo: “...con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor...”.

En otro aspecto, la mediación puede verificarse con el empleo de terceras personas mediatez de la intermediación, quienes se hallan en situación de mayor cercanía o allegadas para influir sobre el funcionario o servidor público que administra justicia, lo que generará un contexto de traficantes en cadena que pueden formar parte de una asociación ilícita. El contenido de esta intermediación puede versar sobre un petitorio lícito o ilícito, justo o injusto, pero deberá tratarse de un efecto que favorezca al interesado o allegado o no le perjudique, o que perjudique a terceros (ROJAS VARGAS, Fidel, 2007).

E. Influnciar ante un funcionario o servidor que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo.

El destino de las influencias que invoca o alega el traficante no es cualquier funcionario o servidor de la administración pública, sino solo un funcionario o servidor público que ejerce funciones al interior de la administración de justicia en el ámbito jurisdiccional o administrativo.

Es más, no cualquier funcionario de la administración de justicia, sino aquel que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un proceso judicial o administrativo que interesa al tercero ante el cual el sujeto activo invoca o afirma tener influencias. Si se verifica que el destino de las influencias es un funcionario o servidor público que no

tiene alguna relación funcional con el caso o proceso que interesa al tercero, el delito en hermenéutica jurídica no se verifica.

En este sentido, se pronuncia (ROJAS VARGAS, Fidel, 2007) cuando argumenta que solo es relevante la conducta cuando el funcionario o servidor público se halle en vinculación funcional con cualquiera de los dos procesos de dilucidación de conflictos señalados en el tipo jurisdiccional o administrativo y solo con relación a ello, excluyendo taxativamente a cualquier otro funcionario o servidor y a cualquier otro proceso.

2.2.10.7. Agravante.

Si el agente tiene la condición de funcionario o servidor público al momento de desarrollar la conducta punible, aparece la agravante tipificada en el último párrafo del artículo 400° del Código Penal. En tal sentido, a efectos de materializarse la agravante no es necesario que el agente esté en pleno ejercicio de sus funciones encomendadas al interior de la administración pública. Igual se verifica la agravante así el sujeto público se encuentre en sus días de descanso o de vacaciones, e invoque influencias reales o simuladas ante un tercero interesado a cambio de una ventaja indebida. El tipo penal solo exige verificar que el sujeto público, traficante al momento de cometer el delito, tenga la condición de funcionario o servidor público. Es indudable que la agravante no se aplica a los ex funcionarios o servidores públicos. Tampoco se aplica al traficante particular que alega o aduce ante el tercero interesado, ser funcionario o servidor público.

Para determinar qué persona tiene estas calidades, el operador jurídico no tiene más que recurrir al artículo 425° del Código Penal. Allí se

indican los supuestos en los cuales a una persona se le considera funcionario o servidor público para el Derecho penal nacional.

Así mismo, a efectos del delito en hermenéutica jurídica sirve la definición amplia de funcionario público adoptada en el artículo 1° de la Convención Interamericana contra la Corrupción. En ella se dispone que, a efectos de la convención, se entiende por «funcionario público o servidor público a todo funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos». Aquí se asume un concepto amplio de funcionario público. Abarca a todas aquellas personas que han sido seleccionadas o elegidas de forma permanente o temporal, remunerada u honoraria, para desempeñar un cargo público, aunque no hayan juramentado y asumido realmente funciones.

2.2.10.8. Tipicidad Subjetiva.

De la lectura se advierte con claridad meridiana que se trata de un delito netamente doloso, no cabe la comisión por culpa. El agente actúa con conocimiento y voluntad de primero invocar influencias, luego de ofertar al tercero e influir sobre determinado funcionario o servidor público de la administración de justicia a cambio de un provecho indebido para sí o un tercero allegado. El dolo, sin duda, se extiende a los instigadores y cómplices (HURTADO POZO, 2006).

Por las características de la fórmula peruana es lugar común, en la doctrina nacional (ABANTO BÁSQUEZ, 2003), sostener que el delito de tráfico de influencias solo se perfecciona por dolo directo, ya que el agente al atribuirse capacidad de influencia sobre el funcionario o servidor público de la administración de justicia, así como el ofrecer interceder está

dirigiendo intencionalmente su accionar hasta la puesta en peligro del bien jurídico ya la obtención de provecho indebido. El agente en todo momento actúa movido o motivado por el objetivo de obtener un provecho o ventaja de cualquier naturaleza, puede ser patrimonial, sexual, laboral, etc. Actúa con ánimo de obtener ventaja.

2.2.10.9. Consumación y Tentativa.

En el supuesto de recibir, la conducta se perfecciona en el momento en que el agente, luego de invocar influencias reales o simuladas y ofertar al tercero interceder ante un funcionario o servidor público de la administración de justicia, recibe donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio.

El precedente jurisprudencial emitido en el caso del ex juez supremo provisional Palacios Villar, da cuenta de un típico caso de tráfico de influencias consumado. En efecto, en la sentencia de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema del 21 de mayo de 2007 (Dr. San Martín Castro), se argumenta que “el imputado recibió beneficios patrimoniales dinero en efectivo, botellas de licor, carne seca y chifle, incluso antes de la operación de detención en flagrancia para invocar o demandar ante colegas suyos de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia la ayuda necesaria que, por lo demás, estaba en capacidad de llevar a cabo para que dictaran un fallo que objetivamente beneficie al interesado para qué Lezcano (...) que las tratativas entre traficante e interesado se dieron a plenitud (...) se trata en suma, de un delito de tráfico de influencias consumado”.

En el supuesto de hacer dar, la conducta se perfecciona en el momento que el agente, luego de invocar influencias reales o simuladas y ofertar al tercero interceder ante un funcionario o servidor público de

administración de justicia, hace dar, solicita o requiere al tercero donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio.

En el supuesto de prometer, la conducta se perfecciona en el momento que el agente, luego de invocar influencias reales o simuladas y ofertar al tercero intercede ante un funcionario o servidor público de la administración de justicia, hace que aquel tercero le haga la promesa de que en un futuro cercano le dará donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio. En este supuesto, para efectos de la consumación, no es necesario que el tercero luego cumpla con su promesa. Si se cumple la promesa estaremos ante un delito de tráfico de influencias agotado.

Por el contrario, el delito se perfecciona con la sola promesa, aunque luego el obligado no cumpla. Sin embargo, este aspecto de modo alguno puede llevar a concluir que estamos ante un delito de mera actividad (ABANTO BÁSQUEZ, 2003), pues el agente necesariamente requiere que el tercero le haga la promesa para actuar. Si el agente no logra que le hagan la promesa de entregarle una ventaja indebida, todos los actos anteriores constituirán tentativa.

El delito de tráfico de influencias es un delito mutilado de dos actos. Es decir, el perfeccionamiento del injusto exige que quien invoca ser titular de influencias, primero reciba, haga dar o haga prometer una ventaja o promesa de donativo por parte del tercero interesado, y posteriormente se comprometa a interceder ante un magistrado judicial o funcionario a cargo de un caso administrativo, sin que la consumación requiera que el ofrecimiento de intercesión se haga efectivo (R. N. N° 4218 -2009- Piura). Este compromiso constituye una finalidad ulterior a la consumación del delito, pues trasciende al propio ámbito del dolo, en la medida en que la fase consumativa no exige el uso efectivo de las influencias por parte del traficante, las cuales pueden ser incluso irreales

(SAN MARTÍN CASTRO, César; CARO CORIA, Dino Carlos y REAÑO PESCHIERA, José Leandro., 2002).

Las formas de tentativa son perfectamente admisibles. Existirá tentativa mientras no se produzca la dación o realización de los medios corruptores recibir, hacer dar o hacer prometer donativo u otro beneficio. En suma, hay que tomar en cuenta que la sola existencia de medios corruptores entregados o prometidos no evidencia delito de tráfico de influencias si previamente no ha existido la invocación de influencias dirigidas al interesado por parte del intermediario o traficante. Este aspecto al ser parte central del núcleo de la acción típica, condiciona la configuración del tipo penal (ROJAS VARGAS, Fidel, 2007).

Finalmente, debe quedar expresado que si el traficante llega a tomar contacto o influye realmente o trata de influir en la actuación del funcionario o servidor público, estaremos ante la fase de agotamiento del delito.

2.2.10.10. Circunstancia agravante del segundo párrafo del artículo 400° C.P.

El 400°, segundo párrafo, del Código penal peruano, sanciona lo siguiente: “Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación de acuerdo a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36° del Código Penal.” Aquí el sujeto activo no es un particular como en el primer párrafo, sino se trata de un funcionario o servidor público, siempre desde la perspectiva del Derecho penal peruano (artículo 425°).

El agravante típico se sustenta en un mayor disvalor de la acción motivado por la calidad especial del sujeto activo, además porque está en mejor posición para poder influenciar ante otro funcionario o servidor público de igual, de mayor o de menor jerarquía. Es decir, tratándose de

funcionario público o autoridad, no deberá tener en ningún caso el poder de decisión sobre el asunto concreto, puesto que es esta circunstancia lo que determina el acudir a su “influencia” para conseguir el beneficio perseguido.

Debemos aclarar que el funcionario o servidor público, para ser considerado autor del artículo 400°, debe estar totalmente desprovisto funcionalmente del caso judicial o administrativo; es decir, no debe haber conocido, o esté por conocer o esté efectivamente conociendo un caso judicial o administrativo, porque si es lo contrario, ya no estamos en el terreno del tráfico de influencia sino del delito de cohecho (art. 393° y siguientes).

2.2.11. El delito de tráfico de influencias en el derecho comparado.

2.2.11.1. Colombia.

El Código Penal colombiano promulgado por la Ley 599 en el año 2000, regula en su TÍTULO XV: Delitos Contra la Administración Pública, en su Capítulo Quinto el tema de Tráfico de Influencias, de la siguiente manera: Artículo 411. Tráfico de influencias de servidor público. (Penas aumentadas por el artículo 14 de la ley 890 de 2004). El servidor público que utilice indebidamente, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte de servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144)

meses. Parágrafo. (Adicionado por el artículo 134 de la Ley 1474 de 2011)
Los miembros de corporaciones públicas no incurrirán en este delito cuando intervengan ante servidor público o entidad estatal en favor de la comunidad o región.

LEY 1474 DE 2012, Artículo 33. Circunstancias de agravación punitiva. [Texto este traído por la ley 1474 de 2011] Los tipos penales de que tratan los artículos: 246, 250 numeral 3, 323, 397, 404, 405, 406, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414 y 433 de la ley 599 de 2000 les será aumentada la pena de una sexta parte a la mitad cuando la conducta sea cometida por servidor público que ejerza como funcionario de alguno de los organismos de control del Estado. Artículo 411-A. Tráfico de influencias de particular. (Adicionado por el artículo 28 de la ley 1474 de 2011). El particular que ejerza indebidamente influencias sobre un servidor público en asunto que este se encuentre conociendo o haya de conocer, con el fin de obtener cualquier beneficio económico, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2.11.2. Argentina.

El Código Penal Argentino se ocupa del tráfico de influencias en el Título XI (Delitos contra la Administración Pública), Capítulo VI, junto a las distintas figuras del cohecho. En concreto, el Código Penal argentino contempla el tráfico en sentido estricto, tanto en su modalidad pasiva como activa, en los artículos 256 bis y 258, en la redacción dada por la Ley 25.188. ARTICULO 256 bis.- Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública, el que por sí o por persona interpuesta solicitare o recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para

hacer valer indebidamente su influencia ante un funcionario público, a fin de que éste haga, retarde o deje de hacer algo relativo a sus funciones. Si aquella conducta estuviera destinada a hacer valer indebidamente una influencia ante un magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, a fin de obtener la emisión, dictado, demora u omisión de un dictamen, resolución o fallo en asuntos sometidos a su competencia, el máximo de la pena de prisión o reclusión se elevará a doce años. ARTÍCULO 258.- Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que directa o indirectamente diere u ofreciere dádivas en procura de alguna de las conductas reprimidas por los artículos 256 y 256 bis, primer párrafo. Si la dádiva se hiciere u ofreciere con el fin de obtener alguna de las conductas tipificadas en los artículos 256 bis, segundo párrafo y 257, la pena será de reclusión o prisión de dos a seis años. Si el culpable fuere funcionario público, sufrirá además inhabilitación especial de dos a seis años en el primer caso y de tres a diez años en el segundo.

2.2.11.3. España.

El Código Penal de España regula en su TÍTULO XIX: Delitos Contra la Administración Pública, en su Capítulo VI, el tema del tráfico de influencias, de la siguiente manera: Artículo 428.- El funcionario público o autoridad que influyere en otro funcionario público o autoridad prevaleándose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en las penas de prisión de seis meses a dos años, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años. Si obtuviere el

beneficio perseguido se impondrán las penas en su mitad superior. Artículo 429.- El particular que influyere en un funcionario público o autoridad prevariándose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente, un beneficio económico para sí o para un tercero, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años, y multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido. Si obtuviere el beneficio perseguido se impondrán las penas en su mitad superior. Artículo 430.- Los que, ofreciéndose a realizar las conductas descritas en los artículos anteriores, solicitaren de terceros dádivas, presentes o cualquier otra remuneración, o aceptaren ofrecimiento o promesa, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

2.3. Hipótesis

2.3.1. Hipótesis general

El nuevo proceso penal vigente y su incidencia con el delito de tráfico de influencias, tiene relación con la prueba indiciaria, en el Distrito Judicial de Huancavelica, en el año 2017.

2.3.2. Hipótesis específicas

- La prueba indiciaria incide de manera positiva en la comisión del delito de tráfico de influencias, bajo el nuevo proceso penal, en el Distrito Judicial de Huancavelica, al año 2017.
- La tipicidad objetiva del delito de tráfico de influencias incide de manera significativa en la tutela de la administración pública, bajo el nuevo proceso penal, en el Distrito Judicial de Huancavelica, en el año 2017.

2.4. Definición de términos

A. Delito de tráfico de influencias.- El delito de tráfico de influencias previsto en el artículo cuatrocientos del Código Penal, modificado por la Ley número veintiocho mil trescientos cincuenta y cinco es un delito de peligro abstracto, pues no se exige lesionar efectivamente el bien jurídico, basta tan solo que se coloque en una posición de riesgo o peligro con el accionar del sujeto pasivo; es pues un delito de mera actividad en el cual se sanciona el simple comportamiento del agente, es decir, la ejecución de una conducta, sin importar el resultado material; de igual modo resta importancia para su configuración si las influencias son reales o simuladas (GACETA JURÍDICA, 2013).

B. Medios de prueba. - Son los instrumentos utilizados por los sujetos procesales para llevar al proceso, las circunstancias específicas del hecho punible, así tenemos como medios de prueba a los documentos, la declaración de parte, la declaración de testigos, las inspecciones judiciales, etc. (PINO ARANGO, 2015).

C. Prueba documental. - Es prueba documental cualquier cosa que sirva de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho (VON BELING, 2018). Puede contener una declaración o ser simplemente representativo (v.gr., una fotografía). Siempre es representativo, esto lo diferencia de las cosas que, sin ser documentos, pueden servir de prueba indiciaria.

D. Nuevo Código Procesal Penal. - El Código Procesal Penal de 2004, se caracteriza por afirmar los principios básicos de un proceso penal respetuoso de los derechos humanos y protector de la seguridad ciudadana. Es el instrumento procesal que permitirá sancionar penalmente y por ende aplicar al penal material o sustantiva. Además, se debe tener en cuenta que, en el proceso penal se enfrentan los intereses colectivos con los individuales, siendo dirimidos estos durante dicho proceso. (FLORES SAGÁSTEGUI, 2016).

E. Prueba indiciaria.- (BELLOCH JULBE J. A, 1992) Anota que la prueba indiciaria presupone tres elementos esenciales: a) una serie de hechos, base o uno solo “especialmente significativo o necesario”, que constituirán los indicios en sentido propio; b) un proceso deductivo, que puede ser explícito o implícito (esto último, cuando el valor significativo del o de los indicios se impone por sí mismo); y, c) una conclusión o deducción, en cuya virtud uno o varios hechos periféricos han pretendido tener por acreditado un hecho central a la dinámica comitiva, conclusión que ha de ser conforme a las exigencias del discurso lógico.

2.5. Identificación de variables

- **Variable (X)**

El nuevo proceso penal (Las condiciones para reunir la prueba por parte del Ministerio Público).

- **Variable (Y)**

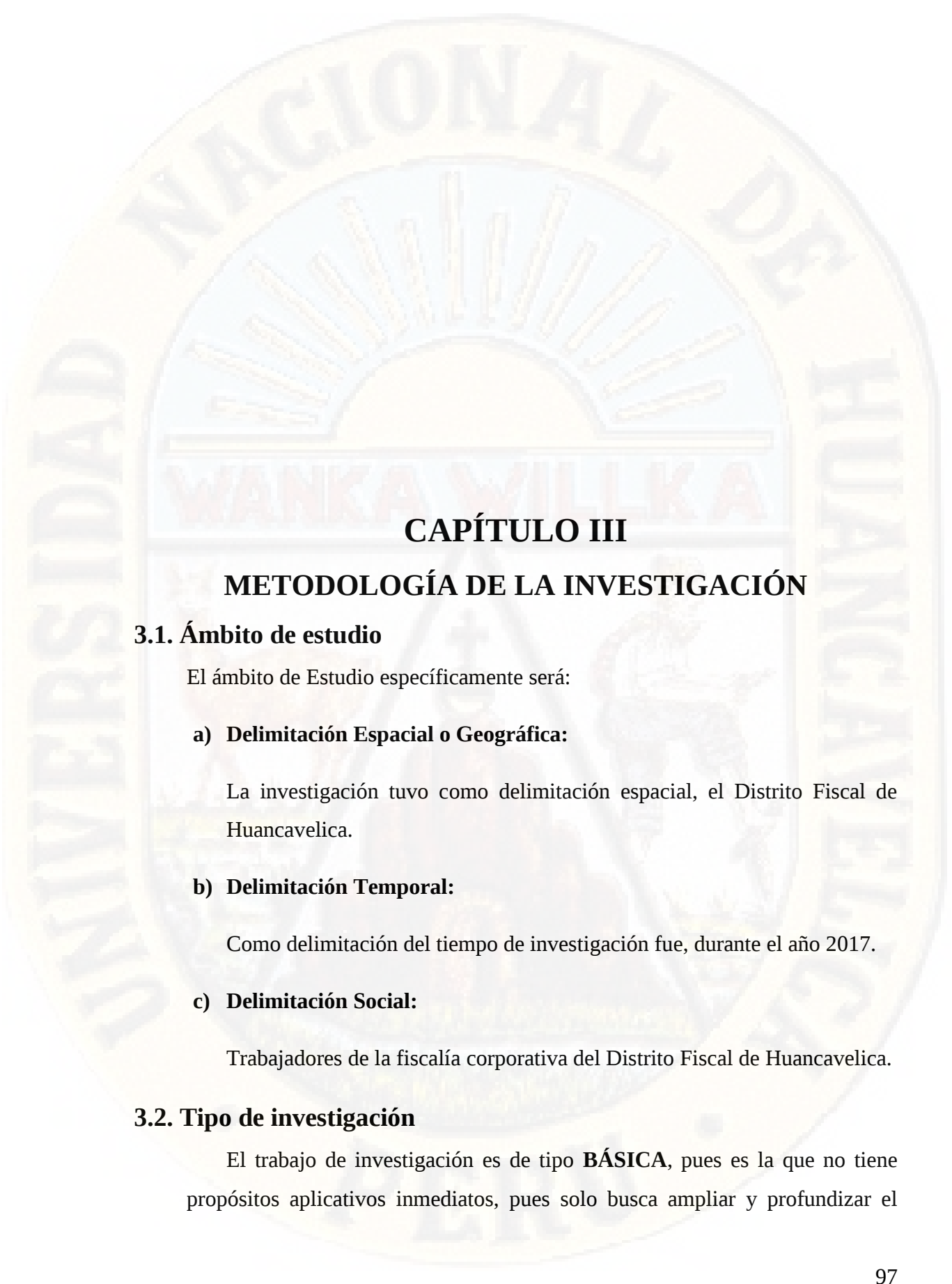
Delito de tráfico de influencias.

2.6. Operacionalización de variables.

TÍTULO: “LA INCIDENCIA DEL NUEVO PROCESO PENAL EN EL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANCABELICA, AÑO 2017”.

VARIABLES	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES	ITMS	EN
VARIABLE (X) EL NUEVO PROCESO PENAL	Las condiciones para reunir la prueba para el delito de tráfico de influencias, bajo el modelo del nuevo proceso penal.	La prueba documental.	La prueba documental en el delito de tráfico de influencias.	¿La prueba documental que considera “un acuerdo de interceder” entre el “interesado” y el “traficante” contribuye a esclarecer la investigación fiscal por delito de tráfico de influencias?	Si () No ()
				¿En el caso de delito de tráfico de influencias, la prueba documental debe establecer el dolo directo en la comisión del delito, para determinar una responsabilidad penal?	
				¿Son importantes los indicios razonables y los medios probatorios, en el procesamiento penal por delito de tráfico de influencias?	
				¿Los medios probatorios obtenidos mediante los actos de investigación derivados de la modalidad agente encubierto y colaborador eficaz ayudan a esclarecer la investigación fiscal por delito de tráfico de influencias?	
		La Prueba indiciaria.	La prueba indiciaria en el delito de tráfico de influencias.	¿La prueba indiciaria concurrente en cada caso, sobre el ejercicio de influencias en un caso administrativo o judicial, se debe iniciar una investigación fiscal por delito de tráfico de influencias?	Si () No ()
				¿En la investigación fiscal por delito de tráfico de influencias, el fiscal debe solicitar la interceptación e incautación de todo tipo de correspondencia, comunicaciones telefónicas y electrónicas?	
		La tutela de la administración pública	Los principios de la función pública.	¿El nuevo proceso penal por delito de tráfico de influencias contribuye a una adecuada protección de la Administración Pública?	Si () No ()
			Los deberes de los funcionarios públicos.	¿En el delito de tráfico de influencias existen circunstancias agravantes derivada de la condición de funcionario público del traficante, que contribuyen a identificar la responsabilidad penal?	Si () No ()
			Las prohibiciones de conducta de los	¿La investigación fiscal por delito de tráfico de influencias originada por una prueba indiciaria es necesaria, ya que contribuye a determinar si existe responsabilidad penal del imputado?	Si () No ()

			funcionarios públicos.		
VARIABLE (Y) DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS.	La tipicidad del delito de tráfico de influencias.	La tipicidad	La tipicidad objetiva del delito de tráfico de influencias.	¿La regulación jurídico-penal del delito de tráfico de influencias facilita el proceso conforme al nuevo proceso penal vigente? ¿El delito de tráfico de influencias que considera como elemento de la conducta típica al traficante que recibe, hacer dar o prometer para sí o para un tercero un beneficio patrimonial, se regula con acierto en la ley penal vigente? ¿El delito de tráfico de influencias es un delito de actividad, debido a ello, la conducta punible no requiere que el “traficante” haya ejercido la influencia en un caso administrativo o judicial? ¿El delito de tráfico de influencias que considera como elemento de la conducta típica al traficante que ofrece interceder ante un funcionario o servidor público, se regula con acierto en la ley penal vigente? ¿En el caso de delito de tráfico de influencias no es necesario que se concrete el beneficio económico o la resolución influenciada como elemento de la conducta típica, para establecer una responsabilidad penal? ¿En el delito de tráfico de influencias es importante la regulación referida a la autoría y participación en la comisión del delito?	Si () No ()
		Delito de tráfico de influencias.	Interesado / traficante	¿El delito de tráfico de influencias que se inicia cuando el sujeto traficante invoca influencias reales o simuladas, se regula con acierto en la ley penal vigente? ¿En la investigación fiscal por delito de tráfico de influencias se debe considerar al “interesado” como cómplice en la comisión del delito? ¿En la investigación fiscal por delito de tráfico de influencias se debe considerar al “interesado” como instigador en la comisión del delito? ¿En la investigación fiscal por delito de tráfico de influencias se debe considerar al “interesado” como víctima en la comisión del delito?	Si () No ()



CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Ámbito de estudio

El ámbito de Estudio específicamente será:

a) Delimitación Espacial o Geográfica:

La investigación tuvo como delimitación espacial, el Distrito Fiscal de Huancavelica.

b) Delimitación Temporal:

Como delimitación del tiempo de investigación fue, durante el año 2017.

c) Delimitación Social:

Trabajadores de la fiscalía corporativa del Distrito Fiscal de Huancavelica.

3.2. Tipo de investigación

El trabajo de investigación es de tipo **BÁSICA**, pues es la que no tiene propósitos aplicativos inmediatos, pues solo busca ampliar y profundizar el

causal de conocimientos científicos existentes acerca de la realidad. (CARRASCO DÍAZ, 2007).

3.3. Nivel de investigación

La investigación se realizará en un nivel **EXPLORATORIO DESCRIPTIVO**, ya que este nivel utiliza el método de análisis, así mismo permite determinar las características y propiedades de las variables, cuyo resultado permite ordenar, agrupar, sistematizar las unidades de análisis; que tiene como objetivo el trabajo indagatorio. (HERNÁNDEZ SAMPIERE, 2014).

Según (ANDER EGG, 2011), una investigación es descriptiva porque se descubrirá los hechos de la realidad tal como son observados, cuyas características fundamentales la de presentar una interpretación correcta. Ello se logrará con la aplicación de la encuesta.

3.4. Método de investigación

3.4.1. Método General

En la presente investigación se utilizó el método **CIENTÍFICO**, que viene a ser una abstracción de las actividades que todos los investigadores realizan, concentrando su atención en el proceso de adquisición del conocimiento. (DE GORTARI, 1981).

3.4.2. Métodos Específicos:

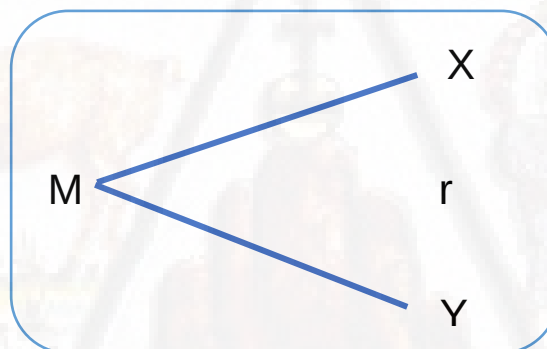
- a) El método de investigación es **Analítico – Jurídico**, porque lo que se pretende es analizar cada uno de los elementos que conforman el problema jurídico; es decir, enriquecer el marco teórico para la mejor aplicación cuando exista un problema jurídico. *“La finalidad del análisis radica, pues, en conocer las partes de un todo, determinar los nexos o relaciones que hay entre ellos y las leyes que rigen su desarrollo”*. (HURTADO & TORO, 2007).
- b) **Método descriptivo**, ruta utilizada para llegar al conocimiento contable a partir de la definición de un fenómeno, descripción de sus características, interrelaciones de los hechos que lo conforman y modificación que sufren en el transcurrir del tiempo. (HERNANDEZ R, 2006).

- c) **Método estadístico**, consiste en una secuencia de procedimientos para el manejo de los datos cualitativos y cuantitativos de la investigación. Dicho manejo de datos tiene por propósito la comprobación, en una parte de la realidad, de una o varias consecuencias verificables deducidas de la hipótesis general de la investigación. (FRIAS NAVARRO, 2011).

3.5. Diseño de la investigación

El diseño de la presente investigación está bajo un diseño **CORRECCIONAL - NO EXPERIMENTAL de tipo TRANSVERSAL**. No experimental porque careció de la manipulación intencional de las variables, tan solo se analizó y estudió los hechos y fenómenos de la realidad después de su ocurrencia y **Transversal**, porque la recopilación de los datos se realizó en un momento determinado y por única vez. (HERNANDEZ R., 2006).

Esquema del diseño específico:



Donde:

- M:** Muestra de los trabajadores del Ministerio Público (Fiscalía Corporativa).
X: Variable El nuevo proceso penal.
Y: Variable El tráfico de influencias.
r: Relación entre variables de estudio.

3.6. Población, muestra y muestreo

3.6.1. Población

Según (PAGANO, 1999), la población “es el conjunto completo de individuos, objetos o datos que el investigador está interesado en estudiar. En un experimento la población es el grupo más grande de individuos del cual se puede tomar los sujetos que participaran en dicho experimento”.

La población de este estudio está constituida por **trabajadores especializados en lo penal del Distrito Judicial de Huancavelica**.

3.6.2. Muestra

Tamayo afirma que la muestra es el grupo de individuos que se toma de la población, para estudiar un fenómeno estadístico. (TAMAYO Y TAMAYO, 2003).

Se trabajará con (84) **trabajadores de las fiscalías corporativas del Distrito Fiscal de Huancavelica**, quienes llevan adelante las investigaciones fiscales para delitos de tráfico de influencias.

3.6.3. Muestreo

Tamayo señala que es el instrumento de gran validez con el cual el investigador selecciona las unidades representativas a partir de las cuales obtendrá los datos que le permitirán extraer inferencias acerca de la población sobre la cual se investiga. (TAMAYO Y TAMAYO, 2003).

En la investigación el muestreo probabilístico aleatorio simple se da siempre y cuando se tenga una población homogénea evitando repercusiones por parte de preferencias e intenciones propias del investigador. (NIÑO ROJAS, 2011).

Esto se desarrolla a través de la siguiente ecuación:

$$n = \frac{Z^2 \cdot P \cdot Q \cdot N}{E^2(N - 1) + Z^2 \cdot P \cdot Q}$$

Donde:

n: Tamaño de la muestra

N: Tamaño de la población (84 trabajadores del Distrito Fiscal de Huancavelica)

Z: Coeficiente de confiabilidad (1.96)

Q: Probabilidad de que no ocurre la hipótesis (0.5)

P: Grado de probabilidad (0.5)

E: Error (0.05)

El tamaño de la muestra se determinará estadísticamente:

$$n = \frac{Z^2 \cdot P \cdot Q \cdot N}{E^2(N - 1) + Z^2 \cdot P \cdot Q}$$

$$n = \frac{84}{1.96}$$

$$n = 42,8571428571$$

n = 43 trabajadores del Distrito Fiscal de Huancavelica.

Estará constituido de la siguiente manera:

- Conformada por (43) trabajadores especializados en lo penal del Distrito Fiscal de Huancavelica para el delito de tráfico de influencias.
- La muestra tiene un margen de confianza del 96%.
- La muestra se aplicará en las investigaciones penales para el delito de tráfico de influencias en el nuevo modelo procesal penal.

3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.7.1. Técnicas

(BERNAL TORRES, 2010), señala que, en la actualidad, en investigación científica hay una gran variedad de técnicas o instrumentos para la recolección de información en el trabajo de campo de una determinada investigación.

- La técnica a utilizar es la encuesta.
- Análisis de documentos.

3.7.2. Instrumentos

Según Cerda, el instrumento de recolección de datos “es todo mecanismo que tienen la finalidad de obtener información certera y valida, en toda investigación cuantitativa o cualitativa. Asimismo, es de vital importancia ya que depende razonablemente del instrumento la validez de los resultados obtenidos en la investigación”. (CERDA GUTIÉRREZ, 1991).

Se utilizará **el cuestionario** para poder realizar la encuesta y recabar las apreciaciones de quienes contribuirán con la presente investigación.

3.8. Procedimiento de recolección de datos

(BERNAL TORRES, 2010), indica que la recopilación de información es un proceso que implica una serie de pasos. Aquí se presenta un esquema general que puede usarse para la recolección de los datos necesarios, para responder a los objetivos y para probar la hipótesis de la investigación, o ambos. Estos pasos son los siguientes:

- a. Tener claros los objetivos propuestos en la investigación y las variables de la hipótesis.
- b. Haber seleccionado la población o muestra objeto del estudio.
- c. Definir las técnicas de recolección de información (elaborarlas y validarlas)
- d. Recoger la información para luego procesarla para su respectiva descripción, análisis y discusión.

3.9. Técnicas y procesamiento de análisis de datos

Para el procesamiento y análisis de información, se procederá a revisar y analizar toda la información verificando que las encuestas realizadas estén debidamente llenas, es decir que las preguntas estén contestadas y codificadas en un orden coherente, que sean de fácil entendimiento para la persona encuestada.

En esta etapa de la investigación se explicarán las diversas evaluaciones, valoraciones a las que serán sometidas la información que se adquiera del procedimiento de recolección de datos; teniendo así:

- a) Se tabulan y ordenan los datos de acuerdo a un parámetro elaborado en función de los propósitos de la investigación. Para cada variable se elabora un parámetro que consiste en una escala de valoración de los datos recogidos.
- b) A base de los datos ordenados se elaboran los cuadros de distribución porcentual, así como los gráficos de la ilustración.

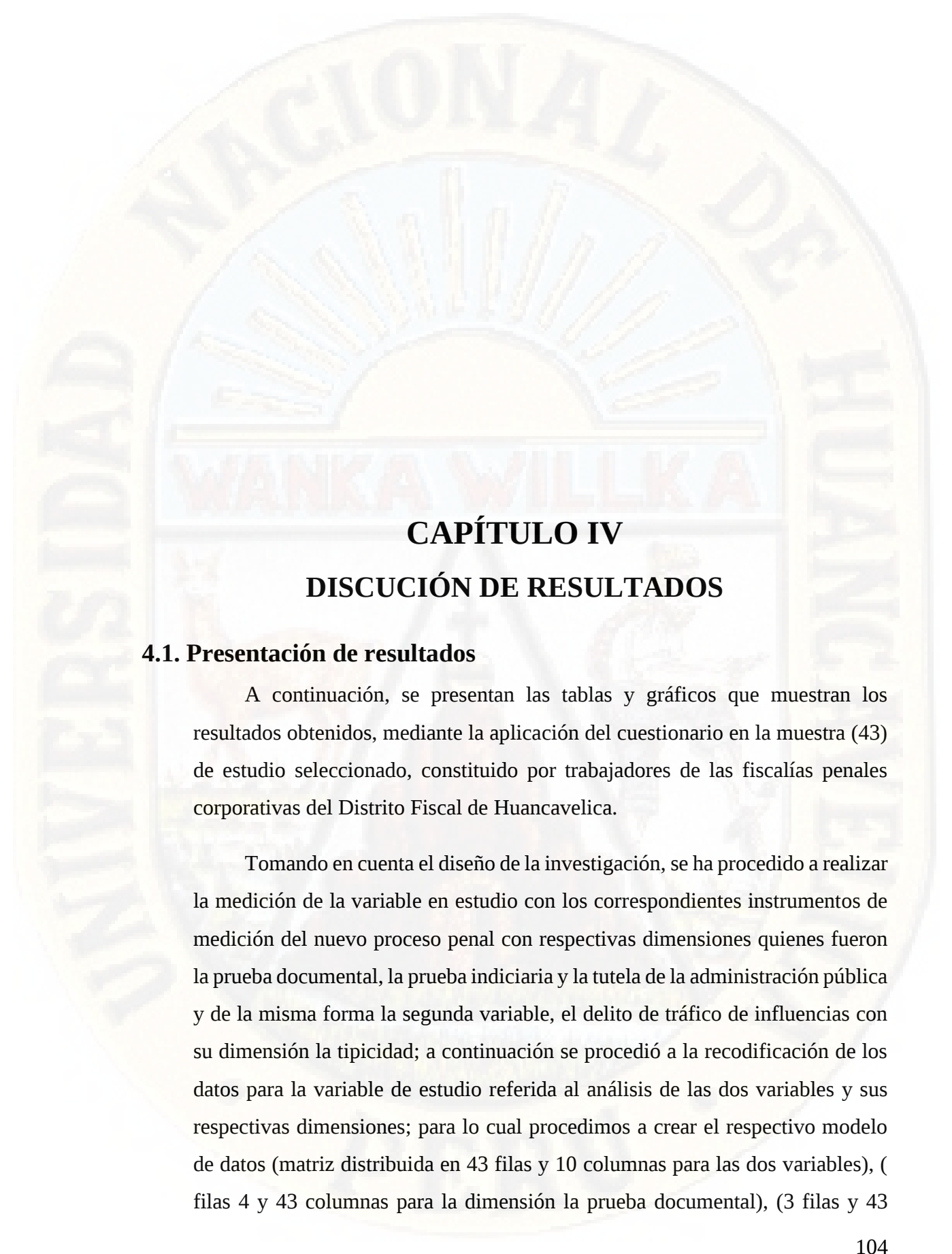
Plan de análisis de datos e interpretación de datos

Se sigue el siguiente plan:

- Presentación de los cuadros estadísticos y sus gráficos correspondientes.
- Análisis de los cuadros estadísticos, resaltándose los datos más importantes.
- Interpretación de los datos que presentan los cuadros de acuerdo al marco teórico que apoya la hipótesis.

Para el procesamiento, análisis e interpretación de datos, se utilizará el software SPSS V-23.0. Tomando en consideración:

- La estadística descriptiva: se empleará en las tablas de frecuencia y diagramas de barras para la presentación de resultados obtenidos del análisis documental.
- Programa estadístico: Se emplearán los programas Microsoft Office Excel 2010 y SPSS V-23.0 para el procesamiento de datos.



CAPÍTULO IV

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1. Presentación de resultados

A continuación, se presentan las tablas y gráficos que muestran los resultados obtenidos, mediante la aplicación del cuestionario en la muestra (43) de estudio seleccionado, constituido por trabajadores de las fiscalías penales corporativas del Distrito Fiscal de Huancavelica.

Tomando en cuenta el diseño de la investigación, se ha procedido a realizar la medición de la variable en estudio con los correspondientes instrumentos de medición del nuevo proceso penal con respectivas dimensiones quienes fueron la prueba documental, la prueba indiciaria y la tutela de la administración pública y de la misma forma la segunda variable, el delito de tráfico de influencias con su dimensión la tipicidad; a continuación se procedió a la recodificación de los datos para la variable de estudio referida al análisis de las dos variables y sus respectivas dimensiones; para lo cual procedimos a crear el respectivo modelo de datos (matriz distribuida en 43 filas y 10 columnas para las dos variables), (4 filas y 43 columnas para la dimensión la prueba documental), (3 filas y 43

columnas para la dimensión la prueba indiciaria y la tutela de la administración pública) y de la misma forma (43 filas y 6 columnas para la dimensión tipicidad). Posteriormente la información obtenida con los instrumentos fue procesado a través de las técnicas de la estadística descriptiva y de correlación (tablas de frecuencia simple, tablas de frecuencia agrupada, tablas de frecuencia de doble entrada, diagrama de barras apiladas, diagrama de perfil, medidas de tendencia central, campana de Gauss QQ ploteos de dispersión y caja y bigotes) y de la estadística inferencial para el contraste de las hipótesis mediante las estadísticas no paramétrica “Rho Spearman” y del estadístico Shapiro Wilk para la contrastación de la prueba de normalidad debido a que la base de datos fue de 43 el cual es menor a 50,. Para la codificación de las variables se ha tenido en cuenta las normas de construcción del instrumento de medición, es decir sus correspondientes rangos de tal manera que se han identificado los puntos intervalos de las categorías. Finalmente es importante precisar que, para tener fiabilidad en los cálculos de los resultados, se procesó con la herramienta de apoyo el programa IBM SPSS Versión 23. Con lo cual se contrasto la veracidad de los resultados, además la redacción estuvo orientada por las normas del estilo APA séptima edición.

4.1.1. Análisis de la variable de estudio nuevo proceso penal

Tabla 1

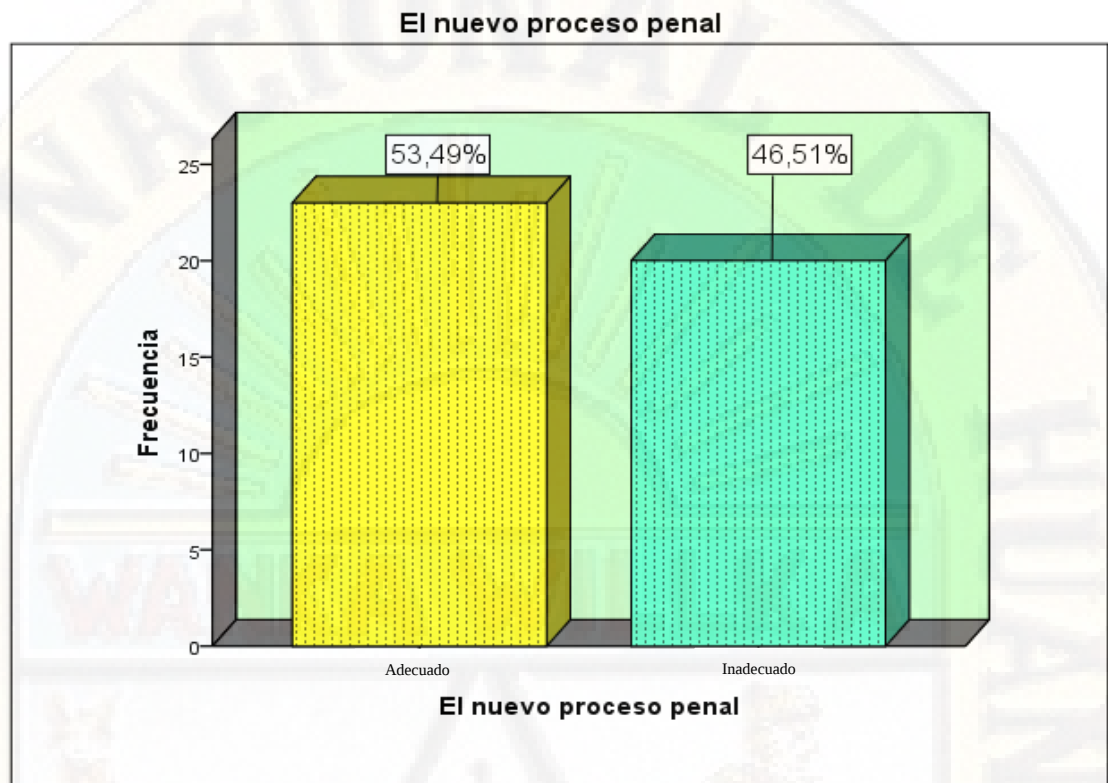
Frecuencia absoluta y porcentual del nuevo proceso penal

El nuevo proceso penal					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Adecuado	23	53,5	53,5	53,5
	Inadecuado	20	46,5	46,5	100,0
	Total	43	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia procesada en el software SPSS ver 23

Figura 1

Diagrama de barras del nuevo proceso penal

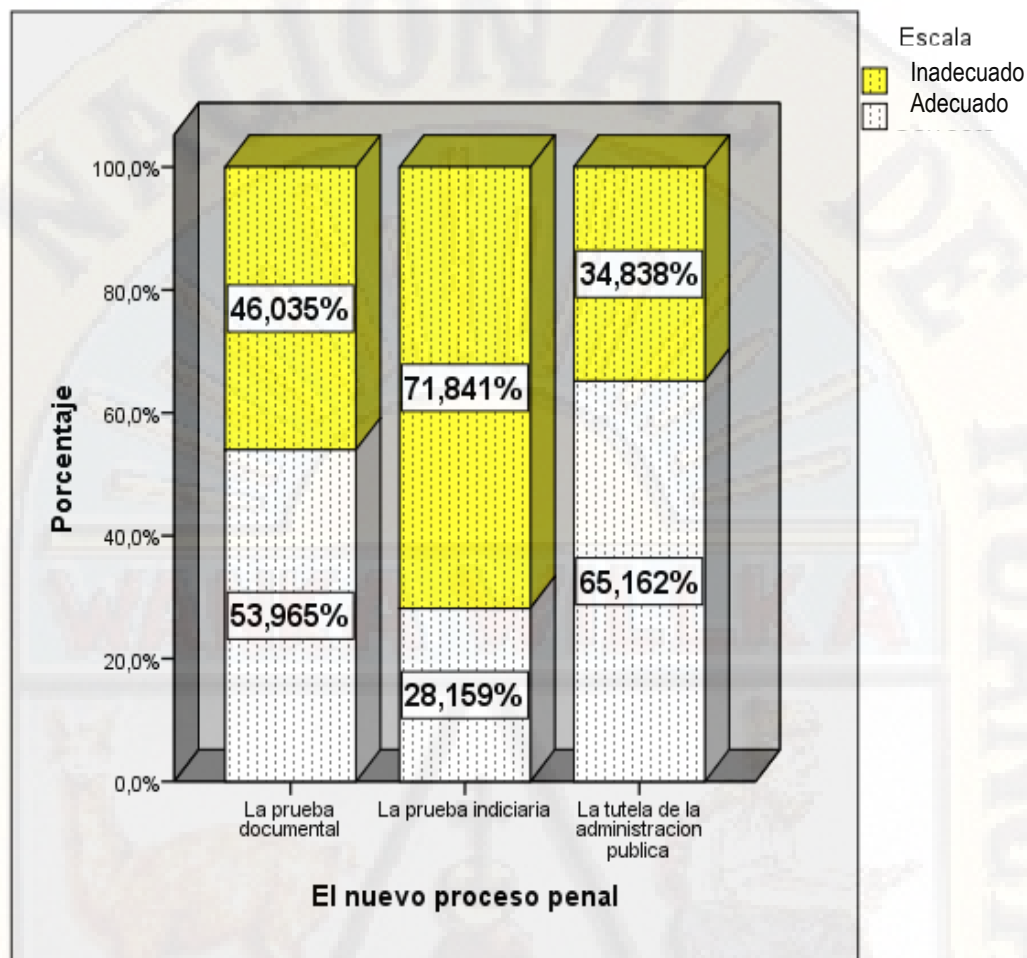


Fuente: Elaboración propia procesada en el software SPSS ver 23

En este apartado se pudo observar que al cuestionario que se les formuló a los 43 trabajadores de las Fiscalías Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica, en donde el 53.49% señala que la aplicación del nuevo proceso penal es adecuada mientras que el 46.51% manifiesta que la aplicación del nuevo proceso penal es inadecuada. Por lo que se concluye que la aplicación de este nuevo proceso penal se viene desarrollando de manera adecuada en las fiscalías penales corporativas del distrito Fiscal de Huancavelica en el distrito judicial de Huancavelica año 2017.

Figura 2

Diagrama de barras apiladas del nuevo proceso penal con sus respectivas dimensiones

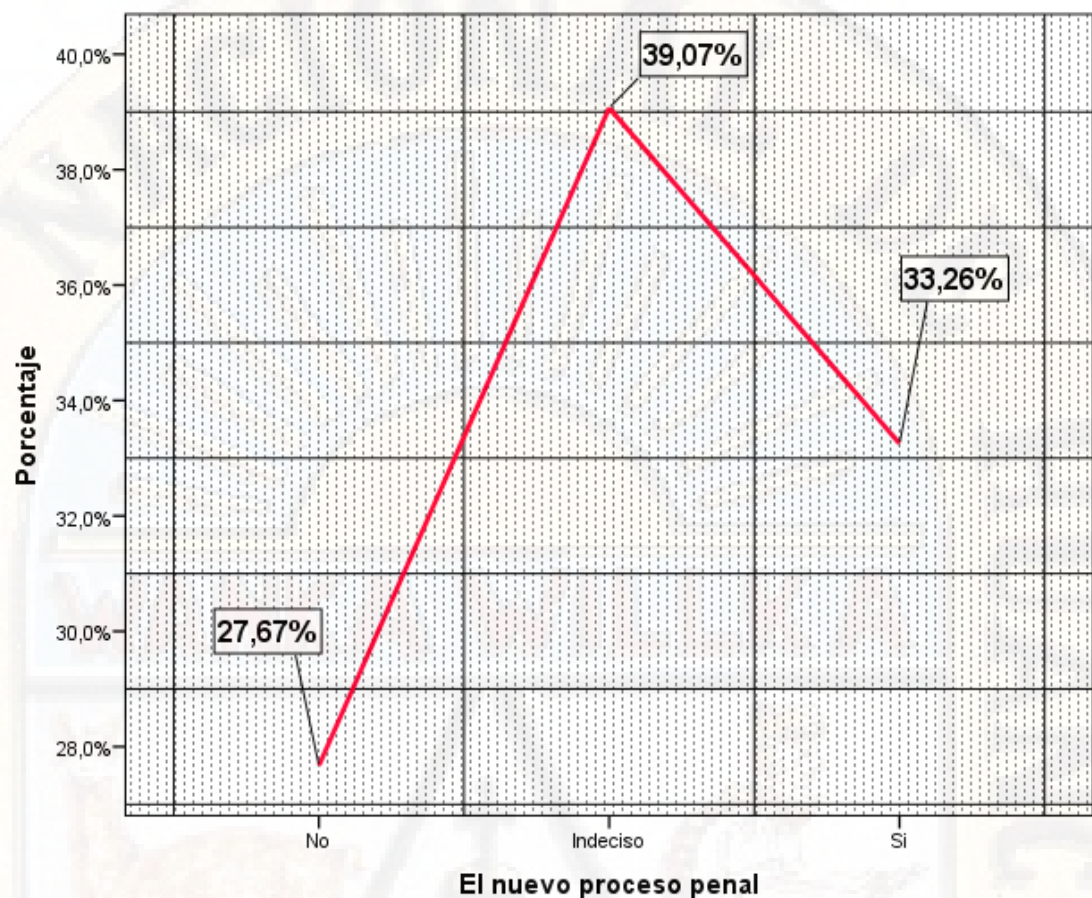


Fuente: Elaboración propia procesada en el software SPSS ver 23

En este apartado se observa que de los 43 trabajadores de las Fiscalías Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica se obtuvo que; el 53.965% señalan que la prueba documental está siendo aplicada de manera adecuada, mientras que el 46.035% manifiesta que la prueba documental está siendo aplicada de manera inadecuada. En cuanto a la prueba indiciaria un 28.159% manifestaron que se está empleando de manera adecuada y un 71.841% de manera inadecuada. Asimismo, dieron a conocer que la tutela de la administración pública está siendo aplicada de manera adecuada en un 65.162% y de manera inadecuada en un 34.838%.

Figura 3

Diagrama de perfil del nuevo proceso penal según la escala ordinal



Fuente: Elaboración propia procesada en el software SPSS ver 23

En este apartado se observa el perfil del nuevo proceso penal de los 43 trabajadores de las Fiscalías Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica, en donde el 27.67% de encuestados marcaron NO, el 39.07% marcaron en indeciso mientras que el 33.26% marcaron SI. Por lo que se concluye que la mayoría de los encuestados no están seguros de la manera como se está aplicando el nuevo proceso penal en las fiscalías penales corporativas del distrito fiscal de Huancavelica.

4.1.1.1. Análisis de la dimensión análisis de la prueba documental

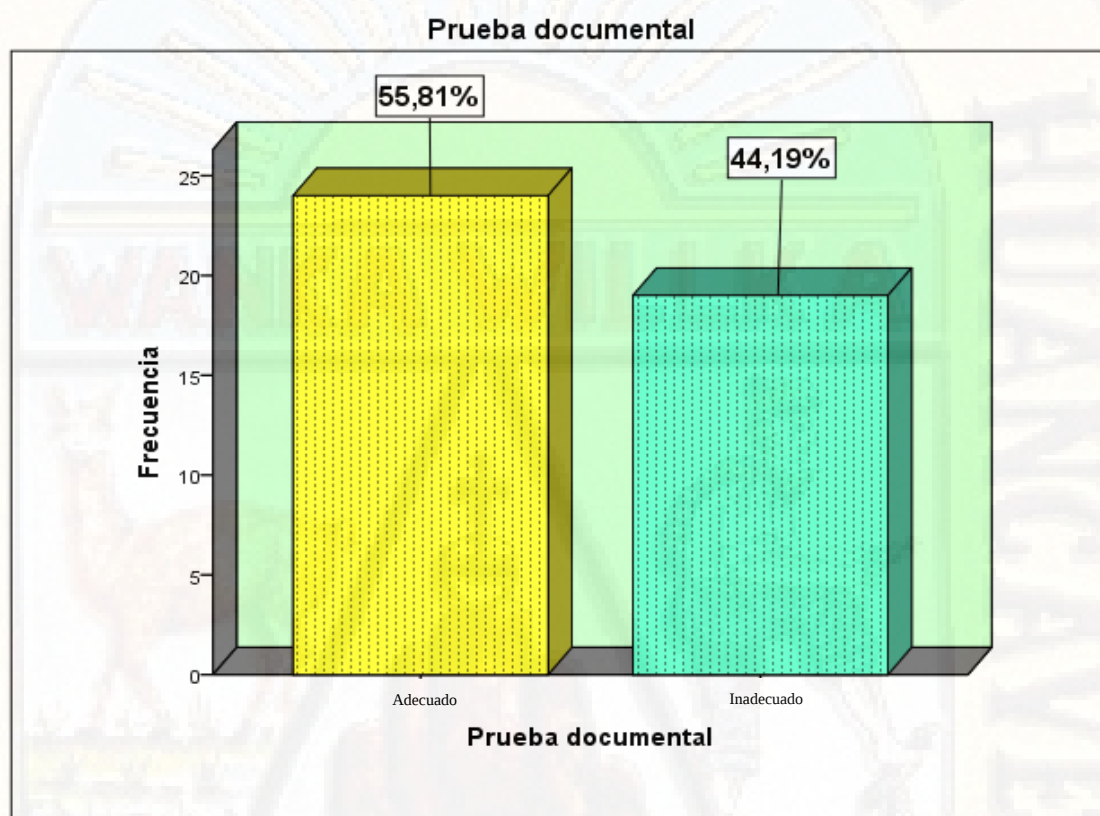
Tabla 2

Frecuencia absoluta y porcentual de la prueba documental

Prueba documental

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Adecuado	24	55,8	55,8	55,8
	Inadecuado	19	44,2	44,2	100,0
	Total	43	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia procesada en el software SPSS ver 23

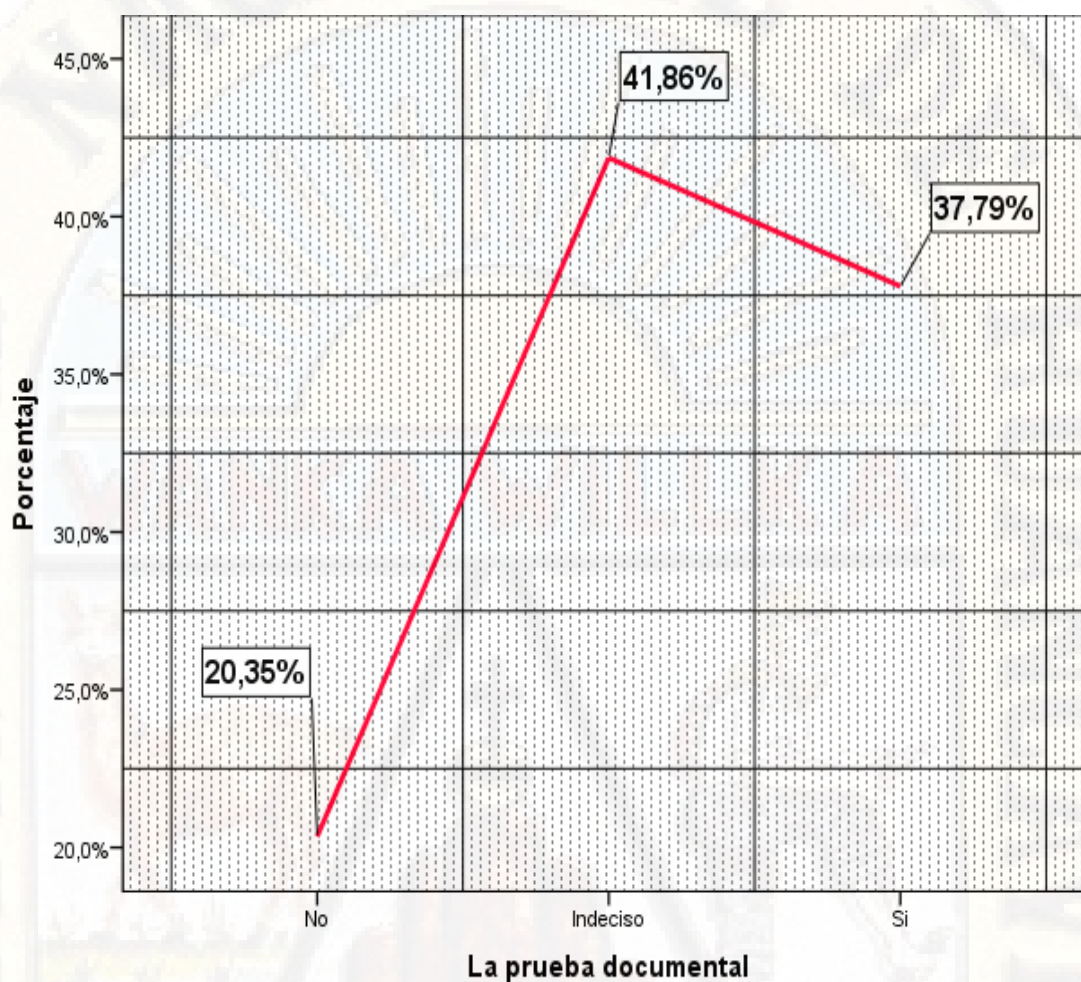


Fuente: Elaboración propia procesada en el software SPSS ver 23

En este apartado se observa que al cuestionario que se les formuló a los 43 trabajadores de las Fiscalías Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica, en donde el 55.81% señala que la aplicación de la prueba documental es adecuada, mientras que el 44.19% manifiesta que la aplicación de la prueba documental es inadecuada. Por lo que se concluye que la aplicación de la prueba documental se está dando de manera adecuada en las fiscalías penales del distrito Fiscal de Huancavelica en el distrito judicial de Huancavelica año 2017.

Figura 4

Diagrama de perfil de la prueba documental según la escala ordinal



Fuente: Elaboración propia procesada en el software SPSS ver 23

En este apartado se observa el perfil de la prueba documental de los 43 trabajadores de las Fiscalías Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica, donde el 20.35% de encuestados marcaron NO, el 41.86% marcaron en indeciso mientras que el 37.79% marcaron SI. Por lo que se concluye que la mayoría de los encuestados no están seguros de la manera como se está aplicando la prueba documental en las fiscalías penales corporativas del distrito fiscal de Huancavelica.

4.1.1.2. Análisis de la dimensión análisis de la prueba indiciaria

Tabla 3

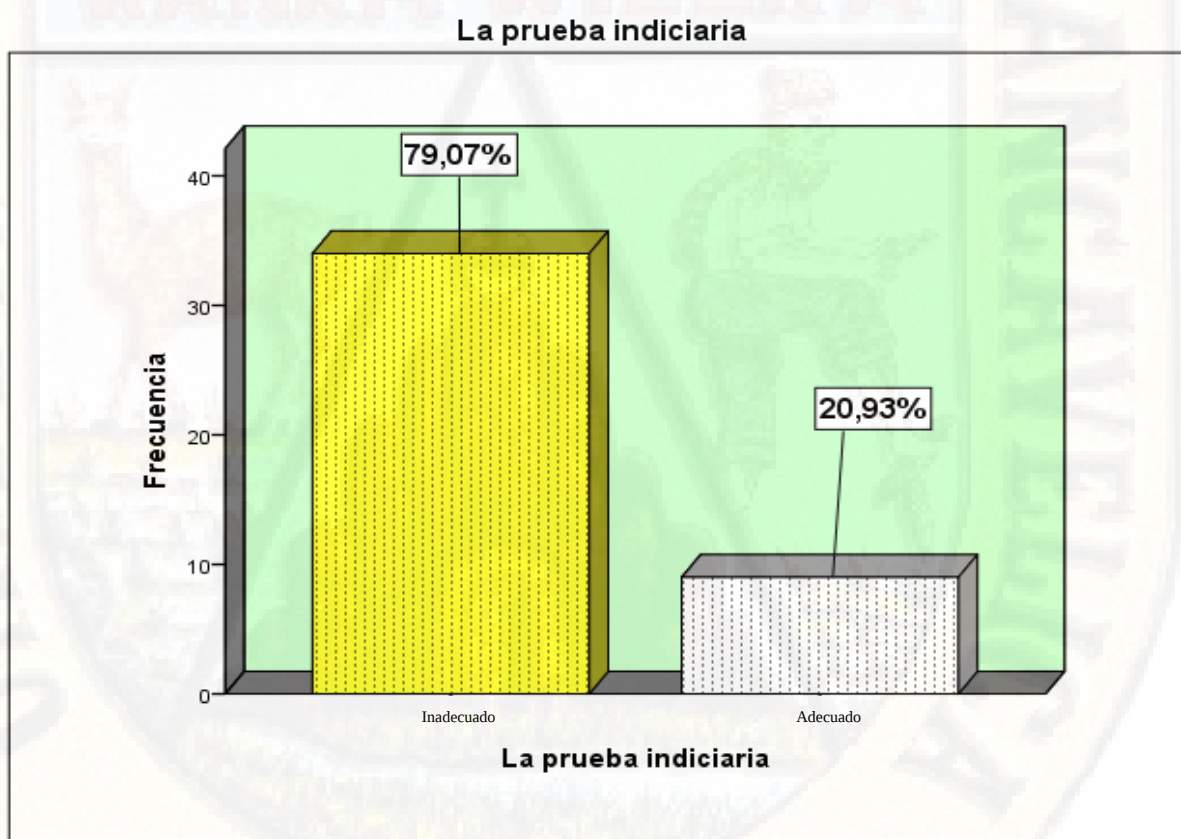
Frecuencia absoluta y porcentual de la prueba documental

La prueba indiciaria					
		Frecuencia		Porcentaje	Porcentaje
			Porcentaje	válido	acumulado
Válido	Inadecuado	34	79,1	79,1	79,1
	Adecuado	9	20,9	20,9	100,0
Total		43	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia procesada en el software SPSS ver 23

Figura 5

Diagrama de barras de la prueba indiciaria



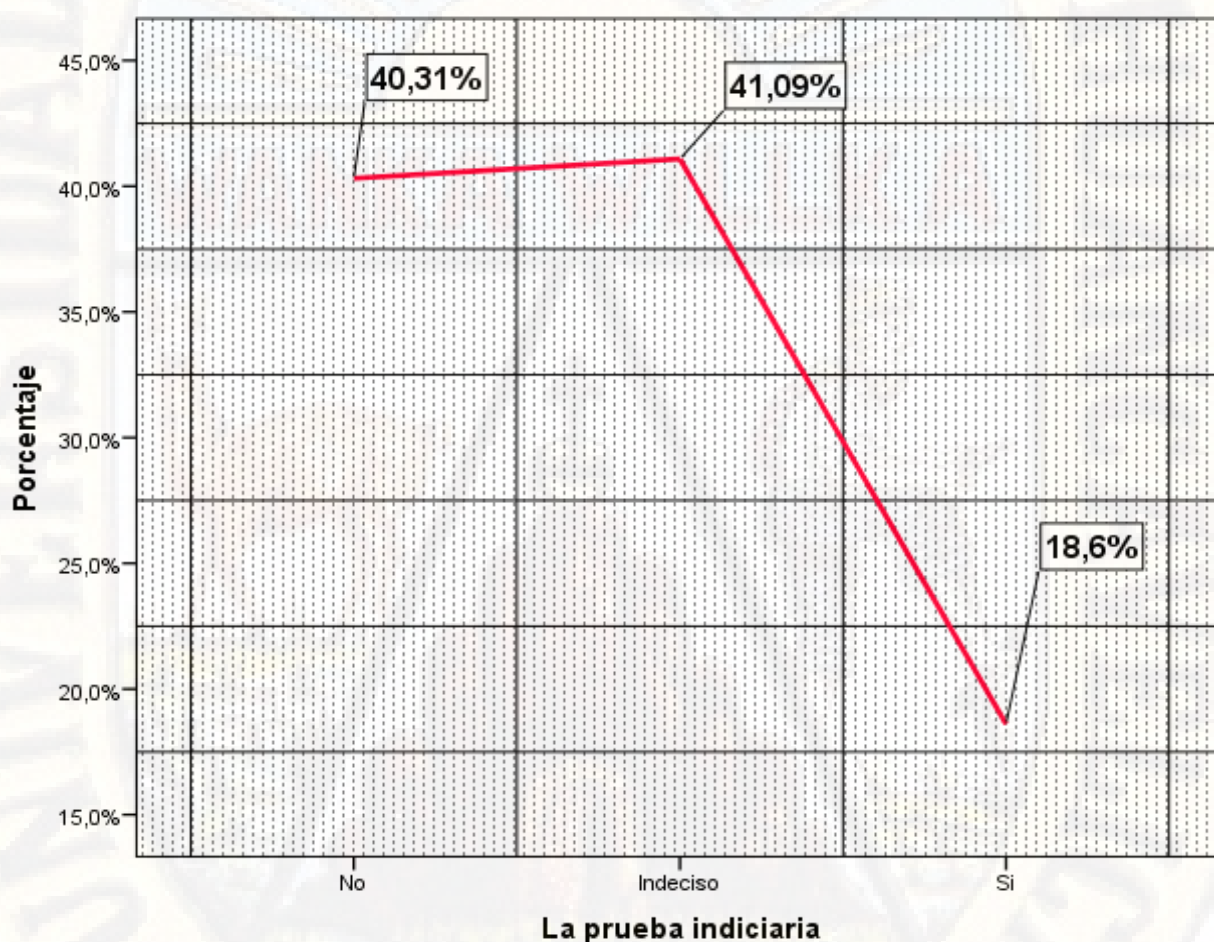
Fuente: Elaboración propia procesada en el software SPSS ver 23

En este apartado se observa que al cuestionario que se les formuló a los 43 trabajadores de las Fiscalías Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica, el 79.07% señaló que la

aplicación de la prueba indiciaria es inadecuada, mientras que el 20.93% manifiesta que la aplicación de la prueba indiciaria es adecuada. Por lo que se concluye que la aplicación de prueba indiciaria se aplica de manera inadecuada en las fiscalías penales corporativas del distrito fiscal de Huancavelica en el distrito judicial de Huancavelica año 2017.

Figura 6

Diagrama de perfil de la prueba indiciaria según la escala ordinal



Fuente: Elaboración propia procesada en el software SPSS ver 23

En este apartado se observa el perfil de la prueba indiciaria de los 43 trabajadores de las Fiscalías Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica, en donde el 40.31% de encuestados marcaron NO, el 41.09% marcaron en indeciso mientras que el 18.6% marcaron SI. Por lo que se concluye que la mayoría de los encuestados no están

seguros de la manera como se está aplicando la prueba indiciaria en las fiscalías penales corporativas del distrito fiscal de Huancavelica en el distrito judicial de Huancavelica año 2017.

4.1.1.3. Análisis de la dimensión la tutela de la administración pública

Tabla 4

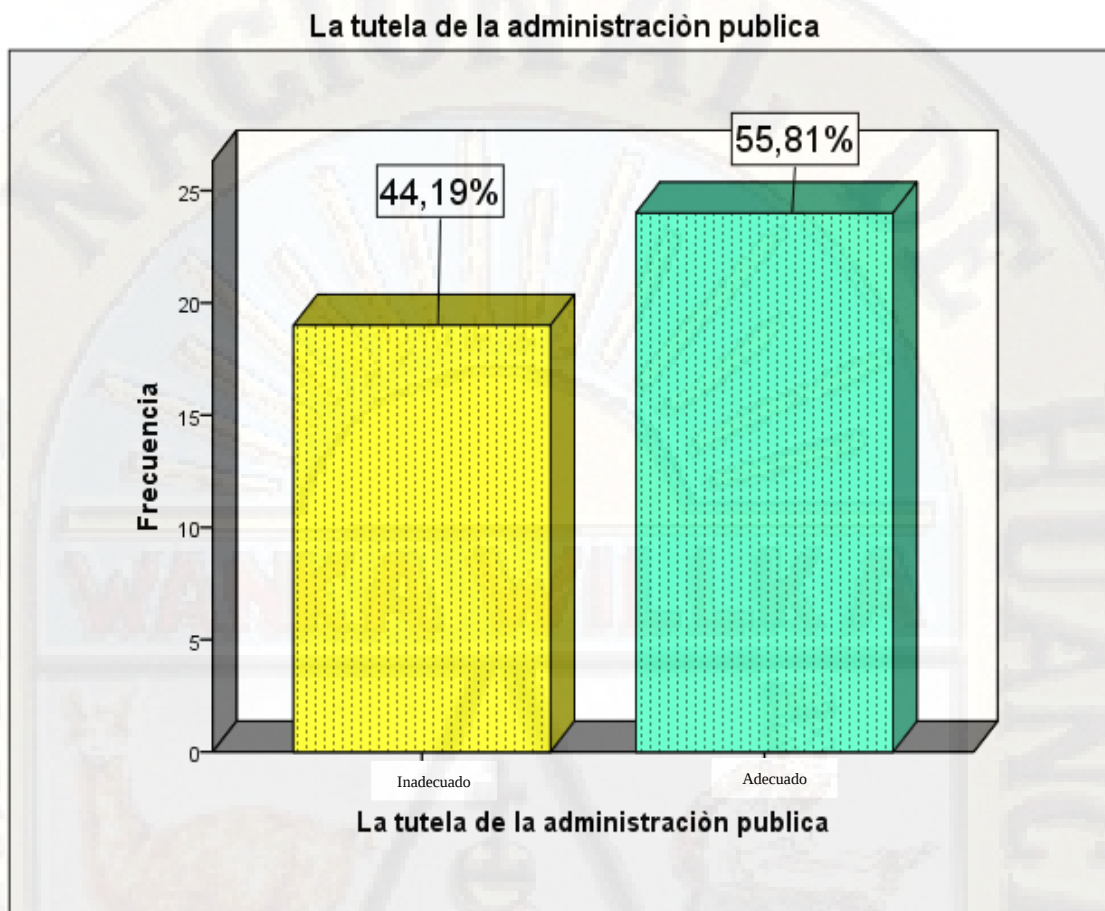
Frecuencia absoluta y porcentual de la tutela de la administración pública.

La tutela de la administración pública					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Inadecuado	19	44,2	44,2	44,2
	Adecuado	24	55,8	55,8	100,0
Total		43	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia procesada en el software SPSS ver 23

Figura 7

Diagrama de barras de la tutela de la administración publica

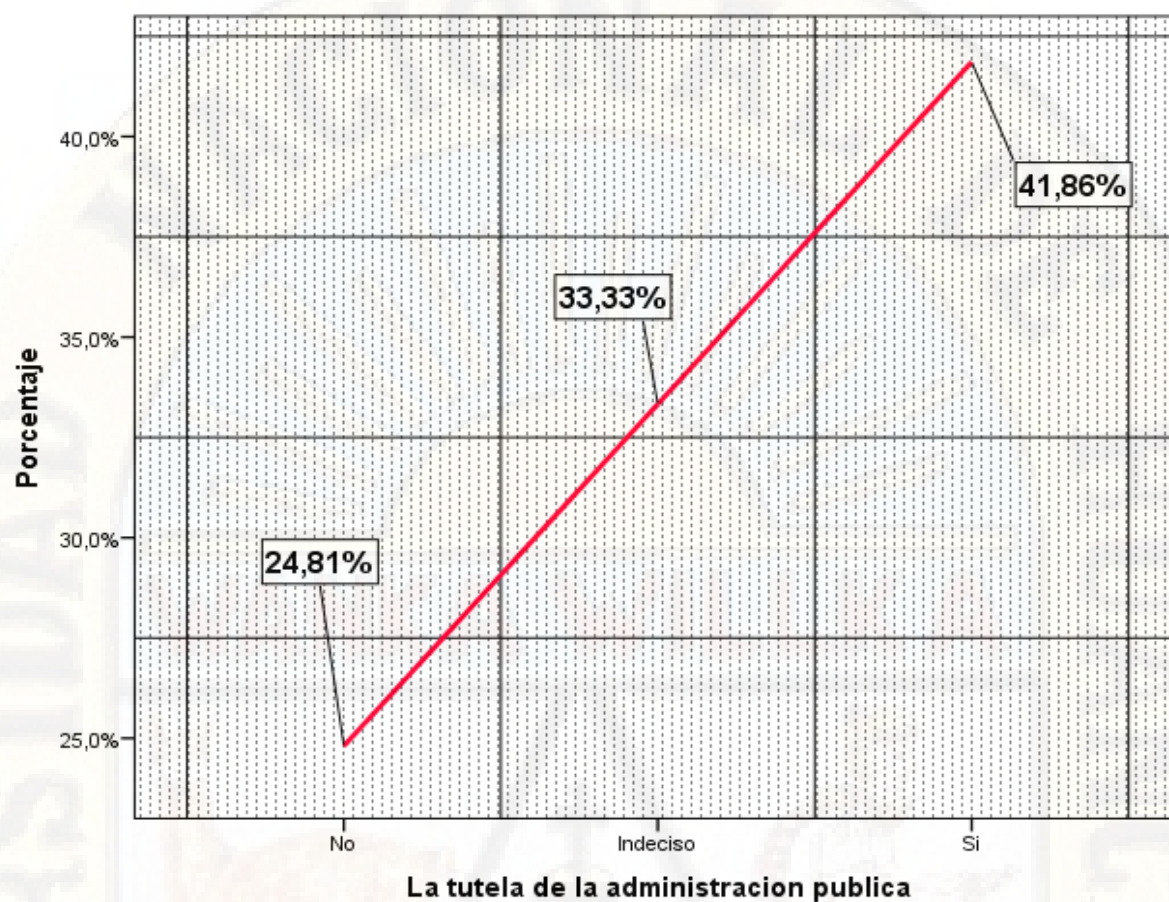


Fuente: Elaboración propia procesada en el software SPSS ver 23

En este apartado se observa que al cuestionario que se les formuló a los 43 trabajadores de las Fiscalías Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica, en donde el 44.19% señala que la tutela de la administración pública es inadecuada, mientras que el 55.81% manifiesta que la tutela de la administración pública es adecuada. Por lo que se concluye que la tutela de la administración pública es adecuada en las fiscalías penales corporativas del distrito fiscal de Huancavelica en el distrito judicial de Huancavelica año 2017.

Figura 8

Diagrama de perfil de la tutela de la administración pública según la escala ordinal



Fuente: Elaboración propia procesada en el software SPSS ver 23

En este apartado se observa el perfil de la tutela de la administración pública de los 43 trabajadores de las Fiscalías Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica, en donde el 24.81% de encuestados marcaron NO, el 33.33% marcaron en indeciso mientras que el 41.86% marcaron SI. Por lo que se concluye que la mayoría de los encuestados señalan que la tutela de la administración pública es adecuada en las fiscalías penales corporativas del distrito fiscal de Huancavelica.

4.1.2. Análisis de la variable del delito de tráfico de influencias

Tabla 5

Frecuencia absoluta y porcentual del tráfico de influencias

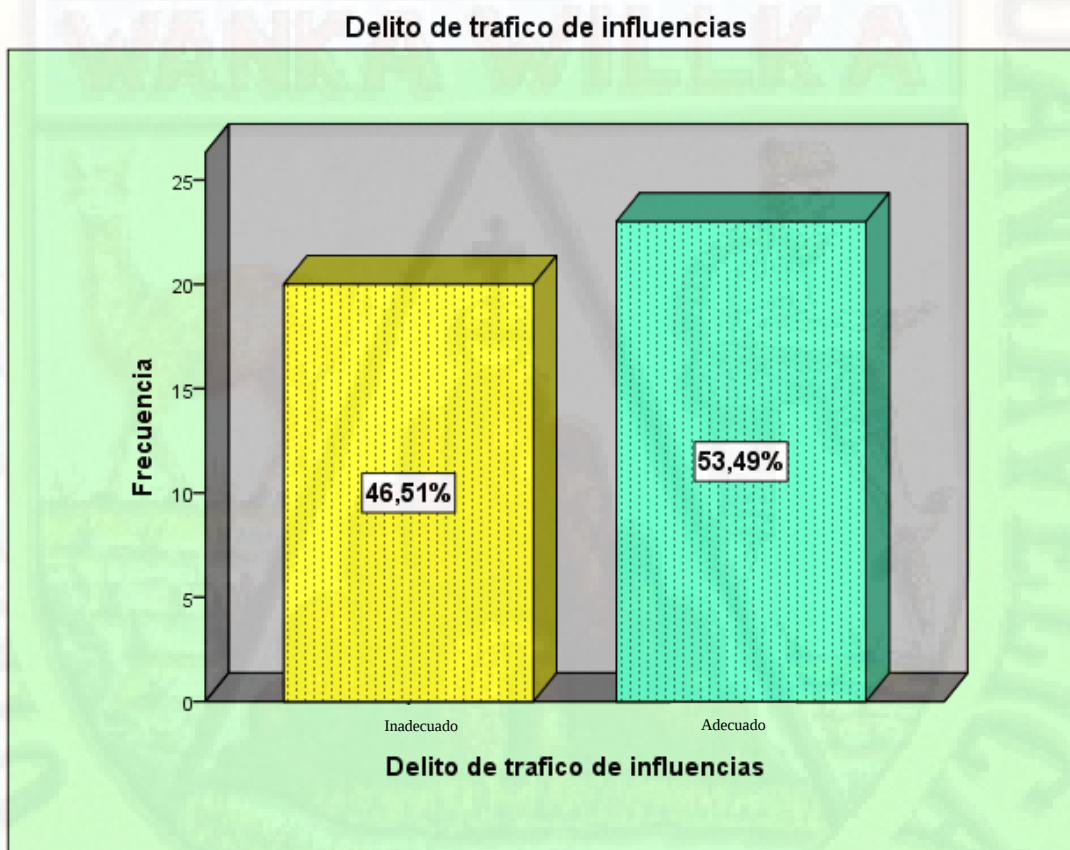
Delito de tráfico de influencias

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Inadecuado	20	46,5	46,5	46,5
	Adecuado	23	53,5	53,5	100,0
	Total	43	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia procesada en el software SPSS ver 23

Figura 9

Diagrama de barras del delito de tráfico de influencias



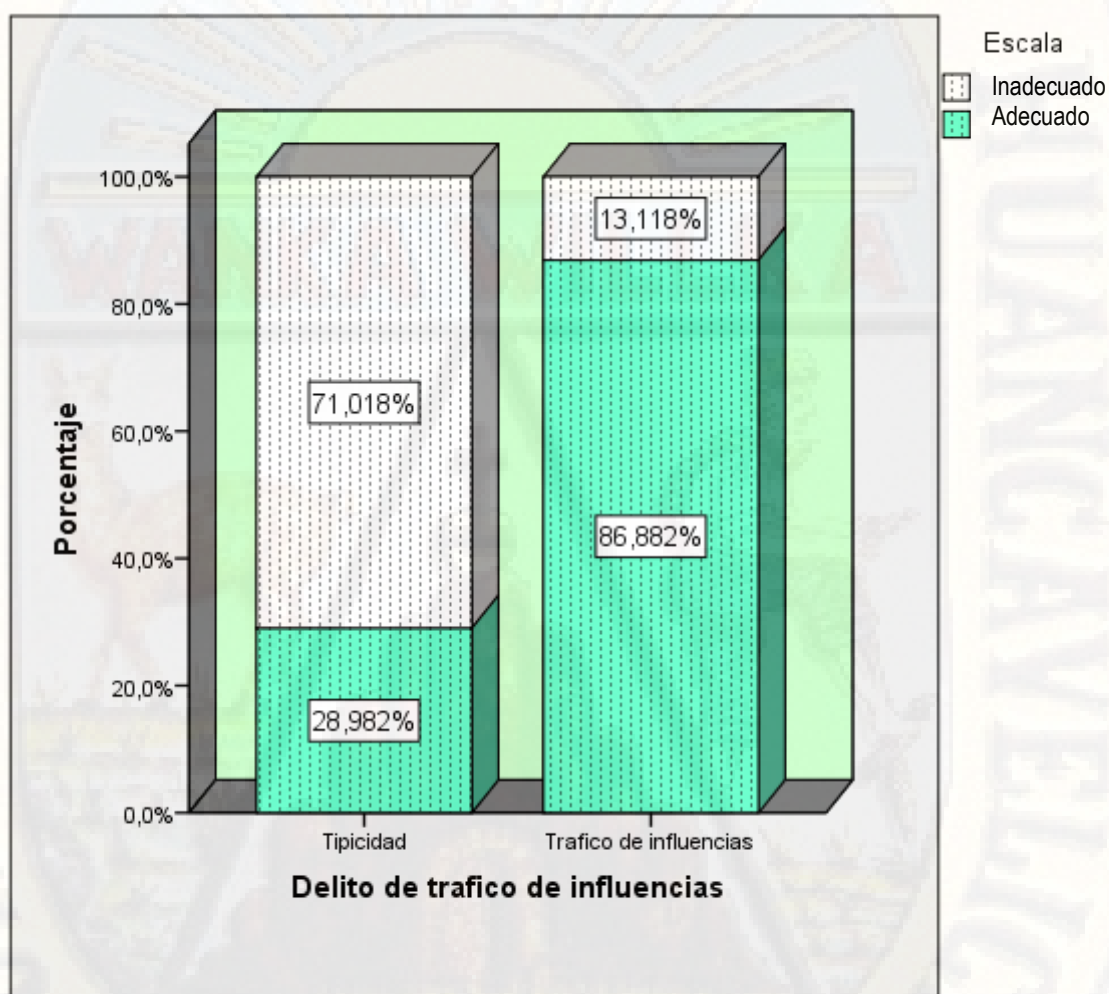
Fuente: Elaboración propia procesada en el software SPSS ver 23

En este apartado se observa que al cuestionario que se les formuló a los 43 trabajadores de las Fiscalías Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica, el 46.51% señala que la tipificación del delito de tráfico de influencias es inadecuada, mientras que el 53.49%

manifiesta que la tipificación del delito de tráfico de influencias es adecuada. Por lo que se concluye que la tipificación del delito de tráfico de influencias es adecuada.

Figura 10

Diagrama de barras apiladas del delito de tráfico de influencias con sus respectivas dimensiones



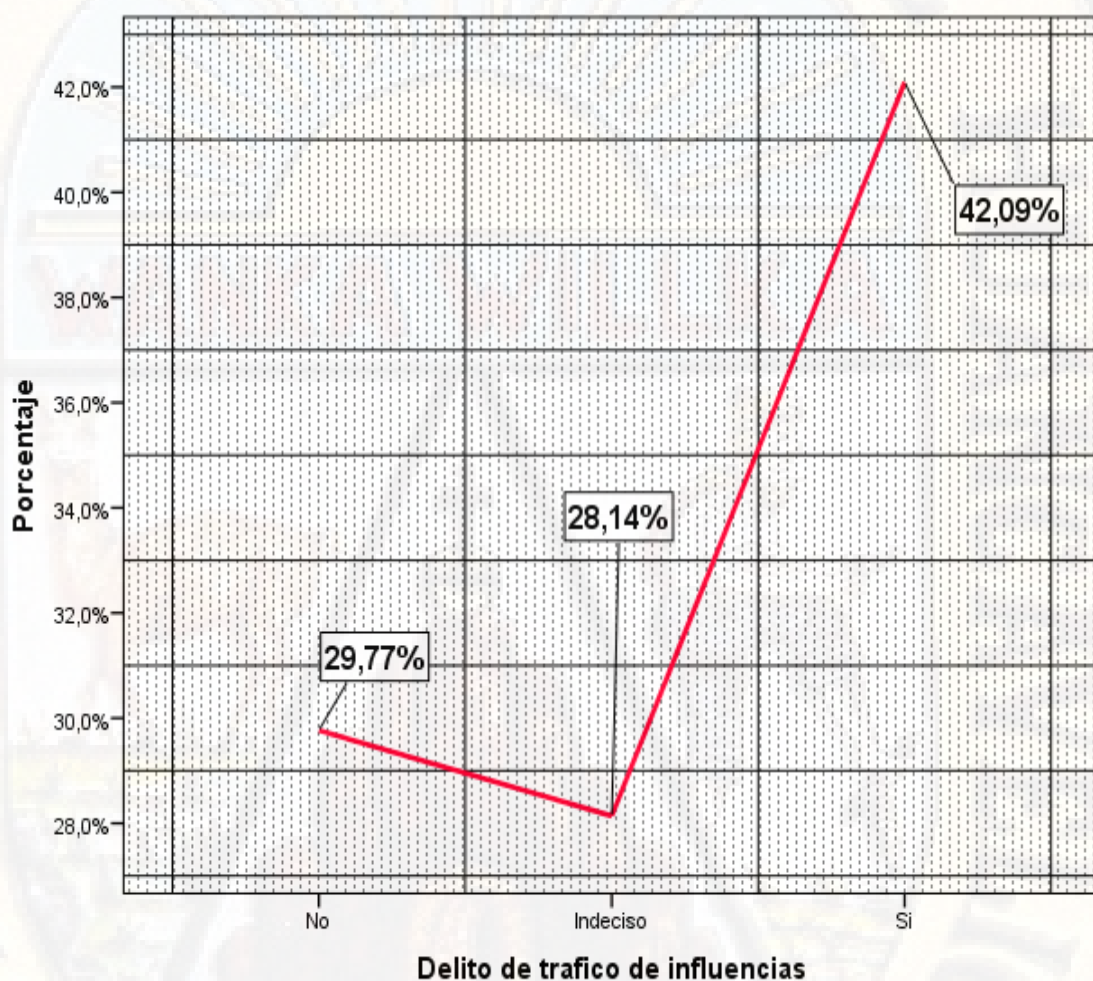
Fuente: Elaboración propia procesada en el software SPSS ver 23

En este apartado se observa que, de los 43 trabajadores de las Fiscalías Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica, se obtuvo que; el 28.982% señalan que la tipicidad objetiva está siendo aplicada de manera adecuada, mientras que el 71.018% manifiesta que la tipicidad objetiva está siendo aplicada de manera inadecuada. En cuanto al

tráfico de influencias un 86.882% manifestaron que se está aplicando de manera adecuada y un 13.118% de manera inadecuada en las fiscalías penales del distrito fiscal de Huancavelica en el distrito judicial de Huancavelica año 2017.

Figura 11

Diagrama de perfil del delito de tráfico de influencias según la escala ordinal



Fuente: Elaboración propia procesada en el software SPSS ver 23

En este apartado se observa el perfil del delito de tráfico de influencias de los 43 trabajadores de las Fiscalías Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica, el 29.77% de encuestados marcaron NO, el 28.14% marcaron en indeciso, mientras que el 42.09% marcaron SI. Por lo que se concluye que la mayoría de los encuestados señalan que se

lleva acabo de manera adecuada la aplicación del delito de tráfico de influencias en las fiscalías penales corporativas del distrito fiscal de Huancavelica.

4.1.2.1. Análisis de la dimensión tipicidad

Tabla 6

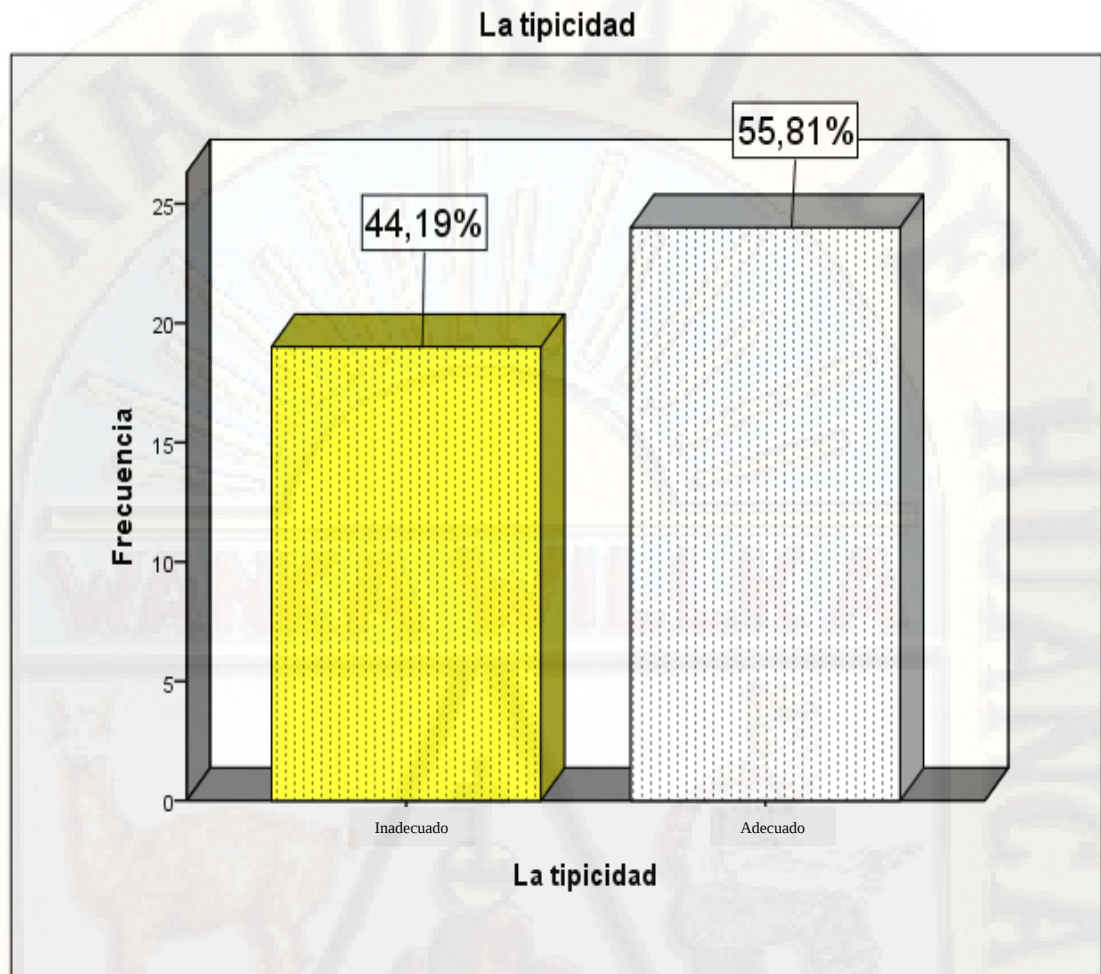
Frecuencia absoluta y porcentual de la tipicidad

La tipicidad				
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válido	Inadecuado	19	44,2	44,2
	Adecuado	24	55,8	55,8
	Total	43	100,0	100,0

Fuente: Elaboración propia procesada en el software SPSS ver 23

Figura 12

Diagrama de barras de la tipicidad

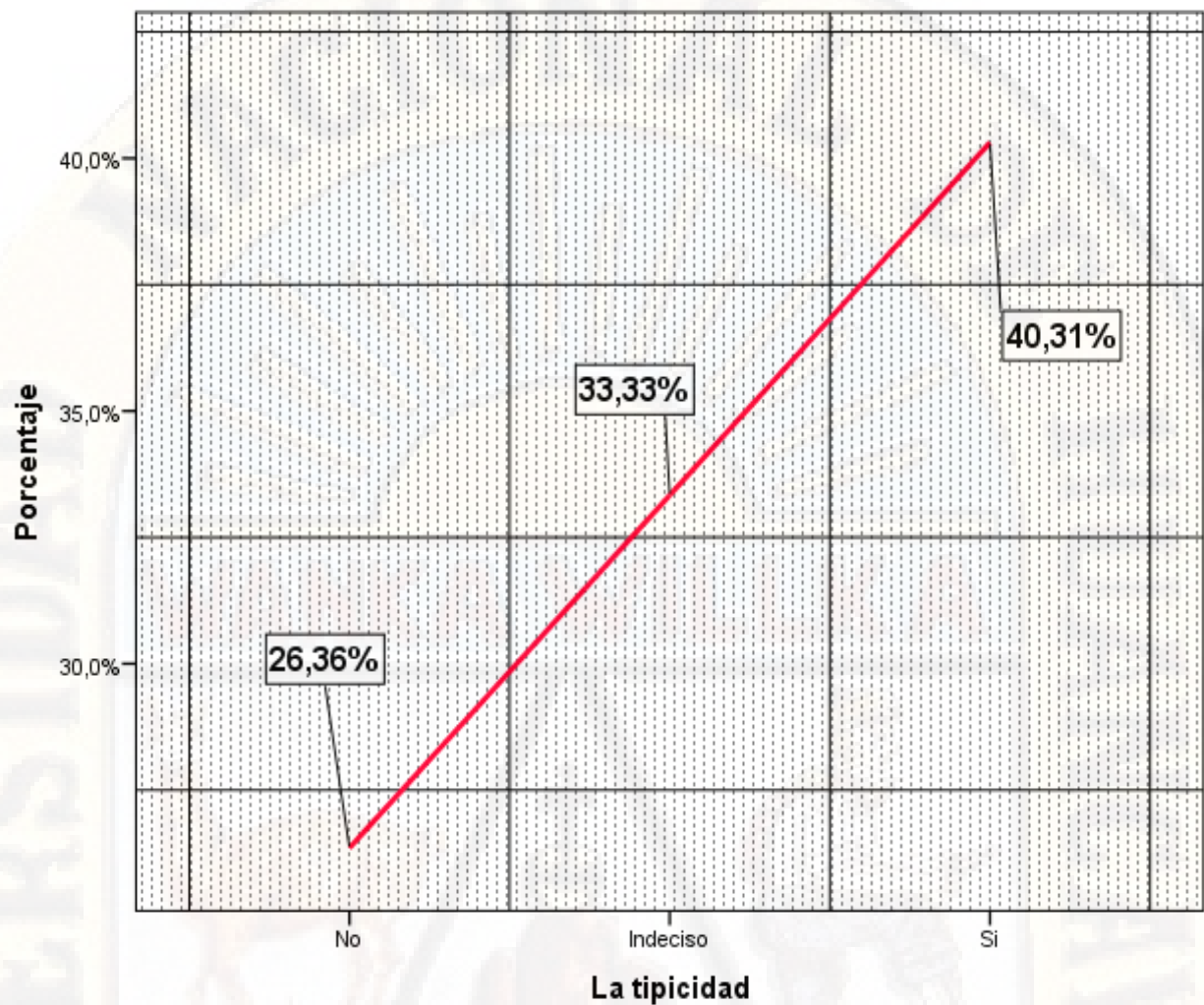


Fuente: Elaboración propia procesada en el software SPSS ver 23

En este apartado se observa que al cuestionario que se les formuló a los 43 trabajadores de las Fiscalías Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica, en donde el 44.19% señala que la tipicidad objetiva del delito de tráfico de influencias es inadecuada, mientras que el 55.81% manifiesta que la tipicidad objetiva del delito de tráfico de influencias es adecuada. Por lo que se concluye que la tipicidad objetiva del delito de tráfico de influencias es adecuada.

Figura 13

Diagrama de perfil de la tipicidad según la escala ordinal



Fuente: Elaboración propia procesada en el software SPSS ver 23

En este apartado se observa el perfil de la tipicidad objetiva, de los 43 trabajadores de las Fiscalías Penales del Distrito Fiscal de Huancavelica, el 26.36% de encuestados marcaron NO, el 33.33% marcaron en indeciso, mientras que el 40.31% marcaron SI. Por lo que se concluye que la mayoría de los encuestados señalan que la tipicidad objetiva del delito de tráfico de influencias es adecuada.

4.2. Contrastación de la hipótesis.

4.2.1. Prueba de bondad de ajuste con distribución normal

Romero (2016), menciona que para realizar la prueba de bondad de ajuste para el contraste de distribución normal se tiene tres formas de contraste, las cuales son:

- ❖ **Prueba de Kolmogorov-Smirnov:** Conocida como prueba K-S, es una prueba de significación estadística para verificar si los datos de la muestra proceden de una distribución normal. Se emplea para variables cuantitativas continuas y cuando el tamaño muestral es mayor de 50 (ROMERO SALDAÑA, 2016).
- ❖ **Prueba de Shapiro Wilk:** Cuando el tamaño muestral es igual o inferior a 50 la prueba de contraste de bondad de ajuste a una distribución normal es la prueba de Shapiro-Wilks (ROMERO SALDAÑA, 2016).
- ❖ **Prueba de gráficos:** Por otra parte, podemos hacer algo parecido de una manera visual, mediante la observación de gráficos, los cuales nos orientan sobre la normalidad o no de la muestra. El uso de gráficos presenta varias ventajas, como, por ejemplo, la sencillez de interpretación o la facilidad para obtener el diagrama a través de los propios paquetes estadísticos. Sin embargo, el principal inconveniente es la subjetividad de la interpretación visual, ya que, al contrario de las pruebas de significación estadística, las pruebas gráficas no incluyen ningún valor de “p” (ROMERO SALDAÑA, 2016).

Romero (2016), señala que los datos cumplen una distribución normal solo si el P valor es mayor igual a 0.05 y no cumplen con una distribución normal si el P valor es menor o inferior a 0.05.

- ❖ **Test de normalidad para las variables y dimensiones del presente informe de tesis**

Tabla 7*Prueba de normalidad de las variables y dimensiones en estudio*

	Pruebas de normalidad					
	Kolmogorov-Smirnov ^a			Shapiro-Wilk		
	Estadístico	gl	Sig.	Estadístico	gl	Sig.
Prueba Documental	,184	43	,001	,910	43	,003
La Prueba Indiciaria	,177	43	,002	,927	43	,009
La tutela de la Administración Pública	,191	43	,000	,910	43	,003
El Nuevo Proceso Penal	,167	43	,004	,924	43	,007
Delito de Tráfico de Influencias	,221	43	,000	,869	43	,000
La Tipicidad	,174	43	,002	,910	43	,002

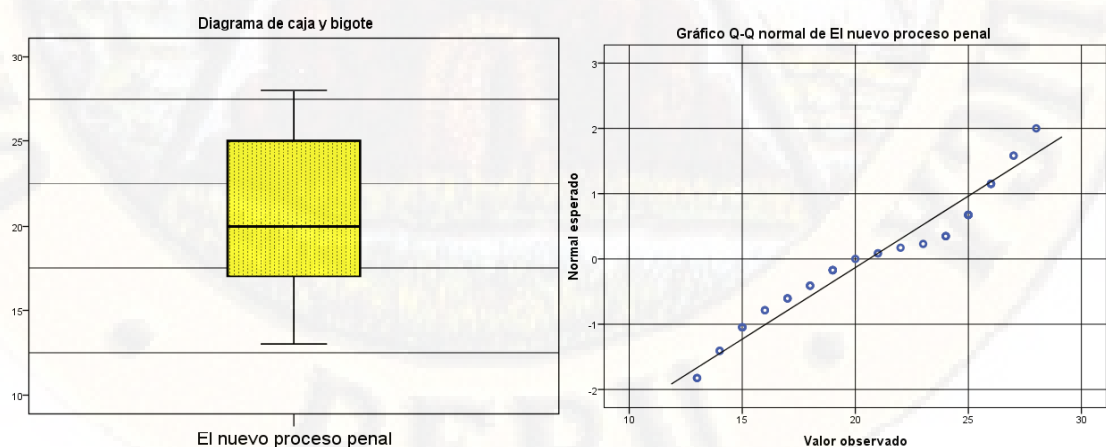
a. Corrección de significación de Lilliefors

Fuente: *Elaboración propia procesada en el software SPSS ver 23*

En la presente tabla se observa que las variables de estudio del presente proyecto de investigación y sus respectivas dimensiones no cumplen con el supuesto de normalidad debido a que el P valor es menor a 0.05, por lo que se empleará una prueba no paramétrica denominada Rho Spearman.

Figura 14

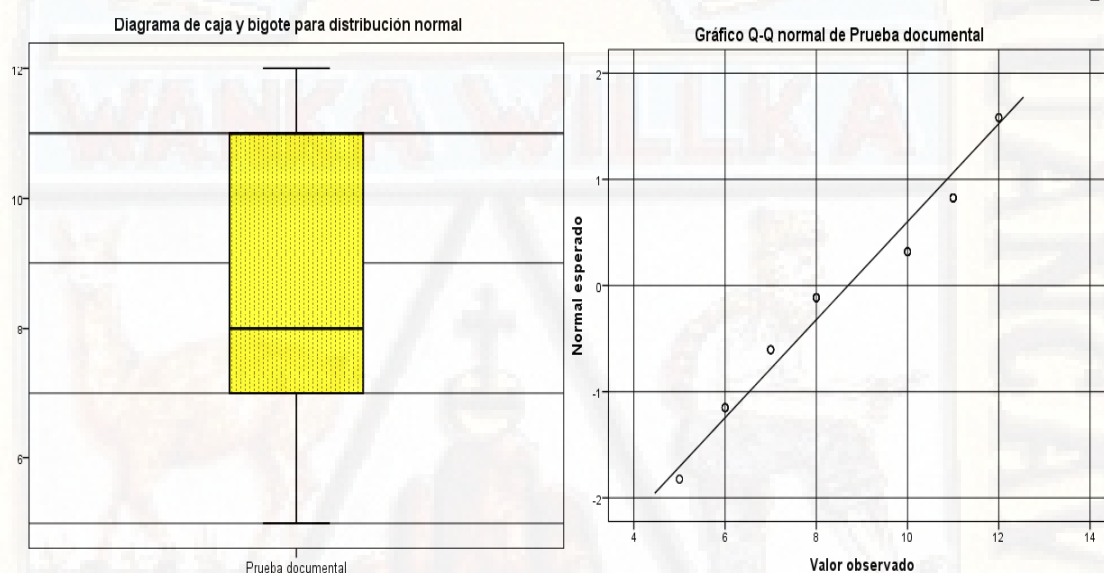
Diagrama de QQ ploots para distribución normal para la variable nuevo proceso penal.

**Fuente:** *Elaboración propia procesada en el SPSS ver 23*

En el presente apartado se observa que los datos correspondientes a la variable el nuevo proceso penal según el diagrama de caja y bigote no sigue una distribución normal debido a que la caja tiene un sesgo hacia el bigote superior o cuarto cuartil. Así mismo en el QQ Ploot se pudo observar que los puntos residuales no siguen una distribución normal debido a que dichos residuos tienden a alejarse de la línea de tendencia central.

Figura 15

Diagrama de QQ ploots para distribución normal para la dimensión de la prueba documental.

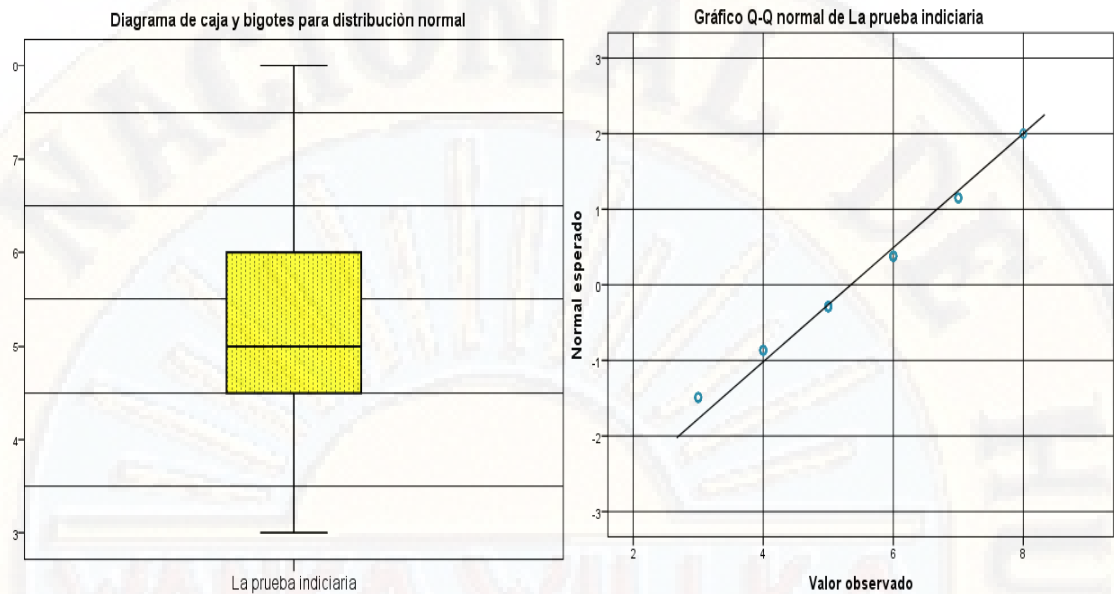


Fuente: Elaboración propia procesada en el SPSS ver 23

En el presente apartado se observa que los datos correspondientes a la dimensión de la prueba documental según el diagrama de caja y bigote no sigue una distribución normal debido a que la caja tiene un sesgo hacia el bigote superior o cuarto cuartil. Así mismo en el QQ Ploot se pudo observar que los puntos residuales no siguen una distribución normal debido a que dichos residuos tienden a alejarse de la línea de tendencia central.

Figura 16

Diagrama de QQ ploots para distribución normal para la dimensión de la prueba indiciaria.

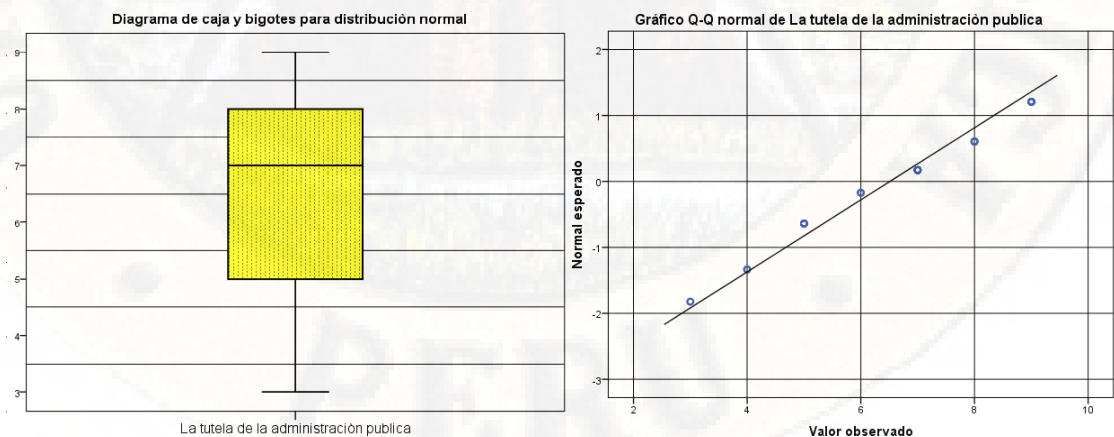


Fuente: Elaboración propia procesada en el SPSS ver 23

En el presente apartado se observa que los datos correspondientes a la dimensión prueba indiciaria según el diagrama de caja y bigote no sigue una distribución normal debido a que la caja tiene un sesgo hacia el bigote inferior o primer cuartil. Así mismo, en el QQ Plot se pudo observar que los puntos residuales no siguen una distribución normal debido a que dichos residuos tienden a alejarse de la línea de tendencia central.

Figura 17

Diagrama de QQ plots para distribución normal para la dimensión de la tutela de la administración pública.

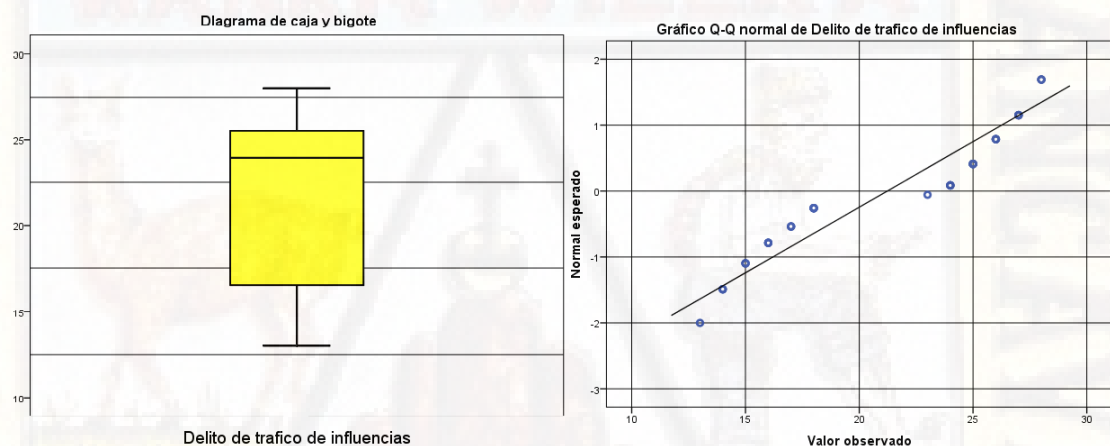


Fuente: Elaboración propia procesada en el SPSS ver 23

En el presente apartado se observa que los datos correspondientes a la dimensión de la tutela de la administración pública según el diagrama de caja y bigote no sigue una distribución normal debido a que la caja tiene un sesgo hacia el bigote superior o cuarto cuartil. Así mismo en el QQ Plot se pudo observar que los puntos residuales no siguen una distribución normal debido a que dichos residuos tienden a alejarse de la línea de tendencia central.

Figura 18

Diagrama de QQ plots para distribución normal para la dimensión de la tutela de la administración pública.

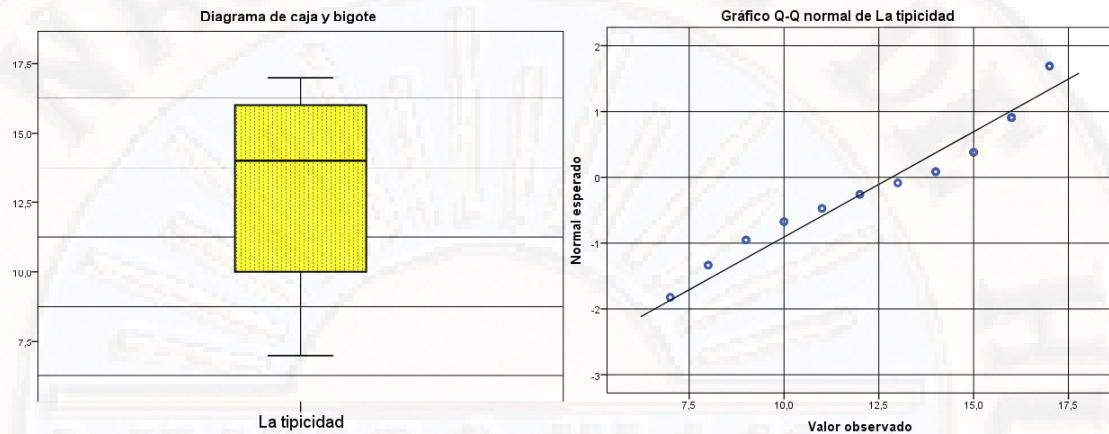


Fuente: Elaboración propia procesada en el SPSS ver 23

En el presente apartado se observa que los datos correspondientes a la variable delito de tráfico de influencias según el diagrama de caja y bigote no sigue una distribución normal debido a que la caja tiene un sesgo hacia el bigote superior o cuarto cuartil. Así mismo en el QQ Plot se pudo observar que los puntos residuales no siguen una distribución normal debido a que dichos residuos tienden a alejarse de la línea de tendencia central.

Figura 19

Diagrama de QQ plots para distribución normal para la dimensión la tutela de la administración pública.



Fuente: Elaboración propia procesada en el SPSS ver 23

En la presente figura se muestra que los datos correspondientes a la dimensión de la tipicidad objetiva según el diagrama de caja y bigote no sigue una distribución normal debido a que la caja tiene un sesgo hacia el bigote superior o cuarto cuartil. Así mismo en el QQ Ploot se pudo observar que los puntos residuales no siguen una distribución normal debido a que dichos residuos tienden a alejarse de la línea de tendencia central.

4.2.2. Prueba de hipótesis general

A. Formulación de hipótesis estadística

H₀: El nuevo proceso penal vigente y su incidencia con el delito de tráfico de influencias, no tiene relación con la prueba indiciaria, en el Distrito Judicial de Huancavelica, en el año 2017.

$$\rho_{x,y} = 0$$

H_a: El nuevo proceso penal vigente y su incidencia con el delito de tráfico de influencias, tiene relación significativa con la prueba indiciaria, en el Distrito Judicial de Huancavelica, en el año 2017.

$$\rho_{x,y} \neq 0$$

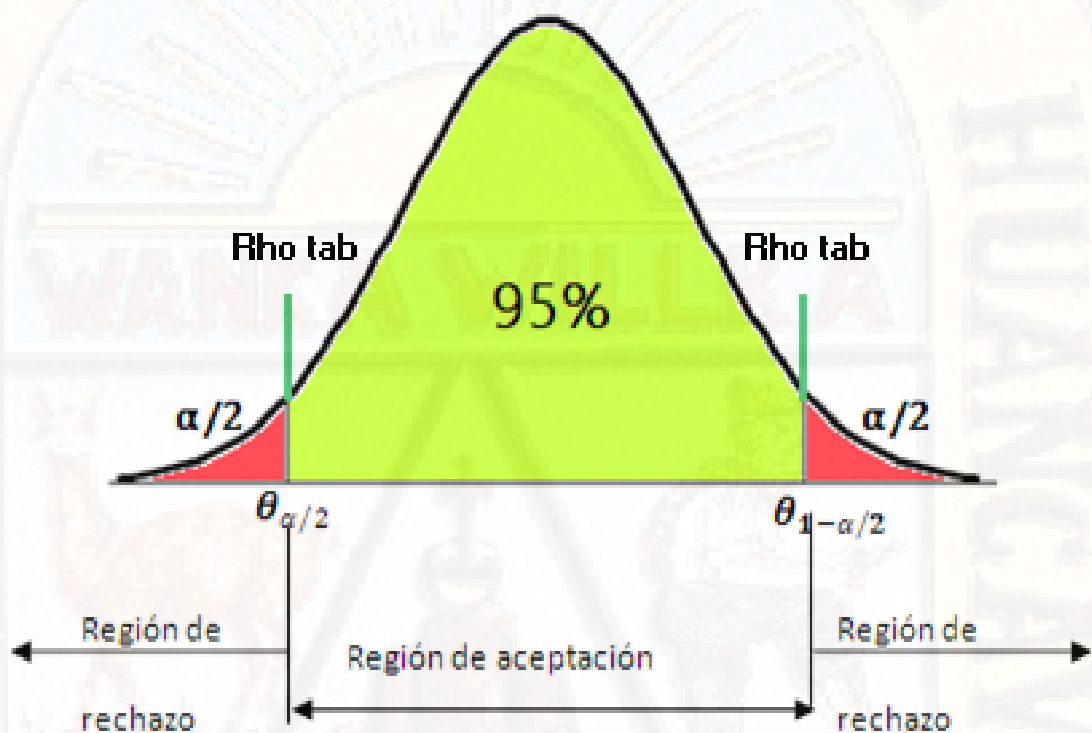
B. Nivel de significación

El presente trabajo de investigación se elaboró con un nivel de significancia del 5% y un nivel de confianza del 95% en donde:

$$\alpha/2 = 0.025$$

Figura 20

Campana de Gauss bilateral de la hipótesis general



C. Regla de decisión

A partir de nuestra hipótesis planteada la $H_a (\neq)$ nos indica, 2 colas al extremo para un nivel de confianza 95% ($1 - \alpha/2$) por tanto:

Si

$P \text{ valor} >$ es mayor a 0.05 se acepta la hipótesis nula

$P \text{ valor} \leq$ es menor igual a 0.05 se rechaza la hipótesis nula

D. Estadígrafo de prueba

El estadígrafo de prueba utilizado fue Rho Spearman, que es una prueba estadística para medir la relación entre variables de tipo ordinal X y Y.

Tabla 8

Prueba inferencial de correlación de Rho Spearman entre el nuevo proceso penal y el delito de tráfico de influencias

Correlaciones				
			El nuevo proceso penal	Delito de tráfico de influencias
Rho de Spearman	El nuevo proceso penal	Coefficiente de correlación	1,000	,683**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	43	43
	Delito de tráfico de influencias	Coefficiente de correlación	,683**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	43	43

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Fuente: Elaboración propia procesada en el SPSS ver 23

En este apartado se observa un P valor o sig de 0.000 el cual es menor al nivel de significancia de 0.05 y de la misma forma se pudo verificar una correlación positiva de 0.683 el cual lo coloca en una correlación positiva moderada entre el nuevo proceso penal y el delito de tráfico de influencias.

E. Decisión estadística

Se rechaza la hipótesis nula (Ho) y se acepta la hipótesis alterna (Ha), debido a que el P valor o Sig fue menor a 0.05, por lo que se concluye que el nuevo proceso penal vigente y su incidencia con el delito de tráfico de influencias, tiene relación con la prueba indiciaria, por parte de las fiscalías penales corporativas en el Distrito Judicial de Huancavelica, en el año 2017.

4.2.3. Prueba de hipótesis específica 1

A. Formulación de hipótesis estadística

Ho: La prueba indiciaria no incide de manera significativa en la comisión del delito de tráfico de influencias, bajo el nuevo proceso penal, en el Distrito Judicial de Huancavelica, en el año 2017.

$$\rho_{x,y} = 0$$

Ha: La prueba indiciaria incide de manera significativa en la comisión del delito de tráfico de influencias, bajo el nuevo proceso penal, en el Distrito Judicial de Huancavelica, en el año 2017.

$$\rho_{x,y} \neq 0$$

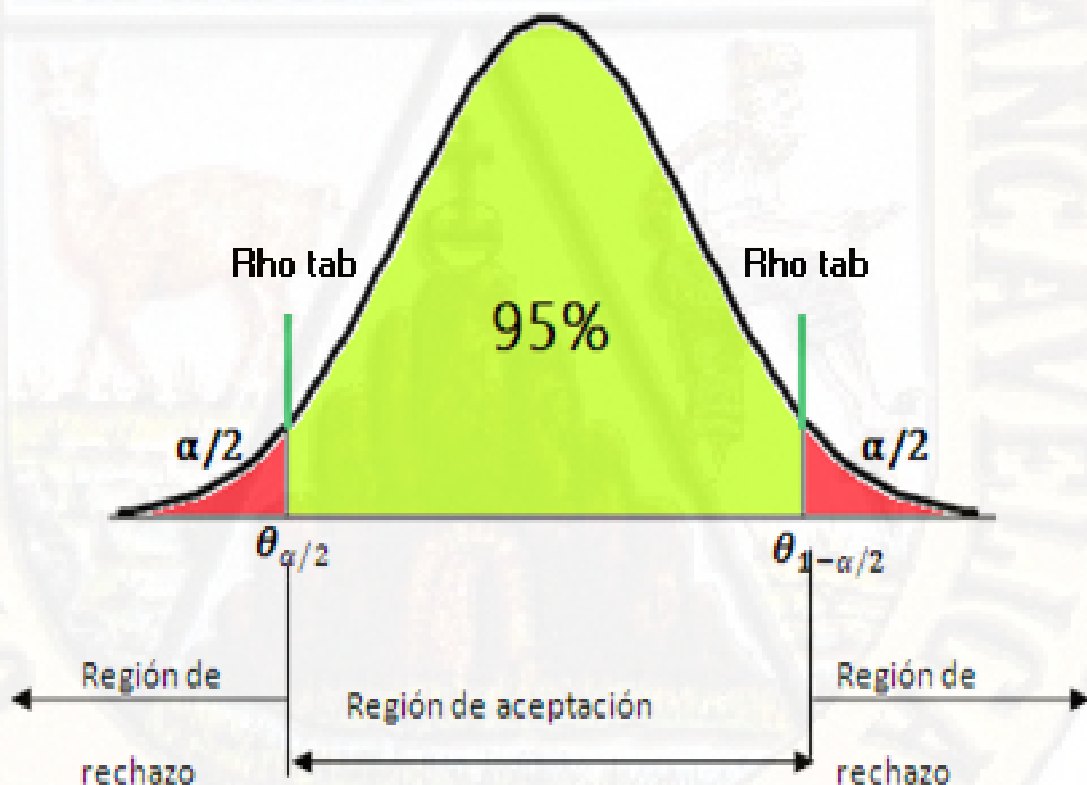
B. Nivel de significación

El presente trabajo de investigación se elaboró con un nivel de significancia del 5% y un nivel de confianza del 95% en donde:

$$\alpha/2 = 0.025$$

Figura 21

Campana de Gauss de la primera hipótesis específico



C. Regla de decisión

A partir de nuestra hipótesis planteada la $H_a (\neq)$ nos indica, 2 colas al extremo para un nivel de confianza 95% ($1 - \alpha/2$) por tanto:

Si

P valor > es mayor a 0.05 se acepta la hipótesis nula

P valor $\leq$ es menor igual a 0.05 se rechaza la hipótesis nula

D. Estadígrafo de prueba

El estadígrafo de prueba utilizado fue Rho Spearman, que es una prueba estadística para medir la relación entre variables de tipo ordinal X y Y

Tabla 9

Prueba inferencial de correlación de Rho Spearman entre la prueba documental y el delito de tráfico de influencias.

Correlaciones				
Rho de Spearman	Prueba indiciaria	Coeficiente de correlación	Prueba indiciaria	Delito de tráfico de influencias
			1,000	,642**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	43	43
	Delito de tráfico de influencias	Coeficiente de correlación	,642**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	43	43

** La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Fuente: Elaboración propia procesada en el SPSS ver 23

En este apartado se pudo observar un P valor o sig de 0.000 el cual es menor al nivel de significancia de 0.05 y de la misma forma se pudo verificar una correlación positiva de 0.642 el cual lo coloca en una correlación positiva moderada entre la prueba indiciaria y el delito de tráfico de influencias.

E. Decisión estadística

Se rechaza la hipótesis nula (Ho) y se acepta la hipótesis alterna (Ha), debido que el P valor o Sig fue menor a 0.05, por lo que se concluye que la prueba indiciaria incide de manera significativa en la comisión del delito de tráfico de influencias, bajo el nuevo proceso penal, del trabajo de las

fiscalías penales corporativas en el Distrito Judicial de Huancavelica, en el año 2017.

4.2.4. Prueba de hipótesis específica 2

A. : Formulación de hipótesis estadística

Ho: La tipicidad objetiva del delito de tráfico de influencias no incide de manera significativa en la tutela de la administración pública, bajo el nuevo proceso penal, en el Distrito Judicial de Huancavelica, en el año 2017.

$$\rho_{x,y} = 0$$

Ha: La tipicidad objetiva del delito de tráfico de influencias incide de manera significativa en la tutela de la administración pública, bajo el nuevo proceso penal, en el Distrito Judicial de Huancavelica, en el año 2017.

$$\rho_{x,y} \neq 0$$

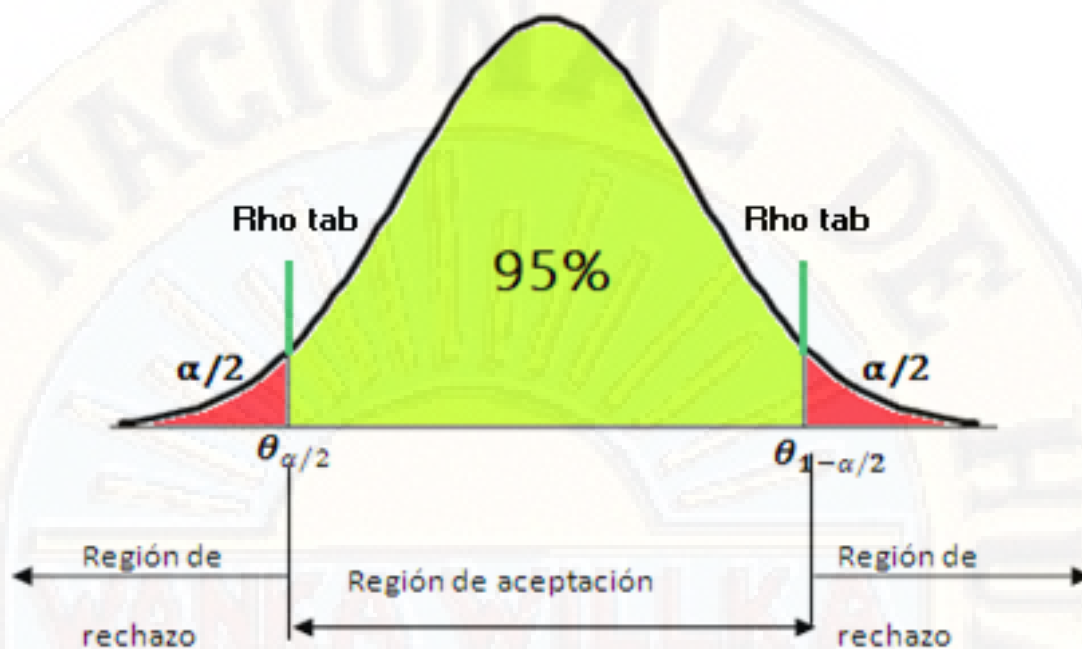
B. Nivel de significación

El presente trabajo de investigación se elaboró con un nivel de significancia del 5% y un nivel de confianza del 95% en donde:

$$\alpha/2 = 0.025$$

Figura 22

Campana de Gauss de la primera hipótesis específico



C. Regla de decisión

A partir de nuestra hipótesis planteada la $H_a (\neq)$ nos indica, 2 colas al extremo para un nivel de confianza 95% ($1 - \alpha/2$) por tanto:

Si

$P \text{ valor} >$ es mayor a 0.05 se acepta la hipótesis nula

$P \text{ valor} \leq$ es menor igual a 0.05 se rechaza la hipótesis nula

D. Estadígrafo de prueba

El estadígrafo de prueba utilizado fue Rho Spearman, que es una prueba estadística para medir la relación entre variables de tipo ordinal X y Y.

Tabla 10

Prueba inferencial de correlación de Rho Spearman entre la tutela de la administración pública y la tipicidad.

Correlaciones	
La tutela de la administración pública	La tipicidad

Rho de Spearman	La tutela de la administración pública	Coeficiente de correlación	1,000	,529**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	43	43
	La tipicidad	Coeficiente de correlación	,529**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	43	43

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Fuente: Elaboración propia procesada en el SPSS ver 23

En este apartado se pudo observar un P valor o sig de 0.000 el cual es menor al nivel de significancia de 0.05 y de la misma forma se pudo verificar una correlación positiva de 0.629 el cual lo coloca en una correlación positiva moderada entre la tutela de la administración pública y la tipicidad.

E. Decisión estadística

Se rechaza la hipótesis nula (Ho) y se acepta la hipótesis alterna (Ha), debido que el P valor o Sig fue menor a 0.05, por lo que se concluye que la tipicidad objetiva del delito de tráfico de influencias incide de manera significativa en la tutela de la administración pública, bajo el nuevo proceso penal, del trabajo de las fiscalías penales corporativas en el Distrito Judicial de Huancavelica, en el año 2017.

4.3. Discusión de Resultados

Luego de haber realizado el procesamiento de datos respecto a las hipótesis de investigación en el trabajo titulado: La Incidencia del Nuevo Proceso Penal en el Delito de Tráfico de Influencias en el Distrito Judicial de Huancavelica, en el año 2017. Como aspecto preliminar procederemos a caracterizar a la población de estudio, la cual estuvo conformada por 43 trabajadores especializados de las fiscalías penales corporativas en el distrito judicial de Huancavelica, cabe mencionar que todos los profesionales indicados precedentemente son entendidos en el tema de estudio (el nuevo proceso penal en los delitos contra la

administración pública), habiéndose recolectado sus criterios y razones a través de los ítems que se indican en la Encuesta.

Respecto a los **resultados de la hipótesis específica 1**, y conforme a los resultados del estadístico Rho de Spearman, tenemos que si P valor $>$ es mayor a 0.05 se acepta la hipótesis nula, lo que nos indica que tenemos muy pocas probabilidades de equivocarnos si aceptamos la hipótesis de investigación; concluyéndose que: La prueba indiciaria incide de manera significativa en la comisión del delito de tráfico de influencias bajo el nuevo proceso penal, del trabajo de las fiscalías penales corporativas en el Distrito Judicial de Huancavelica, en el año 2017. Este resultado nos permite inferir que existe una relación significativa entre la prueba indiciaria y el delito de Tráfico de Influencias, esto conforme a lo afirmado por los operadores jurídicos especializados en lo penal del distrito judicial de Huancavelica, ya que, la prueba indiciaria como medio de prueba indirecta en la comisión del delito de Tráfico de Influencias viene tomando mayor fuerza en la investigación y juzgamiento penal de los diversos funcionarios y servidores públicos.

A nuestro criterio, y conforme se ha expuesto, no cabe duda que la prueba indiciaria como medio de prueba indirecta y bajo el nuevo código procesal penal coadyuva en determinar la responsabilidad penal al ser un elemento material pertinente, y esto tomando muy en cuenta lo señalado por el maestro (TARUFFO, 2002), el indicio es cualquier cosa o circunstancia de la que se puedan extraer inferencias y formular conclusiones sobre la verdad o falsedad de un enunciado que se refiere a un hecho relevante para la decisión. El indicio es un hecho probado, de ahí que se diferencia de la mera sospecha. Se trata de un hecho con capacidad indicadora, pues nos habla de otro hecho con el que está relacionado. En el mismo sentido (SAN MARTIN CASTRO, 2014), al señalar que la prueba indiciaria es todo hecho cierto y probado (hecho indicador) con virtualidad para acreditar otro hecho con el que está relacionado (hecho indicado).

Así mismo, nuestra Corte Suprema de la República, mediante R.N. 1912-2005, Piura, fundamento cuarto, respecto a la prueba indiciaria estableció lo siguiente:

Cuarto: (...) Respecto al indicio, éste -hecho base- ha de estar plenamente probado -por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno; deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa; también concomitantes al hecho que se trata de probar, y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia –no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí–; que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera (...); asimismo, (..) que en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo. (R.N. 1912-2005).

Lo señalado por la Corte Suprema encuentra su sustento en el artículo 158.3 del Código Procesal Penal, respecto a la prueba indiciaria, señala que se requiere que el indicio esté probado; que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; y que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes. (ASENCIO MELLADO, José María, 2016).

Respecto a la hipótesis específica 2, Se rechaza la hipótesis nula (H_0) y se acepta la hipótesis alterna (H_a), debido que el P valor o Sig fue menor a 0.05, por lo que se concluyó que la tipicidad objetiva del delito de tráfico de influencias incide de manera significativa en la tutela de la administración pública, del trabajo en las fiscalías penales corporativas bajo el nuevo proceso penal, en el Distrito

Judicial de Huancavelica, en el año 2017. Este resultado nos permite inferir que al tener en nuestro código penal un delito contra la administración pública adecuadamente tipificado, esto permitirá y facilitará a los operadores jurídicos realizar una interpretación y aplicación adecuada de este delito a conductas que se subsuman en el tráfico de influencias, y por ende, la finalidad de tutelar el bien jurídico administración pública, y en esto coincidimos con lo sostenido por (BENAVENTE GRÁNDEZ A. , 2016), al poner énfasis que con la tipificación del delito de tráfico de influencias se busca proteger el buen o correcto funcionamiento de la administración pública.

En relación a la hipótesis general: Los resultados respecto al conocimiento del nuevo proceso penal vigente y su incidencia con el delito de tráfico de influencias tiene relación con la prueba indiciaria: se concluye la existencia de relación entre el delito de tráfico de influencias y la prueba indiciaria bajo el nuevo proceso penal vigente el distrito judicial de Huancavelica, en el año 2017.

En otras investigaciones se han encontrado algunas similitudes con las descripciones que se hace e este trabajo, así por ejemplo tenemos a (LOMBANA VILLALBA, 2013), **en su tesis** “La tipificación del tráfico de influencias y del cohecho en España y en Colombia como forma de prevención de la corrupción pública”, quien concluye que, la corrupción es sin duda la forma de criminalidad que atenta de manera más directa contra los principios del Estado social y democrático de Derecho, deslegitima la democracia, privatiza la ley, afecta las políticas económicas que fundamentan el Estado social y además destruye la confianza de todos los ciudadanos en el propio sistema y que el tráfico de influencias y el cohecho son las principales formas de corrupción y constituyen el nexo más directo entre la corrupción política y la corrupción administrativa, por ende, la profundización en su conocimiento es de vital trascendencia.

A mayor abundamiento, respecto a la conducta prohibida en el delito de tráfico de influencias.

(MONTROYA VIVANCO, Yván , 2013) señala que el artículo 400° sanciona la conducta cometida tanto por particulares como por funcionarios públicos agravando la pena cuando el hecho es cometido por estos últimos. En otras

palabras, esta figura delictiva presenta una modalidad básica que constituye un delito común, y también una modalidad agravada que implica un delito especial, en vista de que se exige que el sujeto activo tenga calidad de funcionario público.

Con respecto al bien jurídico protegido en el delito de tráfico de influencias, se puede decir que este delito no sanciona el mero hecho de poseer influencias ya que todas las personas, en virtud de su desarrollo profesional y personal que implique la construcción de cierto prestigio, puede reportar cierto grado de influencia sobre las demás personas. Por el contrario, el delito tipificado en el artículo 400° CP sanciona el invocar las influencias (existan estas o no) con la finalidad de tergiversar el correcto funcionamiento de la administración pública (Exp. 00017-2011-PI/TC, 2012). Respecto al bien jurídico protegido, la jurisprudencia se ha pronunciado al respecto señalando que:

Así, puede afirmarse entonces que lo que se busca con este tipo penal es evitar que se influya en las decisiones de funcionarios públicos judiciales o administrativos de manera que estos defrauden sus deberes de imparcialidad y objetividad poniendo por encima de los intereses generales de los administrados, los intereses particulares de los involucrados en este delito. De esta manera, el bien jurídico específicamente protegido por el delito en análisis es “la institucionalidad de la administración pública”, la cual debe ser entendida como el conjunto de principios, deberes y valores que constituyen la labor de los funcionarios públicos. Si esta institucionalidad no es protegida, la administración pública administración de justicia en concreto sería vista como débil e influenciable por intereses personales ilegítimos. Es imperativo no confundir esta institucionalidad con la imagen o el “prestigio” de una entidad pública pues el prestigio es producto de una valoración eminentemente subjetiva que no puede ser abarcada por la protección del Derecho Penal.

Por otra parte, a nivel jurisprudencial se ha considerado que:

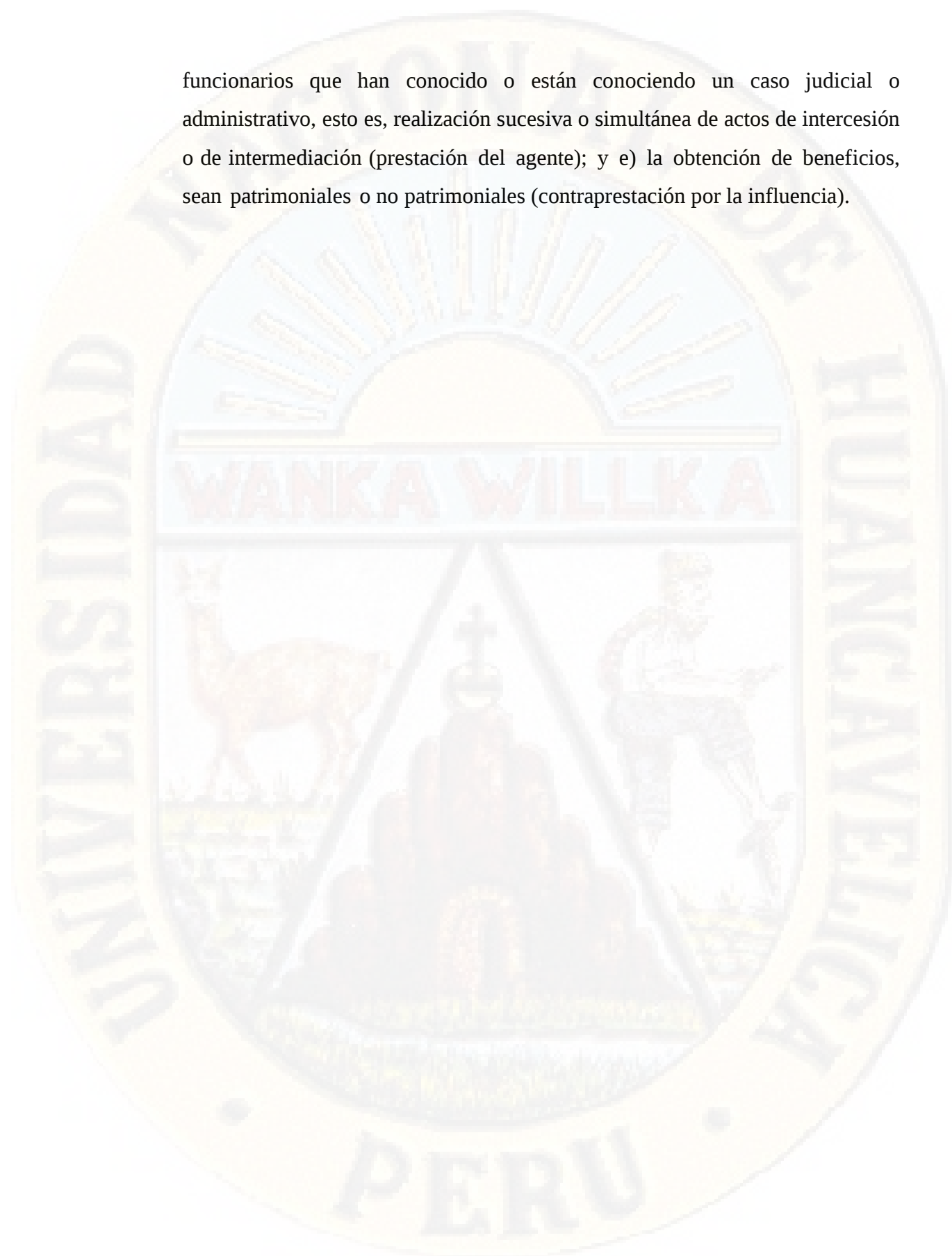
“nos encontramos ante un delito de peligro, donde la influencia sobre el funcionario público no tiene que darse necesariamente para la consumación del delito. Por ello, (...) el aspecto de la licitud o ilicitud

del contenido de intersección y de la resolución que se obtenga pierde significatividad [sic] sustantiva (...) la puesta en peligro del bien jurídico se concretó con la invocación de influencias y el respectivo pacto a través de medios corruptores y el ofrecimiento de intermediación.” (CASACIÓN-374-2015-Lima).

Con respecto a la conducta típica, basta con invocar influencias referidas a la posibilidad de interceder ante determinado funcionario público para considerar consumado el delito. No es necesario que se culmine con un acuerdo de intercesión entre quien influye y el interesado, pues no estamos ante un delito de participación necesaria. No importa tampoco, para la consumación del delito, si las influencias que invoca el sujeto activo son reales o simuladas. En este sentido, no debería entenderse nunca que el delito se encuentra cometido cuando el funcionario público al que las influencias del sujeto activo hacen referencia termina actuando o cumpliendo el favor solicitado de manera efectiva por el agente. En torno a este punto, la jurisprudencia peruana también se ha manifestado en el siguiente sentido:

Respecto a los elementos típicos del delito de tráfico de influencias. En suma, en el precedente jurisprudencial del 21 de mayo de 2007, en el caso Palacios Villar la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, siguiendo los planteamientos de (HURTADO POZO, 2006), sostiene en forma atinada que el delito de tráfico de influencias previsto y sancionado en el artículo 400” del Código Penal tiene como elementos típicos; a) al traficante de influencias que incluso, como en el presente caso, es un funcionario público (sujeto activo); b) al Estado, en tanto los comportamientos descritos en el tipo legal tienen que ver con el funcionamiento de la administración pública, con la necesidad de que esta goce de la confianza de los administrados para desarrollar normalmente y con transparencia sus actividades en aras de la afirmación de la garantía constitucional de igualdad sujeto pasivo; c) la invocación de influencias del sujeto activo en cuanto se tiene capacidad para demandar ayuda a un funcionario público entendido como la capacidad posibilidad de orientar la conducta ajena en una dirección determinada (medio delictivo); d) el ofrecimiento de influir en

funcionarios que han conocido o están conociendo un caso judicial o administrativo, esto es, realización sucesiva o simultánea de actos de intercesión o de intermediación (prestación del agente); y e) la obtención de beneficios, sean patrimoniales o no patrimoniales (contraprestación por la influencia).



CONCLUSIONES

1. Respecto al objetivo general que radicó en conocer la incidencia del nuevo proceso penal vigente en el delito de tráfico de influencias, en el Distrito Judicial de Huancavelica, en el año 2017, se concluye que el nuevo proceso penal y su incidencia con el delito de tráfico de influencias, en las fiscalías penales corporativas tiene relación significativa con la prueba indiciaria.
2. Del mismo modo el objetivo específico 1, se centró en analizar la prueba indiciaria de la comisión del delito de tráfico de influencias, bajo el nuevo proceso penal, en el Distrito Judicial de Huancavelica, en el año 2017; conforme a los resultados tenemos que existe una relación significativa entre la prueba indiciaria y el delito de Tráfico de Influencias, esto conforme a lo afirmado por los operadores jurídicos especializados en las fiscalías penales corporativas en el distrito judicial de Huancavelica. ya que, la prueba indiciaria como medio de prueba indirecta en la comisión del delito de Tráfico de Influencias viene tomando mayor fuerza en la investigación y juzgamiento penal de los diversos funcionarios y servidores públicos.
3. Para el objetivo específico 2, se delimitó en precisar si la tipicidad objetiva del delito de tráfico de influencias incide de manera significativa en la tutela de la administración pública, bajo el nuevo proceso penal, en el Distrito Judicial de Huancavelica, en el año 2017, concluyéndose que la tipicidad objetiva del delito de tráfico de influencias incide de manera significativa en la tutela de la administración pública, ya que al contar con una buena redacción legislativa, permite y facilita a los operadores jurídicos en las fiscalías penales corporativas a realizar una mejor interpretación y aplicación de la norma sustantiva, con la finalidad de tutelar el bien jurídico - administración pública.

RECOMENDACIONES

PRIMERO: Respecto al objetivo general que radicó en conocer la incidencia del nuevo proceso penal vigente en el delito de tráfico de influencias, en el Distrito Judicial de Huancavelica, en el año 2017, Se recomienda a los jueces, fiscales y abogados especializados en lo penal, participar y promover diversas capacitaciones en delitos contra la administración pública y los medios de prueba.

SEGUNDO: Respecto a la prueba indiciaria en la comisión del delito de tráfico de influencias, se recomienda realizar diversas actividades académicas como diplomados, cursos y talleres sobre el uso pertinente, conducente y útil de las pruebas indiciarias en los delitos contra la administración pública – tráfico de influencias, bajo el nuevo proceso penal.

TERCERO: Respecto a la tipicidad objetiva del delito de tráfico de influencias, es imperativo que el Ministerio de Justicia, Poder Judicial, Ministerio Público realicen seminarios sobre la teoría del delito y su aplicación en el delito de tráfico de influencias, con la finalidad de realizar una adecuada interpretación; así mismo, recomendar a los estudiantes seguir profundizando e investigando sobre el uso adecuado de los medios probatorios en los delitos contra la administración pública.

Referencias Bibliográficas

- ABANTO VÁSQUEZ, ROJAS VARGAS. (2003.). Los delitos contra la administración pública en el Código Penal peruano. En ROJAS VARGAS, *Delitos contra la administración pública, cit.,* (págs. p. 557 - p. 527.).
- ABANTO BÁSQUEZ, M. A. (2003). *Delitos contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano*. Lima: Ed. Palestra.
- ALCALÁ- ZAMORA y CASTILLO NICETO y LEVENE RICARDO. (1991). *“Derecho Procesal Penal” T. III*. Buenos Aires.: Editorial Guillermo Kraft Ltda.
- ANDER EGG, E. (2011). Aprender a investigar. Buenos Aires: Brujas.
- Artículo 400. Tráfico de influencias. (2016). *Código Penal Peruano*.
- ASENCIO MELLADO, J. M. (1989). *"La prueba prohibida y prueba preconstituida"*, 1ª edición. Madrid. : Edit. Trivium. S.A. .
- ASENCIO MELLADO, José María. (2016.). *Derecho Procesal Penal. Estudios Fundamentales*. Lima.: Editorial INPECCP.
- ASÚA BATARRITA, A. (1997). *Delitos contra la administración pública, Instituto Vasco de Administración Pública*. Oñate: Instituto Vasco de Administración Pública.
- BACACORZO, Gustavo. (1997). Tratado de Derecho Administrativo. Lima.: Gaceta Jurídica.

BAYON, J. C. (2008). *Epistemología, moral y prueba de los hechos: hacia un enfoque no benthamiano*.

BELING, E. (1943). *Derecho proceso penal*. . Barcelona: Editorial Labor.

BELLOCH JULBE, J. A. (1992). “*La prueba indiciaria*”. En: AA.VV. *La sentencia penal*. . Madrid: Consejo General del Poder Judicial.

BELLOCH JULBE, J. A. (1992). “*La prueba indiciaria*”. *La sentencia penal*. Madrid.

BENAVENTE GRÁNDEZ, A. (2016). “LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS EN LA LEGISLACIÓN PENAL PERUANA”. LIMA.

BENAVENTE GRÁNDEZ, A. (2016.). *La tipificación del delito de tráfico de influencias en la legislación peruana*. Lima.

BERNAL TORRES, C. A. (2010). *Metodología de la Investigación*. Pearson.

BINDER, A. (2002). *Iniciación al Proceso Penal Acusatorio, alternativas*. Lima.

BUSTOS GISBERT, R. (2000). “La corrupción de los gobernantes: responsabilidad política y responsabilidad penal”. En E. A. FABIÁN CAPARRÓS, *La Corrupción: aspectos jurídicos y económicos*. Salamanca: Ratio Legis (pág. p. 36.).

CABANELLAS DE TORRES, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta.

CAFFERATA NORES, J. (1994). *La prueba en el proceso penal*. 2ª ed. Buenos Aires: Ediciones Depalma.

CAFFERATA NORES, José. (1994). *La prueba en el proceso penal*. Buenos Aires:: Ediciones Depalma.

CARRASCO DÍAZ, S. (2007). *Metodología de la Investigación Científica*. Lima : San Marcos .

Casación N° 628-2015-Lima . (s.f.). *La importancia de la motivación de sentencia en la prueba indiciaria (05.05.2016)*.

CASACIÓN-374-2015-Lima. (s.f.). *TRÁFICO DE INFLUENCIAS*.,

CATALÁN SENDER, J. (1999). *Los delitos cometidos por autoridades y funcionarios públicos en el nuevo CP (doctrina y jurisprudencia)*. Barcelona.: Bayer hermanos S.A.

CERDA GUTIÉRREZ, H. (1991). *Los elementos de la investigación*. Bogotá: El Búho.

COUTURE, E. J. (1941). *Las reglas de la sana crítica en la apreciación de las prueba testimonial*. Montevideo.

CUGAT MAURI, M. (1997). *Tráfico de influencias*.

CUGAT MAURI, M. (1997.). *La desviación del interés general y el tráfico de influencias*. Barcelona: Cedecs.

DE GORTARI, E. (1981). *El método de las ciencias. Nociones preliminares.*
México: Grijalbo.

DE TRAZEGNIES GRANDA, F. (2000). *La teoría de la prueba indiciaria.*

DESIMONI, L. M. (1998). *La evidencia en materia criminal.* Buenos Aires: Ábaco
de Rodolfo Depalma.

DEVIS ECHANDIA, H. (1984). *Compendio de pruebas judiciales, t. II.* Buenos
Aires.: Edit. Rubinzal Culzoni.

DÍAZ MAROTO Y VILLAREJO, J. (2009). *“Sobre la práctica del lobby y los
delitos de tráfico de influencias”.* L. Edit. .

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la
República, P. A. (2011).

Dr. San Martín Castro. (s.f.). Exp. N° 06-2007-Ay, Sala Penal Especial de la Corte
Suprema, artículos CPP y 34°.4 LOPJ.

Exp. 00017-2011-PI/TC. (2012.). Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional.

FABIÁN CAPARROS, E. (2002). *La corrupción de los servidores públicos
extranjeros e internacionales.* Salamanca.

FABIÁN CAPARRÓS, E. A. (2000). *La corrupción: aspectos jurídicos y
económicos.* Salamanca.: Ratio Legis.

FERRAJOLI, L. (1995). *"Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal", 1ª ed.*
Madrid.: Edit. Trotta.

FLORES SAGÁSTEGUI, A. Á. (2016). *DERECHO PROCESAL PENAL I*. Lima.:
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

FLORES, J. A. (2010). *Manual del nuevo proceso penal & litigación oral*. Lima:
IDEMSA.

FLORIÁN, E. (1990). *De las pruebas penales, t. II, 3ª ed.* Bogotá.: Edit. Temis.

FRANCOIS, G. (1934). *La Crítica del Testimonio*. Madrid.: REUS.

FRIAS NAVARRO, D. (2011). *Diseño de Investigación*. España: Palmero
Ediciones.

GACETA JURÍDICA. (2013). *Los Delitos Contra la Administración Pública en la
Jurisprudencia*. Lima.: GACETA JURÍDICA S.A.

GÁLVEZ VILLEGAS, T. A. (2001). *Delito de Enriquecimiento Ilícito*. Lima:
IDEMSA.

GARCÍA VALENCIA, J. (1993). *Las pruebas en el proceso penal colombiano.
(Parte General), 1ª edición*. Colombia: Edic. Jurídicas Gustavo Ibáñez.

GERHARD, W. (1985). *"Libre Apreciación de la Prueba: Investigación acerca del
significado, las condiciones y límites del libre convencimiento judicial*.
Bogotá Temis.

GONZALES DIONICIO, M. P. (2018). "LA POSICIÓN DEL INTERESADO EN
EL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS" . LIMA, PERÚ.

GUPTA, S. D. (2002). *The Political Economy of Globalization*.

HERNANDEZ R., F. C. (2006). *Metodologia de la investigacion. Metodologia de la investigacion cientifica*. Mexico: Mc Graw-Hill Interamericana.

HERNÁNDEZ SAMPIERE, R. (2014). *Metodología de la Investigación*. México D.F. McGRAW-HILL: McGRAW-HILL.

HOPE, Macmillan. (2003). BULL, M y NEWELL, J., and Corruption in Contemporary Politics.

HORVITZ LENNON, María Inés A. y LÓPEZ MASLE, Julián. (2002). *Derecho procesal penal chileno, t. II*. Santiago.: Editorial Jurídica de Chile.

HURTADO POZO, J. (2006). *“Interpretación y aplicación del artículo 400° del Código Penal del Perú: Delito llamado de tráfico de influencias”*. Lima.

HURTADO, I., & TORO, J. (2007). *Paradigmas y métodos de investigación en tiempos de cambio*. Caracas: CEC, S.A.

Ley N° 28175. (2005). *LEY MARCO DEL EMPLEO PÚBLICO*.

LOMBANA VILLALBA, J. A. (2013). *“LA TIPIFICACIÓN DEL TRÁFICO DE INFLUENCIAS Y DEL COHECHO EN ESPAÑA Y EN COLOMBIA COMO FORMA DE PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN PÚBLICA”*. ESPAÑA.

MALEM SEÑA, en: CARBONELL y VÁSQUEZ. (2003). *Poder, derecho y corrupción*.

MALEM SEÑA, MONTENEGRO DE FLETCHER, Alma. (1997 - 2003). Poder, derecho y corrupción. En M. y. Carbonell, *Corrupción, democracia y ética*, Colecciones Iuris (pág. p. 77 p. 52.). Panamá.

MANS PUIG ARNAU, J. (1978). *Lógica para juristas*. Barcelona: Bosch.

MARTÍNEZ HUAMÁN, R. E. (2004). *Manual del Código Procesal Penal. La etapa intermedia en la lógica del sistema acusatorio del nuevo código procesal penal de 2004*. Lima.: Gaceta Jurídica.

MIR PUIG, S. (2000). Delitos contra la Administración pública.

MIRANDA ESTRAMPES, M. (2006). “*La valoración de la prueba a la luz del nuevo Código procesal penal peruano de 2004*”, En *El Derecho procesal contemporáneo, Libro homenaje a Raúl Peña Cabrera, t. II*. Lima.: Jurista Editores.

MITTERMAIER, K. (1979). *Tratado de la prueba en materia criminal*. Buenos Aires.: Hammurabi.

MIXÁN MASS, F. (1993). *Derecho Procesal Penal: Juicio Oral. sexta edición*. Trujillo.: Ediciones BGL.

MONTOYA VIVANCO, Yván . (2013). *Manual de capacitación para operadores de justicia en delitos contra la administración pública*. Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

MORALES GODO, J. (2001). *“La prueba y el Código Procesal Civil Peruano”*.
Lima.: GACETA JURIDICA.

MUÑOZ CONDE, F. (2010). *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia: Tirant lo blanch.

MURIEL PATIÑO, M. (2000). *Economía corrupción y desarrollo*.

MURIEL PATIÑO, María. FABIÁN CAPARROS, Eduardo A. (2000). *La corrupción: aspectos jurídicos y económicos*. Salamanca.: Ratio Legis.

NEYRA FLORES, J. A. (2007). *Academia De La Magistratura Código Procesal Penal Manuales Operativos*. Lima - Perú.: Editorial Súper Gráfica Eirl.

NIÑO ROJAS, V. M. (2011). *Metodología de la investigación*. Bogotá: Ediciones de la U.

NORES CAFERATA, J. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal (Vol. I)*. .
Córdoba.

NÚÑES PÉREZ, F. V. (2001). *“La configuración típica del delito de tráfico de influencias en las Leyes N° 29703 y 29758. La vendita difumo en el pacto sceleris”*. Gaceta Penal, tomo 26.

NÚÑEZ OJEDA, R. E. (2000). *La instrucción del Ministerio Público o Fiscal: un estudio comparado entre la situación de Chile y España*. Lima.

OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO. (1998). *La prevaricación del funcionario público*. Madrid.: Civitas.

OLSEN, G. (1987). *Lógica del proceso judicial*. Córdoba: Marcos Lerner, editora.

Op. cit. pág. 84. (s.f.).

PAGANO, R. R. (1999). *Estadísticas para la ciencia del comportamiento*. Mexico: Thompson.

PÉREZ ARROYO - R.N. N° 11-2003-Lima. (s.f.). La evolución de la jurisprudencia penal en el Perú, cit., T. III, (ejecutoria suprema del 23 de julio de 2003, R.N. N° 11-2003-Lima).

PEYRANO, J. (1978). *El proceso civil: Principios y fundamentos* . Buenos Aires: Editorial Astrea.

PINO ARANGO, J. A. (2015). EL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS EN EL NUEVO ORDENAMIENTO PROCESAL PENAL, RESPECTO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA. Lima.

PONCE CHAUCA, N. (2009). *La reforma procesal en el Perú, avances y desafíos a partir de las experiencias en Huaura y La Libertad*». Lima.: Centro de Justicia para las Américas – CEJA.

PUERTA, MORALES PRATS y RODRÍGUEZ. (2011). Comentarios.

QUINTANO RIPOLLÉS, A. (1963). *Curso de Derecho Penal I*. Madrid: Revista de Derecho Privado. Madrid.

R. N. N° 4218 -2009- Piura. (s.f.).

R.N. 1912-2005, P. (s.f.). *Presupuestos materiales de la prueba indiciaria*. Piura.

REYNA ALFARO, L. M. (2015). *MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL*.

Lima.: Instituto Pacífico S.A.C.

RIVES SEVA, A. P. (1996). *La prueba en el proceso penal*. Pamplona.: Aranzadi.

RODRIGUEZ GARCÍA, N. (1997). *La justicia penal negociada*. España.: Ediciones Universidad de Salamanca.

RODRÍGUEZ PUERTA, M. J. (1999). *El delito de cohecho: Problemática jurídico penal del soborno de funcionarios*. Pamplona.

RODRÍGUEZ RAMOS, L. (2005). *CP concordado con jurisprudencia sistematizada y Leyes penales especiales y complementarias*. Madrid.: La Ley.

ROJAS VARGAS - Exp. N° 5002-97-Lima, Sala B. (s.f.). Jurisprudencia penal comentada, cit., .

ROJAS VARGAS, F. (1999). Exp. N° 638.98-Lima, Sala C.

ROJAS VARGAS, Fidel. (2007). *Delitos contra la administración pública*. Lima.: Grijley.

ROJAS VARGAS, Fidel. (2016.). *Manual Operativo de los delitos contra la Administración Pública cometidos por funcionarios públicos*. Lima: Nomos & Thesis,.

ROMERO SALDAÑA, M. (2016). Pruebas de bondad de ajuste a una distribución normal. *Enfermería de trabajo*, P. 36.

ROSAS YATACO, J. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal (Vol. I)* . Lima.: Instituto Pácifico S.A.C.

ROSE ACKERMAN, S. (2003). *Corrupción y economía global*. México: Siglo XXI editores.

ROXIN, C. (2001). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires.: Editores del Puerto.

ROXIN, Claus. (2012). Política criminal y sistema de Derecho penal. En B. B. Trad. De Muñoz Conde, *Lecciones de Derecho Penal*, (págs. pp. 3 - 18.). Valencia: Ed. Tirant Lo Blanch.

SABÁN GODOY, A. (1991). *El marco jurídico de la corrupción*. Madrid.: Cívitas.

SALAZAR SÁNCHEZ, N. (2004). *Delitos contra la administración pública*. *Jurisprudencia penal*. Lima: Jurista Editores.

SALMÓN, G. A. (2010). *Derecho Procesal Penal. I. Fundamentos*. Moquegua, Perú.

SAN MARTIN CASTRO, C. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.

SAN MARTÍN CASTRO, C. (2014.). *DERECHO PROCESAL PENAL*. Lima.: Grijley.

SAN MARTÍN CASTRO, César; CARO CORIA, Dino Carlos y REAÑO

PESCHIERA, José Leandro. (2002). *Delitos de Tráfico de Influencias, Enriquecimiento Ilícito y Asociación Ilícita para Delinquir*. Lima: Ed. Jurista.

SÁNCHEZ VELARDE, P. (2016). *EL PROCESO PENAL*. Perú: IUSTITIA.

Sentencia de la Quinta Sala Penal de Lima de fecha 16 de mayo de 1997, e. N.-9., & 1993., y. S. (s.f.).

SUÁREZ – MIRA RODRIGUEZ, Carlos. (2005). *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*. Madrid: Civitas.

TAMAYO Y TAMAYO, M. (2003). *El Proceso de la Investigación Científica*.
Limusa Noriega Editores.

TARUFFO, M. (2002). *La Prueba de los hechos*.

VON BELING, E. (2018). *DERECHO PROCESAL PENAL*. Santiago de Chile.:
Ediciones Jurídicas Olejnik.

APÉNDICE

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: “LA INCIDENCIA DEL NUEVO PROCESO PENAL EN EL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANCVELICA, AÑO 2017”
INVESTIGADORA: ANDREA ESTEPHANY PARIONA QUISPE.

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL ¿De qué manera el nuevo proceso penal vigente incide en el delito de tráfico de influencias, en el Distrito Judicial de Huancavelica, en el año 2017? PROBLEMAS ESPECÍFICOS 1.- ¿En qué forma incide la prueba indiciaria de la comisión del delito de tráfico de influencias, bajo el nuevo proceso penal, en el Distrito Judicial de Huancavelica, al año 2017? 2.- ¿De qué manera la tipicidad del delito de tráfico de influencias incide en la tutela de la administración pública, bajo el nuevo proceso penal, en el Distrito Judicial de Huancavelica, en el año 2017?	OBJETIVO GENERAL Conocer la incidencia del nuevo proceso penal vigente en el delito de tráfico de influencias, en el Distrito Judicial de Huancavelica, en el año 2017. OBJETIVOS ESPECÍFICOS 1.- Analizar la prueba indiciaria de la comisión del delito de tráfico de influencias, bajo el nuevo proceso penal, en el Distrito Judicial de Huancavelica, en el año 2017. 2.- Precisar si la tipicidad del delito de tráfico de influencias incide de manera significativa en la tutela de la administración pública, bajo el nuevo proceso penal, en el Distrito Judicial de Huancavelica, en el año 2017.	HIPÓTESIS GENERAL El nuevo proceso penal vigente y su incidencia con el delito de tráfico de influencias, tiene relación con la prueba indiciaria, en el Distrito Judicial de Huancavelica, en el año 2017 HIPÓTESIS ESPECÍFICA 1.- La prueba indiciaria incide de manera significativa en la comisión del delito de tráfico de influencias, bajo el nuevo proceso penal, en el Distrito Judicial de Huancavelica, al año 2017. 2.- La tipicidad objetiva del delito de tráfico de influencias incide de manera significativa en la tutela de la administración pública, bajo el nuevo proceso penal, en el Distrito Judicial de Huancavelica, en el año 2017.	Variable (X) X1. El nuevo proceso penal. Variable (Y) Y1. Delito de tráfico de influencias.	1. <u>Ámbito de estudio</u> • Lugar: En el Distrito Judicial de Huancavelica. • Temporal: 2017. • Población: trabajadores de la fiscalía corporativa del Distrito Fiscal de Huancavelica. 2. <u>Tipo de Investigación</u> El tipo de investigación será: BÁSICA. 3. <u>Nivel de Investigación</u> • Descriptivo • Explicativo. 4. <u>Método de Investigación</u> 4.1. Método General • Científico. 4.2. Métodos Específicos: • Analítico – Jurídico. • Sintético • Descriptivo • Estadístico 5. <u>Diseño de la Investigación</u> • Correlacional – No Experimental – Transversal. <pre> graph LR M --> V1 M --> V2 V1 <--> r V2 </pre> 6. <u>Población:</u> Trabajadores del Distrito Judicial de Hvca. 7. <u>Muestra:</u> Consta de 84 trabajadores de la Fiscalía especializados en lo penal del Distrito Fiscal de Hvca. 8. <u>Muestreo:</u> 43 trabajadores de la Fiscalía especializados en lo penal del Distrito Fiscal de Hvca. 9. <u>Técnicas:</u> • Encuesta 10. <u>Instrumentos</u> • Cuestionario. 11. <u>Fuentes</u> • Bibliográfica y otros.

Validación de instrumento por Alpha de Crombach del instrumento del nuevo proceso penal

ALPHA DE CRONBACH: EL NUEVO PROCESO PENAL												incorrecto	
LA PRUEBA DOCUMENTAL				LA PRUEBA INDICIARIA				La tutela de la administracion publica					
ENCUESTA	I1	I2	I3	I4	I5	I6	I7	I8	I9	I10	TOTAL		
1	1	1	2	2	3	2	2	1	3	1	18	k	10
2	2	3	1	1	3	2	1	1	1	3	18	ΣVi	5.79
3	1	2	2	3	3	2	1	2	3	3	22	Vt	20.729
4	1	1	2	1	1	2	1	3	1	1	14		
5	3	2	2	1	1	1	2	2	3	3	20	SECC	1.111
6	1	2	2	2	1	1	1	1	1	1	13	SECC	0.721
7	2	2	1	2	3	1	1	2	2	1	17	ABSC	0.721
8	2	1	2	3	1	3	2	2	1	2	19		
9	2	2	2	2	1	1	1	2	1	2	16		
10	1	2	1	1	1	3	1	1	2	1	14	α	0.801
11	2	1	2	1	1	2	3	3	2	2	19		
12	1	2	2	2	2	1	1	2	2	2	17		
13	2	2	2	2	3	2	1	3	2	2	21		
14	2	1	1	2	1	1	1	2	2	2	15		
15	1	2	2	2	1	1	3	1	1	1	15		
16	2	2	1	1	1	1	1	2	2	3	16		
17	3	3	2	3	1	3	3	2	2	3	25		
18	2	1	3	2	2	1	1	2	1	2	17		
19	2	2	2	1	2	1	2	3	2	2	19		
20	2	1	3	1	2	2	1	1	1	2	16		
21	2	2	2	2	1	2	2	2	2	1	18		
22	3	2	2	3	2	2	2	2	3	2	23		
23	2	1	2	1	1	1	1	2	1	1	13		
24	2	2	1	1	2	1	1	2	1	2	15		
25	2	2	3	1	2	2	2	2	1	1	18		
26	3	3	3	2	1	2	3	2	3	3	25		
27	3	2	3	2	2	3	1	3	3	3	25		
28	3	2	3	2	2	1	1	3	1	1	19		
29	3	2	3	3	2	1	3	1	3	3	24		
30	1	2	3	2	2	3	1	2	1	2	19		
31	3	3	3	2	1	2	2	3	3	3	25		
32	3	3	3	2	2	3	2	3	2	3	26		
33	1	3	3	3	2	1	2	3	3	3	24		
34	3	3	3	2	3	2	2	3	3	2	26		
35	3	3	3	2	2	3	2	3	3	3	27		
36	3	3	3	3	2	1	3	3	3	3	27		
37	3	2	3	2	3	3	2	3	2	2	25		
38	3	3	3	2	2	1	2	3	3	3	25		
39	3	3	2	3	2	2	3	3	3	1	25		
40	3	3	3	3	2	2	1	3	3	3	26		
41	3	3	3	3	2	2	3	3	3	3	28		
42	3	3	3	3	2	2	1	3	3	3	26		
43	3	3	3	1	3	2	2	3	3	1	24		
ESTADISTICOS													
VARIANZA	0.61	0.52	0.51	0.55	0.52	0.55	0.59	0.54	0.72	0.68			

Validación de instrumento por Alpha de Crombach del instrumento del delito de tráfico de influencias

ALPHA DE CRONBACH: DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS															
LA TIPICIDAD							DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS								
ENCUESTA	I1	I2	I3	I4	I5	I6	I7	I8	I9	I10	TOTAL				
1	2	2	1	2	3	2	1	1	3	1	18		k	10	
2	1	1	2	1	3	2	2	2	1	3	18		ΣVi	7.06	
3	3	3	2	2	3	3	2	3	1	1	23		Vt	25.278	
4	1	2	2	2	1	2	1	2	1	3	17				
5	1	1	2	2	1	1	1	1	1	2	13		SECCION	1.111	
6	1	2	2	2	1	1	1	2	1	1	14		SECCION	0.721	
7	3	1	1	1	1	1	1	1	3	2	15		ABSOLUTO	0.721	
8	1	2	2	2	1	3	3	2	1	1	18				
9	3	2	2	3	1	1	1	1	1	1	16				
10	1	1	1	2	1	3	1	2	3	1	16		α	0.801	
11	2	3	2	2	1	2	2	1	1	1	17				
12	1	1	1	1	2	1	1	3	2	1	14				
13	3	3	2	3	3	3	3	3	3	1	27				
14	2	1	1	3	1	3	1	1	1	2	16				
15	3	2	2	3	3	3	3	3	1	3	26				
16	2	3	2	3	3	3	3	3	3	3	28				
17	2	1	1	3	1	3	1	1	1	1	15				
18	3	3	2	3	1	1	1	2	1	1	18				
19	3	1	3	2	3	3	3	1	2	3	24				
20	1	2	1	1	3	1	1	2	1	1	14				
21	2	2	1	3	3	3	3	3	2	3	25				
22	3	2	3	3	3	3	3	2	2	1	25				
23	1	1	2	1	1	1	3	3	1	1	15				
24	1	2	1	1	2	1	3	1	2	3	17				
25	2	2	3	1	2	2	1	2	1	2	18				
26	3	3	3	2	1	2	3	2	2	3	24				
27	3	2	2	1	3	3	3	3	2	3	25				
28	3	2	2	3	3	3	3	2	3	3	27				
29	3	2	1	2	1	1	1	2	2	3	18				
30	1	2	2	1	1	2	1	3	2	1	16				
31	3	3	2	3	1	3	3	3	3	3	27				
32	3	3	3	3	2	3	2	3	3	3	28				
33	1	3	2	3	2	2	3	3	3	3	25				
34	3	3	2	3	2	2	1	3	3	2	24				
35	3	3	2	3	3	2	1	3	3	3	26				
36	3	3	2	3	2	2	3	3	3	3	27				
37	3	2	3	2	3	3	2	3	2	2	25				
38	3	3	3	2	2	1	2	3	3	3	25				
39	3	3	2	3	2	2	3	3	3	1	25				
40	3	3	3	3	2	2	1	3	3	3	26				
41	3	3	3	3	2	2	3	3	3	3	28				
42	3	3	3	3	2	2	1	3	3	3	26				
43	3	3	3	1	3	2	2	3	3	1	24				
ESTADISTICOS															
VARIANZA	0.78	0.60	0.50	0.66	0.74	0.63	0.85	0.64	0.78	0.88					

$$\alpha = \frac{K}{K-1} \left[1 - \frac{\sum V_i}{V_t} \right]$$



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA

(Creada por Ley N° 25265)



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

RESOLUCIÓN DECANAL N° 022-2018-RD-FDyCCPP-UNH

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Huancavelica, 19 de enero del 2018

VISTOS:

El proveído N° 46 del 15 de enero del 2018; Oficio N° 023-2018-EPDyCCPP-D-UNH, asunto: APROBACIÓN Y DESIGNACIÓN DE JURADOS DE PROYECTO DE TESIS (03 ejemplares), con fecha de recibido 15 de enero del 2018, con Reg. Documento: 106933. Referencia: Solicitud s/n, sumilla: *Aprobación de proyecto de investigación y designación del asesor*, presentado por la bachiller **PARIONA QUISPE Andrea Estephany**, de fecha 10 de enero del 2018. El documento consta de cuatro (4) folios.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Universidad Nacional de Huancavelica es el alma mater de la educación superior universitaria de la región y cuenta con Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, la misma que fue reconocida por la Asamblea Universitaria del 11 de mayo de 2011.

2. Que, como se ha indicado en la Resolución de Consejo de Facultad N° 001-2014-RCF-FDyCCPP-UNH, se autoriza la **emisión de resoluciones decanales** cuando estas versan sobre temas conocidos por la máxima autoridad de la Facultad y que tengan el carácter de recurrente y regular; es decir, que su gestión y desarrollo administrativo sea propio dentro del trámite interno y cuya culminación esté engarzado de determinación final del Decano de la esta Facultad.

3. Que, con solicitud de vistos, presentado por la bachiller **PARIONA QUISPE Andrea Estephany**, quien para optar el título profesional de abogado, solicita la designación del docente Asesor y Jurados de su proyecto de investigación (tesis), denominado **"LA ENTREVISTA ÚNICA MEDIANTE LA CÁMARA GESELL, BAJO LA VIGENCIA DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAMELICA, DURANTE EL AÑO 2017"**.

4. Que, con oficio de vistos, el Director de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas solicita la aprobación y designación de asesor y miembros del jurado del mencionado proyecto de investigación, proponiendo al: **Mg. Job Josue PEREZ VILLANUEVA (presidente)**, **Mg. Luis Alberto LUNA HERNANDEZ (secretario)**, **Mtro. Victor Roberto MAMANI MACHACA (vocal)**, **Dr. Esteban Eustaquio FLORES APAZA (asesor)**.

5. Que, de acuerdo con el artículo 31 del Reglamento de Grados y Títulos de la UNH: *"la Escuela Profesional designará a un docente como asesor, tres como integrantes del jurado y un suplente; comunicará al Decano para que este emita resolución de designación correspondiente. El asesor y los miembros del jurado, después de revisar el proyecto, emitirán el informe respectivo aprobando o desaprobando el proyecto; esto en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, según formato sugerido. Los que incumplan serán sancionados de acuerdo con el Reglamento Interno de la Facultad"*.

6. Que, en uso de las atribuciones que la Ley Universitaria y el Estatuto de la Universidad Nacional de Huancavelica le confieren al decano, quien mediante proveído N° 46 autoriza al secretario docente la emisión de la presente resolución.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR como asesor y miembros del jurado para evaluar el proyecto de investigación de la administrada **PARIONA QUISPE Andrea Estephany**, proyecto **"LA ENTREVISTA ÚNICA MEDIANTE LA CÁMARA GESELL, BAJO LA VIGENCIA DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAMELICA, DURANTE EL AÑO 2017"**, constituido por los siguientes docentes ordinarios:





UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA
(Creada por Ley N° 25265)



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

RESOLUCIÓN DECANAL N° 022-2018-RD-FDyCCPP-UNH

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Huancavelica, 19 de enero del 2018

- | | |
|---------------------------------------|--------------|
| • Mg. Job Josue PEREZ VILLANUEVA | (presidente) |
| • Mg. Luis Alberto LUNA HERNANDEZ | (secretario) |
| • Mtro. Victor Roberto MAMANI MACHACA | (vocal) |
| • Dr. Esteban Eustaquio FLORES APAZA | (asesor) |

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, con la presente, al asesor, miembros del jurado e interesado para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



Esteban Eustaquio Flores Apaza
DECANO



Amílcar Gavidia Anticona
SECRETARIO DOCENTE



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA

(Creada por Ley N° 25265)



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

RESOLUCIÓN DECANAL N° 181-2018-RD-FDyCCPP-UNH

Huancavelica, 07 de agosto del 2018

VISTOS:

El proveído N° 664 del 07 de agosto del 2018; Oficio N° 357-2018-EPDyCCPP-D-UNH, asunto: *Solicito aprobación con acto resolutivo cambio de título de proyecto de tesis (adjunto 01 ejemplar)*, con fecha de recibido 07 de agosto del 2018, registro de documento: 161295, referencia: Solicitud s/n, sumilla: *Cambio de título de proyecto de investigación*, presentado por la bachiller **PARIONA QUISPE Andrea Estephany**, del 02 de agosto de 2018; informe de revisión de trabajo de investigación; Resolución Decanal N° 022-2018-RD-FDyCCPP-UNH del 19 de enero de 2018 (*designación de asesor y miembros del jurado*). El documento consta de seis (6) folios.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Universidad Nacional de Huancavelica es el alma mater de la educación superior universitaria de la región y cuenta con Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, la misma que fue reconocida por la Asamblea Universitaria del 11 de mayo de 2011.

2. Que, como se ha indicado en la Resolución de Consejo de Facultad N° 001-2014-RCF-FDCCPP-UNH; se autoriza la **emisión de las resoluciones decanales** cuando estas versen sobre temas conocidas por la máxima autoridad de la Facultad y que tengan el carácter de recurrente y regular; es decir que su gestión y desarrollo administrativo sea propio dentro del trámite interno de la nuestra Facultad y cuya culminación este engarzado a determinación final del Decano de la Facultad.

3. Que, de acuerdo con el Nuevo Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, indica en su artículo 34º: *El proyecto de investigación aprobado, será remitido a la Decanatura, para que esta emita resolución de aprobación e inscripción, previa ratificación del consejo de facultad; el graduando procederá a desarrollar el trabajo de investigación, con la orientación del profesor asesor. El docente asesor nombrado es responsable del cumplimiento de la ejecución y evaluación del Trabajo de Investigación.*

4. Que, con solicitud de vistos la bachiller **PARIONA QUISPE Andrea Estephany**, solicita el cambio del título del proyecto de tesis a sugerencia del jurado evaluador, antes denominado: **"LA ENTREVISTA ÚNICA MEDIANTE LA CÁMARA GESELL, BAJO LA VIGENCIA DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANCVELICA, DURANTE EL AÑO 2017"**, por el nuevo título: **"LA INCIDENCIA DEL NUEVO PROCESO PENAL EN EL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANCVELICA, AÑO 2017"**.

5. Que, mediante oficio en vistos, el Director de la Escuela Profesional de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Mtro. Víctor Roberto Mamani Machaca, solicita la aprobación de cambio de título del proyecto de tesis referido.

6. Que, mediante el proveído N° 664 del 07 de agosto del 2018, y de acuerdo con las atribuciones conferidas por la Ley N° 30220, el Estatuto y el Reglamento General de la UNH, el decano autoriza la emisión de la presente resolución.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el cambio del título del proyecto de tesis de la administrada: **PARIONA QUISPE Andrea Estephany**, conforme a lo siguiente:

DICE: "LA ENTREVISTA ÚNICA MEDIANTE LA CÁMARA GESELL, BAJO LA VIGENCIA DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANCVELICA, DURANTE EL AÑO 2017".





UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA
(Creada por Ley N° 25265)



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

RESOLUCIÓN DECANAL N° 181-2018-RD-FDyCCPP-UNH

Huancavelica, 07 de agosto del 2018

DEBE DECIR: "LA INCIDENCIA DEL NUEVO PROCESO PENAL EN EL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAMELICA, AÑO 2017".

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE, la presente al asesor e interesado para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



Dr. Esteban Eustaquio Flores Apaza
DECANO



Dr. Moisés Julio Pariona Yauri
SECRETARIO DOCENTE



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA
(Creada por Ley N° 25265)



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

RESOLUCIÓN DECANAL N° 326-2018-RD-FDYCCPP-UNH

Huancavelica, 27 de diciembre del 2018

VISTOS:

El proveído N° 1187 del 21 de diciembre del 2018; Oficio N° 658-2018-EPDYCCPP-D-UNH, asunto: *Aprobación para ejecución de proyecto de tesis (1 ejemplar)*, con fecha de recibido 21 de diciembre del 2018, con registro de documento N° 203590. Referencia: Solicitud s/n, sumilla: *Aprobación y ejecución del proyecto de investigación*, presentado por la bachiller **PARIONA QUISPE Andrea Estephany**, con fecha de recibido el 19 de diciembre del 2018; Informe de asesor N° 050-2018-EEFA/ASE.I-DDCCPP.VRAC/UNH, asunto: Solicito autorización para ejecución del proyecto de tesis, de fecha 17 de diciembre del 2018; Informe de revisión de trabajo de investigación (tesis); Resolución decanal N° 181-2018-RD-FDYCCPP-UNH, de fecha 07 de agosto del 2018 (cambio de título). El documento consta de diez (10) folios.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Universidad Nacional de Huancavelica es el alma mater de la educación superior universitaria de la región y cuenta con Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, la misma que fue reconocida por la Asamblea Universitaria del 11 de mayo de 2011.
2. Que, de acuerdo con el Nuevo Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, indica en su artículo 34º: *El proyecto de investigación aprobado, será remitido a la Decanatura, para que esta emita resolución de aprobación e inscripción, previa ratificación del consejo de facultad; el graduando procederá a desarrollar el trabajo de investigación, con la orientación del profesor asesor. El docente asesor nombrado es responsable del cumplimiento de la ejecución y evaluación del Trabajo de Investigación.*
3. Que, como se ha indicado en la Resolución de Consejo de Facultad N° 001-2014-RCF-FDYCCPP-UNH; se autoriza la **emisión de las resoluciones decanales** cuando estas versen sobre temas conocidas por la máxima autoridad de la Facultad y que tengan el carácter de recurrente y regular; es decir que su gestión y desarrollo administrativo sea propio dentro del trámite interno de la nuestra Facultad y cuya culminación este engarzado a determinación final del Decano de la Facultad.
4. Que, mediante oficio de vistos, el director de la Escuela Profesional de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Mtro. Víctor Roberto Mamani Machaca, solicita la aprobación y autorización para la ejecución del proyecto de tesis presentado por la administrada **PARIONA QUISPE Andrea Estephany**, quien solicita la aprobación y autorización para ejecutar el proyecto de investigación titulado **"LA INCIDENCIA DEL NUEVO PROCESO PENAL EN EL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAMELICA, AÑO 2017"**.
5. Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria y el Estatuto, el decano, con proveído N° 1187 de fecha 21 de diciembre de 2018, autoriza la emisión de la presente resolución.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la bachiller **PARIONA QUISPE Andrea Estephany**, la ejecución de su proyecto de investigación (tesis) denominado **"LA INCIDENCIA DEL NUEVO PROCESO PENAL EN EL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAMELICA, AÑO 2017"**, de acuerdo con el cronograma del mismo.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA
(Creada por Ley N° 25265)



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

RESOLUCIÓN DECANAL N° 326-2018-RD-FDvCCPP-UNH

Huancavelica, 27 de diciembre del 2018

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, con la presente, al asesor e interesado para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚPLASE Y ARCHÍVESE



Dr. Esteban Bustaquito Flores Apaza
DECANO



Dr. Hoyer Julio Pariona Yauri
SECRETARIO DOCENTE





UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCATELICA
(Creada por Ley N° 25265)



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

RESOLUCIÓN DECANAL N° 079-2019-RD-FDyCCPP-UNH

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Huancavelica, 23 de mayo de 2019

VISTOS:

El proveído N°341 del (21.05.2019); Oficio N°251-2019-EPDyCCPP-D-UNH con fecha de recepción (23.05.2019) con registro de documento núm. 244985. Asunto: solicito aprobación con acto resolutorio la designación de cambio de jurados evaluadores de proyecto de tesis; Informe N°053-2019-SGL-D-UI-EPDyCCPP-UNH; de fecha (17.05.2019); Asunto: recomposición de jurado; formulario de pago N°0001-000000840651; Solicitud presentada el 09 de mayo por la **Bach. PARIONA QUISPE ANDREA ESTEPHANY**, cuya sumilla es recomposición del jurado; Resolución Decanal N° 022-2018-RD-FDyCCPP-UNH de fecha 19 de enero del 2018 (designación de asesor y miembros de jurado evaluador); Resolución Decanal N° 181-2018-RD-FDyCCPP-UNH de fecha 07 de agosto del 2018 (cambio de título de proyecto de tesis); Resolución Decanal N° 320-2018-RD-FDyCCPP-UNH de fecha 12 de diciembre del 2018 (cambio de miembro de jurado evaluador secretario); Resolución Decanal N° 326-2018-RD-FDyCCPP-UNH de fecha 27 de diciembre del 2018 (ejecución de proyecto de tesis); El documento consta de nueve (09) folios; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de Huancavelica es el alma mater de la educación superior universitaria de la región y cuenta con Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, la misma que fue reconocida por la Asamblea Universitaria del 11 de mayo de 2011.

Que, de acuerdo con el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Nacional de Huancavelica aprobado con Resolución N°0330-2019-CU-UNH de fecha (29.03.2019), en el Capítulo II, del asesor y jurados; **Art. 19°** Del Asesor de tesis, la tesis es asesorada por docentes ordinarios o contratados a tiempo completo de acuerdo a las líneas y temas de investigación; **Art. 20°**, de las funciones del asesor, a) conducir el proyecto final de investigación, hasta la sustentación; b) Aprobar el proyecto de investigación. c) Es responsable de localidad del proyecto e informe final de investigación d) Cumplir con los plazos establecidos en el presente reglamento, e) Participación obligatoria al acto de sustentación hasta su finalización. f) Cumplimiento con las etapas y cronograma establecidos, g) cumplimiento con el proceso de la investigación, de acuerdo con el proyecto de tesis, h) Cumplimiento de la calidad académica exigida, i) Velar por la originalidad de la tesis, j) Verificar la originalidad de la tesis con el Software anti plagio; y visto bueno, k) Hacer uso responsable del software anti plagio, l) Otras apreciaciones que considere pertinentes; **Art. 21°** del jurado evaluador, el jurado está conformado por tres (03) docentes con grado de magister como mínimo entre docentes ordinarios o contratados a tiempo completo, presidido por el de mayor categoría y antigüedad y uno (01) en calidad de accesitario; **Art. 22°** funciones del jurado evaluador, a) velar por la originalidad de la tesis, b) Observar la calidad de la redacción, c) Evaluar la consistencia y rigor metodológico, d) Verificar la originalidad de la constancia del anti plagio suscrita por el asesor, e) Verificar la pertinencia de las referencias bibliográficas o fuentes de información, f) Otros que considere pertinentes

Que, con oficio de vistos, el Director de Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas, solicita aprobación con acto resolutorio el cambio de jurados del proyecto de tesis denominado "**LA INCIDENCIA DEL NUEVO PROCESO PENAL EN EL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANCATELICA, AÑO 2017**", a solicitud presentado por la **Bach. PARIONA QUISPE ANDREA ESTEPHANY**.

Que, mediante Oficio N°251, el Director de la Escuela Profesional de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Mg. Percy Eduardo BASUALDO GARCIA, solicita aprobación con acto resolutorio la designación de cambio de jurados evaluadores de proyecto de tesis de la **Bach. PARIONA QUISPE ANDREA ESTEPHANY**.

Que, con proveído N°341 de fecha 21 de mayo de 2019, el señor Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas autoriza a la Secretaria Docente la emisión de la presente resolución.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, en parte la Resolución Decanal N°022-2019-RD-FDyCCPP-UNH, de fecha 19 de enero de 2018, en lo que se refiere a la designación del jurado evaluador (vocal).

ARTÍCULO SEGUNDO: DESIGNAR como jurado evaluador (vocal) al **Dr. DENJIRO FÉLIX DEL CARMEN IPARRAGUIRRE** del proyecto de tesis Titulado: "**LA INCIDENCIA DEL NUEVO PROCESO PENAL EN EL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANCATELICA, AÑO 2017**", de la **Bach.**





UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA
(Creada por Ley N° 25265)



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

RESOLUCIÓN DECANAL N° 079-2019-RD-FDvCCPP-UNH

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Huancavelica, 23 de mayo de 2019

PARIONA QUISPE ANDREA ESTEPHANY. Quedando la constitución de los miembros del jurado evaluador de acuerdo al siguiente detalle:

PRESIDENTE : Mg. JOB JOSUE PEREZ VILLANUEVA
SECRETARIO : Mg. PERCY EDUARDO BASUALDO GARCIA
VOCAL : Dr. DENJIRO FÉLIX DEL CARMEN IPARRAGUIRRE
ASESOR : Dr. ESTEBAN EUSTAQUIO FLORES APAZA

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, con la presente al integrante del jurado evaluador e interesado para su conocimiento y demás fines.

"REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE"



Mg. Job Josué Pérez Villanueva
DECANO



Mg. Karina Torres Gonzales
SECRETARIA



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA
(Creada por Ley N° 25265)



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

RESOLUCIÓN DECANAL N° 088-2020-RD-FDyCCPP-UNH

"Año de la Universalización de la Salud"

Huancavelica, 11 de diciembre de 2020

VISTOS:

Memorando N°297-2020-DFDYCCPP-R-UNH, con fecha de recepción 11.12.2020; Asunto: remito documento para emisión de resolución; Registro de documento núm.363722; Oficio N°433-2020-EPDyCCPP-D-UNH; Registro de documento N°363715; Asunto: Solicitó reprogramación de hora y fecha para sustentación de tesis (03 ejemplar de tesis); Solicitud presentada por la bachiller **Andrea Estephany PARIONA QUISPE** de fecha 01.12.2020, cuya sumilla reprogramación de hora y fecha para sustentación de tesis; Informe N°039-2020-DULEEFA/AS-F-DDCCPP-VRAC/UNH; Asunto: solicito se re programe fecha y hora , Art. 54.3 reglamento único del reglamento de grado y titulo; Acta de sustentación de tesis de fecha 25.11.2020; Resolución Decanal N°067-2020-RD-FDyCCPP-UNH; de fecha 03.10.2020 (aprobar la hora y fecha de sustentación de tesis); Resolución Decanal N°049-2020-RD-FDyCCPP-UNH, de fecha 24.09.2020 (aprobar el informe final de proyecto de tesis); informe de revisión de informe final (tesis); el documento consta de diez (10) folios, y tres ejemplares de tesis; y

CONSIDERANDO:

Que en conformidad con el Estatuto de la Universidad Nacional de Huancavelica aprobado con Resolución N°0005-2020-AU-UNH de fecha 20.08.2020, en Artículo N°35°: *Las facultades gozan de autonomía académica, normativa, gubernamental, administrativa y económica, dentro del marco de la Ley y el Estatuto.*

Que, en conformidad con el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Nacional de Huancavelica aprobado con Resolución N°0825-2019-CU-UNH, de fecha 08.07.2019, en el art. 17° ítem g) Si el (los) bachiller (es) es (son) desaprobado, pueda sustentar la tesis por segunda vez en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. de resultar nuevamente desaprobado, el bachiller o bachilleres deberán elaborar y sustentar una nueva tesis u optar por la otra modalidad.

Que, con oficio de vistos, el director de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas Dr. PERCY EDUARDO BASUALDO GARCÍA solicita reprogramación de hora y fecha para sustentación de tesis (03 ejemplares de tesis) titulada **LA INCIDENCIA DEL NUEVO PROCESO PENAL EN EL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAMELICA, AÑO 2017**, de la Br. Andrea Estephany PARIONA QUISPE.

Que, al amparo de la Ley Universitaria N.º 30220 y el Estatuto de la UNH, el señor decano autoriza al secretario docente la emisión de la presente resolución.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la reprogramación de hora y fecha de sustentación de la tesis denominada **LA INCIDENCIA DEL NUEVO PROCESO PENAL EN EL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAMELICA, AÑO 2017**, correspondiente a la Br. Andrea Estephany PARIONA QUISPE, a las 02:30 pm. del día miércoles 16 de diciembre, en la Sala de Simulación de Audiencias de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, cuyo jurado es como sigue:



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA
(Creada por Ley N° 25265)



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

RESOLUCIÓN DECANAL N° 088-2020-RD-FDyCCPP-UNH

"Año de la Universalización de la Salud"

Huancavelica, 11 de diciembre de 2020

Presidente : Mg. JOB JOSUÉ PÉREZ VILLANUEVA
Secretario : Dr. PERCY EDUARDO BASUALDO GARCÍA
Vocal : Dr. DENJIRO FÉLIX DEL CARMEN IPARRAGUIRRE
Asesor : Dr. ESTEBAN EUSTAQUIO FLORES APAZA

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas, asesor, miembros del jurado y al interesado para los fines que estime conveniente.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



Mg. Job Josué Pérez Villanueva
DECANO (e)



Mg. Juber Amílcar Gavidia Anticona
SECRETARIO DOCENTE